

REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 312.^a EXTRAORDINARIA.

Sesión 30.^a, en jueves 28 de enero de 1971.

Especial.

(De 16.13 a 16.25).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PATRICIO AYLWIN AZOCAR.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	1619
II. APERTURA DE LA SESION	1619
III. TRAMITACION DE ACTAS	1619
IV. LECTURA DE LA CUENTA	1619
Acuerdos de Comités	1620

V. ORDEN DEL DIA:

Pág.

Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre reajuste de remuneraciones para los sectores público y privado para 1971 (se aprueba en general)	1621
---	------

A n e x o s .

DOCUMENTOS:

- | | |
|--|------|
| 1.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que establece un nuevo plazo para que los profesionales y técnicos chilenos que regresen del extranjero puedan acogerse a los beneficios establecidos en los artículos 1º y 2º de la ley Nº 17.238 | 1623 |
| 2.—Informe de las Comisiones de Gobierno y Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado para el año 1971 | 1623 |

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Aguirre Doolan, Humberto;
- Aylwin Azócar, Patricio
- Baltra Cortes, Alberto;
- Ballesteros Reyes, Eugenio;
- Campusano Chávez, Julieta;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Contreras Tapia, Víctor;
- García Garzena, Víctor;
- Gumucio Vives, Rafael Agustín;
- Hamilton Depassier, Juan;
- Ibáñez Ojeda, Pedro;
- Juliet Gómez, Raúl;
- Luengo Escalona, Luis Fernando;
- Montes Moraga, Jorge;
- Musalem Saffie, José;
- Noemi Huerta, Alejandro;
- Pablo Elorza, Tomás;
- Reyes Vicuña, Tomás;
- Silva Ulloa, Ramón;
- Tarud Siwady, Rafael;
- Valente Rossi, Luis, y
- Valenzuela Sáez, Ricardo.

Concurrió, además, el señor Ministro de Hacienda, don Américo Zorrilla Rojas.

Actúo de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 16.30, en presencia de 17 señores Senadores.

El señor AYLWIN (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor AYLWIN (Presidente). — Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 27ª y 28ª, que no han sido observadas.

El acta de la sesión 29ª, queda en Se-

cretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima para su aprobación.

(Véanse en el Boletín las actas aprobadas).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor AYLWIN (Presidente). — Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios.

Uno de la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que establece un nuevo plazo para que los profesionales y técnicos chilenos que regresen del extranjero puedan acogerse a los beneficios establecidos en los artículos 1º y 2º de la ley Nº 17.238 (véase en los Anexos, documento 1).

—Pasa a la Comisión de Hacienda.

Dos, de los señores Ministros del Trabajo y Previsión Social y de la Vivienda y Urbanismo, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por la Senadora señora Campusano (1) y por el Honorable señor Teitelboim (2):

1) Personalidad jurídica del Sindicato Profesional de Empleados del Hierro en Copiapó.

2) Problemas de población Estadio, comuna de Barrancas.

—Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informe.

Uno de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de

Diputados que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado para el año 1971 (véase en los Anexos, documento 2).

—*Queda para tabla.*

ACUERDOS DE COMITES

El señor AYLWIN (Presidente). — El señor Secretario dará cuenta de los acuerdos adoptados por los Comités en sesión del día de ayer.

El señor FIGUEROA (Secretario). — La unanimidad de los Comités acordó dedicar la sesión especial citada para el lunes 8 de febrero a un debate general sobre el proyecto de reajuste para 1971, y destinar la sesión del martes 9 a la votación particular, cerrando el debate a las 18.

Este acuerdo contiene las siguientes cláusulas: se mantiene la resolución unánime anterior en el sentido de aprobar en general el proyecto en las sesiones especiales citadas para el día jueves 28 de enero y, asimismo, subsiste el acuerdo de fijar como plazo para presentar indicaciones el día viernes 29, hasta las 18.

El señor SILVA ULLOA.—Pido la palabra para referirme a los acuerdos de Comités.

El señor AYLWIN (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SILVA ULLOA.—Señor Presidente, los Senadores que participamos en las sesiones de las Comisiones Unidas conversamos con el señor Ministro sobre el problema. Ahora, en vista de las nuevas resoluciones que adoptaron los Comités, deseamos solicitar que se prorrogue el plazo para presentar indicaciones hasta las 12 del lunes 1º de febrero.

El señor AYLWIN (Presidente).— Si le parece a la Sala, se tramitará el acuerdo respectivo. Como la resolución de los Comités fue unánime, para modificarla

se necesita un acuerdo de la misma naturaleza.

El señor GARCIA.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor AYLWIN (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GARCIA.— En la reunión a que se refirió el Honorable señor Silva Ulloa, estaba prácticamente la mayoría de los Comités, y quedamos comprometidos a firmar un acuerdo destinado a prorrogar el plazo para presentar indicaciones hasta el mediodía del lunes 1º de febrero.

El señor AYLWIN (Presidente). — Tiene la palabra el Honorable señor Contreras.

El señor CONTRERAS. — Efectivamente, al término de la sesión de Comités celebrada ayer, a raíz de una solicitud del señor Ministro de Hacienda, la mayoría de los Comités estuvo de acuerdo en ampliar el plazo para presentar indicaciones; primero, porque no discutimos las indicaciones, formuladas por parlamentarios, que no tenían relación con el financiamiento del proyecto, y segundo, porque no estaba elaborado el informe. Creo que esto último justifica sobradamente la prórroga señalada, que al menos nos permitiría leer el informe y estudiar la posibilidad de presentar las indicaciones que estimemos convenientes.

El señor AYLWIN (Presidente). — Al parecer, hay ambiente para que la unanimidad de los Comités adopte una resolución en tal sentido.

El señor BALTRA.—Por nuestra parte, no hay dificultad.

El señor REYES. — Por la nuestra, tampoco.

El señor AYLWIN (Presidente).— Se pedirán las firmas de los señores Comités.

El señor REYES.—¿No altera esto los plazos posteriores?

El señor AYLWIN (Presidente).—No, señor Senador.

Queda así acordado.

V. ORDEN DEL DIA.

REAJUSTE DE REMUNERACIONES DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO PARA 1971.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Corresponde ocuparse en el proyecto de la Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado para 1971, informado por las Comisiones unidas de Gobierno y de Hacienda. Suscriben el informe los Honorables señores Lorca (Presidente), Baltra, Bossay, Ballesteros, Contreras, Montes, Valente, García, Musalem, Ochagavía y Silva Ulloa.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 20ª, en 13 de enero de 1971.

Informe de Comisión:

Gobierno y Hacienda, unidas, sesión 30ª, en 28 de enero de 1971.

El señor AYLWIN (Presidente). — En discusión general el proyecto.

Según los acuerdos que adoptaron ayer los Comités, entiendo que existiría la idea, con motivo de iniciarse la discusión particular el lunes 8 de febrero, de dedicar toda la sesión de ese día a un debate general, y la sesión de hoy, simplemente a votar la idea de legislar.

Si le parece a la Sala, así se procedería.

Acordado.

El señor AYLWIN (Presidente). — Solicito el asentimiento de la Sala para em-

palmar esta sesión con las siguientes a que está citada la Corporación.

Acordado.

El señor GARCIA. — ¿Me permite, señor Presidente?

El señor AYLWIN (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GARCIA. — Entiendo que el acuerdo es para debatir en general el proyecto junto con empezar la discusión particular. Es evidente que si el debate general termina el lunes 8, empezaremos de inmediato la discusión particular.

El señor AYLWIN (Presidente). — Así es, señor Senador. Técnicamente, será discusión particular. Sin embargo, con motivo del análisis del artículo 1º, habrá un debate general sobre toda la iniciativa, para lo cual ya existe acuerdo. Agotado ese debate, se votará el artículo 1º, y luego, los siguientes.

Si le parece a la Sala, se aprobará en general el proyecto.

Acordado.

El señor HAMILTON. — ¿Me permite, señor Presidente?

El señor AYLWIN (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor HAMILTON. — Deseo plantear un problema antes de entrar en la discusión particular.

Hay una serie de indicaciones, formuladas por diversos colegas de distintos sectores, cuya iniciativa, de acuerdo con el texto de la Constitución vigente, corresponde al Ejecutivo. Entiendo que la Comisión respectiva ha oficiado al señor Ministro de Hacienda para que se pronuncie sobre el particular.

Ruego solicitar, en nombre de la Corporación o de los Comités, según corresponda, un pronunciamiento del señor Ministro sobre esas indicaciones, dentro del mismo plazo fijado para presentar indicaciones.

El señor SILVA ULLOA.—Pido la palabra.

El señor AYLWIN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SILVA ULLOA.—Efectivamente, como dijo el Honorable señor Hamilton, en las Comisiones Unidas se presentaron algunas indicaciones que necesitan el patrocinio del Ejecutivo. Ellas no se trataron; por acuerdo de las Comisiones, se enviaron al Gobierno para que, si lo estima conveniente, las patrocine.

Es posible que esta situación se repita respecto de algunas que se formularán dentro del nuevo plazo que acordamos.

En consecuencia, yo agregaría a la proposición del Honorable señor Hamilton que, como la Mesa debe clasificar las indicaciones que se presenten, envíe al Ejecutivo las que constitucionalmente deban contar con su patrocinio para ver si las acoge y posibilita el pronunciamiento de las Comisiones unidas sobre ellas.

El señor CONTRERAS.—Señor Presidente, en la sesión que celebraron ayer los Comités, se planteó este problema, pues eran muchas las indicaciones que pendían de la consideración de las Comisiones unidas. Ante la imposibilidad de estudiarlas todas, éstas resolvieron clasificar las que requerían el patrocinio del Ejecutivo y remitirlas oportunamente a éste para que se pronunciara sobre el particular.

Ahora, como se fijó nuevo plazo para formular indicaciones, con seguridad muchas de las nuevas deberán seguir el mismo trámite. En todo caso, entiendo que las presentadas hasta el día de ayer, por

acuerdo de las Comisiones, fueron o serán enviadas al Ejecutivo para que emita un pronunciamiento.

El señor BALLESTEROS.—Tan sólo deseo concordar con la posición del Honorable señor Silva Ulloa, que por lo demás se planteó en las Comisiones, donde fue aprobada. O sea, se resolvió remitir al Ejecutivo todas las indicaciones que requieren su patrocinio, a fin de que se pronuncie sobre ellas.

Las Comisiones acordaron también considerar en segundo informe todas las que contenían artículos o materias nuevas; es decir, que no eran modificaciones al articulado. Estimo que la Sala debe adoptar igual criterio.

El señor AYLWIN (Presidente).—Si le parece a la Sala, se oficiará al Ejecutivo, en nombre de los señores Senadores que han intervenido, para solicitarle su patrocinio respecto de las indicaciones formuladas hasta ahora y que necesitan ese requisito. Con relación a las que se presenten dentro del plazo que los Comités acuerden, la Mesa procederá, en su oportunidad, a selecciones aquellas que requieran patrocinio oficial y las remitirá de inmediato al Ejecutivo para que se pronuncie al respecto.

El señor SILVA ULLOA. — Exactamente.

El señor AYLWIN (Presidente). — Acordado.

Habiéndose cumplido el objeto de la citación, se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 16.25.*

*Dr. Raúl Valenzuela García,
Jefe de la Redacción.*

ANEXOS.

DOCUMENTOS:

1

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS, QUE ESTABLECE UN NUEVO PLAZO PARA QUE LOS PROFESIONALES Y TECNICOS CHILENOS QUE REGRESEN DEL EXTRANJERO PUEDAN ACOGERSE A LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 1º Y 2º DE LA LEY Nº 17.238.

Santiago, 26 de enero de 1971.

Con motivo del Mensaje y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Autorízase a los profesionales y técnicos chilenos que regresen definitivamente al país, dentro del plazo de un año, contado desde el 22 de noviembre de 1970, y cumplan con los demás requisitos que exige la ley Nº 17.238, para acogerse a los beneficios que otorgan los artículos 1º y 2º de dicha ley.

Respecto de los vehículos que ya se encontraren desembarcados en puerto chilenos, la Junta General de Aduanas calificará el valor, deduciendo del que se indica en el inciso segundo del artículo 1º de la ley Nº 17.238 el porcentaje que corresponda por su desgaste.”.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Jorge Ibáñez V.—Jorge Lea-Plaza Sáenz.*

2

INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y DE HACIENDA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE REAJUSTA LAS REMUNERACIONES DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO.

INDICE

	Pág.
<i>Asistencia</i>	1625
<i>Antecedentes del proyecto.</i>	
1.—El reajuste en el contexto de la política económica del Gobierno	1625

	Pag.
2.—Acuerdo Gobierno-CUT sobre reajuste de remuneraciones	1626
<i>Disposiciones principales del proyecto.</i>	
1.—Normas básicas	1627
2.—Reajuste del sector público	1627
3.—Reajuste del sector privado	1628
4.—Preceptos relativos a financiamiento	1629
a) Medidas de normalización tributaria	1630
b) Modificaciones de impuestos vigentes	1630
c) Recursos financieros nuevos	1630
<i>Costo y rendimiento del proyecto</i>	1632
<i>Discusión general</i>	1635
1.—Exposición del señor Ministro de Hacienda	1635
2.—Exposición del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social	1637
3.—Votación en general del proyecto	1640
4.—Fundamentos de votos	1640
<i>Discusión particular</i>	1645
<i>Modificaciones introducidas al proyecto de la Honorable Cámara de Diputados</i>	1679
<i>Proyecto de ley aprobado por vuestras Comisiones Unidas</i>	1699
<i>Anexos.</i>	
A) Exposiciones.	
B) Cuadro de financiamiento. Análisis.	

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones Unidas de Gobierno y de Hacienda tienen el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado.

A las sesiones en que se consideró esta iniciativa asistieron, además de los miembros de vuestras Comisiones, los Honorables Senadores señora Carrera y señores Gumucio, Hamilton, Miranda, Noemi, Pablo, Papić, Reyes, Valente y Valenzuela; los Diputados señores Monares, Frías y Ríos; el señor Ministro de Hacienda; el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social; el señor Subsecretario de Hacienda; el señor Superintendente de Seguridad Social; el señor Director del Trabajo; el señor Director y Funcionarios del Servicio de Impuestos Internos y el señor Tesorero General de la República.

Además, vuestras Comisiones oyeron acerca de diferentes materias del proyecto al señor Contralor General de la República Subrogante; a los señores Subsecretarios de Guerra, Marina y Aviación; al señor Vicerrector de la Universidad Católica de Chile, y a representantes de la Central Unica de Trabajadores, de la Sociedad de Fomento Fabril, de la Asociación Nacional de Funcionarios de Prisiones, de la Confederación del Comercio Detallista Establecido de Chile, de la Confederación de Dueños de Camiones de Chile, de la Asociación de Empleados de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales, de la Cámara Central de Comercio, de la Sociedad Nacional de Minería, de la Confederación Nacional de Municipalidades, de la Confederación de Empleados Particulares de Chile y de la Cámara Chilena de la Construcción.

Antecedentes del proyecto.

1.—El reajuste en el contexto de la política económica del Gobierno.

De conformidad con declaraciones públicas formuladas por personas del Comité Económico de Ministros que tuvo a su cargo la redacción del Mensaje que inició el proyecto en informe, éste se inspira en materia de remuneraciones en un criterio diferente al de Gobiernos anteriores. Para éstos los reajustes representaban sólo un elemento destinado a compensar, en cierto grado, las desvalorizaciones sufridas por las remuneraciones con motivo del alza del índice del costo de vida; no obstante, y desde el punto de vista económico-social, se estimaba que esta clase de medidas significaba afrontar mayores compromisos públicos y mayor presión inflacionaria, lo que —en definitiva— creaba un círculo vicioso que desvirtuaba sus finalidades. De ahí la tendencia a entregarlos en la proporción más baja posible.

En cambio, la actual política de remuneraciones se inspira en una filosofía diferente. No se busca obtener una mera compensación sino que, primordialmente, la redistribución positiva del ingreso. Hasta la fecha, esta redistribución se manejaba fundamentalmente por la vía tributaria que resta una imposición progresiva a cada persona. En adelante, se agregarán nuevos mecanismos al sistema impositivo tendientes principalmente a desgravar a los sectores de más modestos recur-

sos, y establecer otros medios para lograr la nivelación de las situaciones económicas.

Por otra parte, se estima que el aumento del poder de compra de los sectores asalariados —unido a una serie de disposiciones de tipo económico— ocasionará un incremento de la producción, al tener ésta que adecuarse al aumento de la demanda de bienes fundamentalmente de consumo básico que son los que inciden, en un país en desarrollo, sobre lo indispensable para la alimentación, el vestuario o la vivienda y los servicios primordiales.

De esta manera, y para lograr tales fines, se ha destacado la necesidad de que la política de reajuste se combine con una política de estabilización de precios que proteja el poder adquisitivo de los sueldos y salarios y con un programa de abastecimientos que asegure la disponibilidad de los bienes y servicios de consumo a que ya se ha hecho referencia. Entre los mecanismos para obtener esta disponibilidad, pueden citarse la movilización al máximo de la capacidad instalada y la importación de determinados productos para cubrir déficit internos.

De los anterior se deduce que reajuste, control y lucha contra la inflación y programas de abastecimientos, deben necesariamente constituir un todo indivisible en la política económica. En consecuencia, y de acuerdo con las ideas expuestas, la política de remuneraciones contenida en la iniciativa en informe no se limita a los ya citados criterios de recuperación de los valores reales de aquéllas, sino que, principalmente se propone conseguir mayor desarrollo de la producción, mayor ocupación de mano de obra, mayor nivel de consumo y un superior ingreso efectivo de los trabajadores.

2.—Acuerdo Gobierno-CUT sobre reajuste de remuneraciones.

No hay duda que el éxito de las metas planteadas supone que la regulación e incremento industrial y agropecuario cuente con el respaldo de una efectiva disciplina laboral, lo que en nuestro país sólo será posible con el concurso deliberado y voluntario de los gremios de trabajadores. De ahí que es auspicioso el hecho de que la Central Unica de Trabajadores de Chile haya dado su plena aceptación al sistema de reajuste de remuneraciones propuesto por el Gobierno, según consta de uno de los puntos del acta de acuerdo suscrita, el 7 de diciembre de 1970, entre Su Excelencia el Presidente de la República y esa importante institución gremial.

Disposiciones fundamentales del proyecto.

El proyecto de ley en informe puede dividirse en dos partes bien determinadas. La primera se refiere a los reajustes de las remuneraciones de los sectores público y privado y de las respectivas pensiones y jubilaciones. La segunda, al financiamiento de la iniciativa de ley.

Para facilitar la comprensión del presente informe haremos referencia a las reglas fundamentales que rigen los aspectos señalados.

v.—*Normas básicas.*

En forma previa, os debemos reiterar lo expresado anteriormente acerca de que en esta materia la iniciativa del Ejecutivo —que fue aprobada con muy ligeras enmiendas por la Honorable Cámara de Diputados— se sustenta en dos premisas básicas: 1.—Restituir a todos los trabajadores el valor adquisitivo de sus rentas perdido en 1970, con motivo del proceso inflacionario; y 2.—Contribuir a la política general del Gobierno sobre redistribución del ingreso. Para ello, el sistema de reajuste está planteado sobre la base de tres directrices.

En primer lugar, otorgar un reajuste equivalente al 100% del alza del índice del costo de vida para las remuneraciones de todos los empleados y obreros.

En seguida, entregar un reajuste superior al alza del costo de vida a los asalariados de menores recursos; y

Por último, aumentar los montos de las asignaciones familiares de manera de iniciar un proceso de nivelación que debe culminar, en lo futuro, en una asignación familiar de tipo único para todos los trabajadores.

2.—*Reajuste del Sector Público.*

El Título I del proyecto, que comprende los artículos 1º al 18, contiene las normas referentes a sueldos y salarios, integro a las Cajas de Previsión, asignaciones familiares, pensiones y jubilaciones e imponibilidad. A ellos nos referiremos en resumen a continuación.

A.—*Sueldos y salarios.*

Los reajustes consultados en el proyecto están ordenados de acuerdo a las siguientes reglas fundamentales:

Las remuneraciones inferiores a un sueldo vital se incrementan en un porcentaje equivalente al alza del índice de precios al consumidor en 1970, más un 5% adicional.

Las que fluctúan entre uno y dos sueldos vitales se reajustan en una tasa igual al alza del costo de la vida en 1970, más tres puntos porcentuales.

Las remuneraciones superiores a dos sueldos vitales, son reajustadas en un porcentaje equivalente al alza del índice de precios al consumidor en 1970.

Respecto de la obligación de integrar en las respectivas Cajas de Previsión el reajuste correspondiente al primer mes de sueldo, se exi-

me de ella a quienes ganan rentas no superiores a ocho sueldos vitales. Los trabajadores jubilados que obtengan remuneraciones imponibles superiores a las antes indicadas, deberán integrar, cuando proceda, como primera diferencia mensual sólo el exceso que sobre ellas se produzca, diferencia que se descontará en seis cuotas mensuales. De esta forma, por vía de ejemplo, un trabajador que pase a ganar un sueldo o salario de nueve sueldos vitales, sólo estará obligado a integrar en la Caja el reajuste correspondiente a un vital.

B.—*Asignaciones familiares.*

En esta materia se observa que el proyecto propende a reducir las diferencias, cuantiosas en algunos casos, que existen en la actualidad. Con este objeto se fija, a contar del 1º de enero de 1971, como mínimo, en Eº 102 mensuales por carga, la asignación familiar de los trabajadores, pensionados y montepiados del sector público, que no se determina de acuerdo con el DFL. Nº 245, de 1953, incluido el personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros y de las Municipalidades.

En cuanto a las asignaciones familiares de carácter especial, que otorgan determinadas Cajas de Previsión y benefician a funcionarios bancarios, de la marina mercante nacional y otros, se dispone que estos personales sólo tendrán derecho a un aumento equivalente al alza del índice de precios al consumidor durante 1970; pero en todo caso el nuevo monto no podrá ser inferior a Eº 102.

C.—*Pensiones y jubilaciones.*

En esta materia el proyecto expresa que los reajustes estarán sujetos a los sistemas legales vigentes.

D.—*Imponibilidad de las remuneraciones de los personales del sector público afectos al D.F.L. Nº 40, de 1970.*

A estos funcionarios se les eleva del 70% al 80% el límite máximo de las remuneraciones imponibles establecidas en el artículo 99 de la ley 16.617. Además, se expresa que el 20% restante mantendrá la calidad jurídica que contempla la disposición legal recién citada.

3.—*Reajuste del sector privado.*

Esta materia está contenida en el Título II del proyecto, que comprende los artículos 19 a 33.

Los sueldos y salarios de los trabajadores de este sector están regidos por normas similares a las del reajuste de los servidores públicos a que ya nos hemos referido, pero adecuadas, naturalmente a sus características específicas. De esta manera, aquellos sujetos a contratos de trabajo obtienen un reajuste idéntico a los del sector público. En cambio, a los trabajadores sujetos a convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales, se les reajustarán sus remuneraciones de común acuerdo entre las partes. Sin embargo, se expresa que ellas

no podrán ser inferiores a las establecidas como mínimas y que son las siguientes:

Respecto de los obreros, incluidos los menores de 18 años y los aprendices de ambos sexos, E^o 2,50 por hora;

Los empleados, incluidos también los menores de 18 años y los aprendices de ambos sexos, tendrán un sueldo vital mensual de 1971, más un cinco por ciento del sueldo vital mensual de 1970.

En cuanto a asignación familiar, el artículo 30 del proyecto reajusta en un porcentaje igual al alza del índice de precios al consumidor en 1970 aquellas asignaciones familiares que paga el Servicio de Seguro Social; dicha disposición establece, además, que ellas serán bonificadas en la suma necesaria para completar un monto de E^o 3 por carga y día trabajado. Además, se establece un procedimiento especial para la fijación del monto del beneficio que corresponderá en 1971, a los afiliados a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera, de acuerdo al D.F.L. N^o 245, de 1953, y a la ley N^o 15.141. Sin embargo, se faculta a estos institutos para que, de conformidad a sus disponibilidades financieras, aumenten los montos respectivos hasta completar E^o 3 por carga y día trabajado.

El Título III del proyecto, que comprende los artículos 34 al 38, se refiere a las remuneraciones máximas que podrán recibir los personales del sector público y de las entidades privadas en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación. Al respecto, el artículo 35 fija el tope respectivo en veinte sueldos vitales, escala A), del departamento de Santiago. Para estos efectos dispone, además, que se acumularán las pensiones de jubilación, retiro o montepío en la parte no gravada por el artículo 67 del proyecto. Este artículo establece, a su vez, un impuesto del 95% sobre la parte de dichas pensiones que excedan el monto máximo antes referido.

De los artículos 35 y 67 se deduce que las sumas que no se perciban por los interesados con motivo de dicho límite estarán exentas de impuesto a la renta y de los sustitutivos de éste, así como del impuesto global complementario.

Por último, el artículo 37 fija en la suma de veinte sueldos vitales la renta mensual que tendrá el Presidente de la República, los Ministros de Estado, el Ministro Secretario General de Gobierno, los Parlamentarios, los Ministros y el Fiscal de la Corte Suprema, el Contralor General de la República y el Director de la Oficina de Planificación Nacional.

4.—*Preceptos relativos al financiamiento.*

El Título IV, que comprende los artículos 39 al 71, dispone el financiamiento de los reajustes del sector público.

Aunque cada una de estas disposiciones se detallarán en el estudio de la discusión particular del proyecto, adelantaremos algunos de los conceptos esenciales que los conforman.

Las disposiciones respectivas pueden clasificarse en: A.—Medidas de normalización tributaria; B.—Modificaciones de impuestos, y C.—Disposiciones varias.

A.—*Medidas de normalización tributaria.*

Las medidas de normalización tributaria se traducen en un conjunto de franquicias destinadas a regularizar la situación tributaria de quienes, estando afectos al impuesto a la renta o a sustitutivos de éste, en el año 1970 o en años anteriores no declararon sus rentas o cuyas declaraciones adolecieron de omisiones o inexactitudes.

Las declaraciones respectivas deberán ser presentadas antes del 31 de marzo próximo, y quienes se acojan a la normalización deberán estar al día en el pago de todos sus tributos al 31 de diciembre de 1971, so pena de caducidad de todos los beneficios. No obstante, se establece que no podrán acogerse a estas facilidades los contribuyentes que ya están notificados de liquidaciones, ni las empresas de la gran minería del cobre y del hierro, ni aquellos deudores en contra de los cuales existan que-rellas judiciales.

Además, en este acápite se fijan diversos sistemas respecto de consolidación, condonación y transacción de deudas tributarias y disposiciones relativas a reajustes de impuestos y contribuciones, a los que nos referiremos en su oportunidad.

B.—*Modificaciones de impuestos.*

Se contienen importantes reformas al sistema tributario vigente. Sobre esta materia nos referiremos a las principales enmiendas introducidas a las siguientes leyes:

1.—*Modificaciones al artículo 5º de la ley Nº 15.564, que fijó el texto actual de la ley de impuesto a la renta.*

Sueldo patronal.—De acuerdo al proyecto, las personas jurídicas que formen parte de una sociedad de personas no podrán impetrar el beneficio de la deducción del sueldo patronal, la que sólo beneficiará en consecuencia, a los socios que sean personas naturales.

Impuestos de primera categoría.— En 1971, este impuesto se pagará recargado en un 15% cuando el contribuyente tenga un capital efectivo, es decir, activo sin deducción de pasivo, superior a Eº 400.000 en el año tributario 1970. Este recargo no sirve al contribuyente como abono a su obligación de pagar impuesto a la renta recargado, si se hubiere acogido a la normalización tributaria.

Respecto del *impuesto global complementario*, quedan exentas de él las personas cuyas rentas imponibles no excedan de dos sueldos vitales anuales.

Acciones liberadas.— El artículo 57 del proyecto introduce una enmienda al Nº 6 del artículo 17 de la ley de la renta. De acuerdo con ella, la distribución de utilidades o de fondos acumulados que las sociedades anónimas hagan a sus accionistas en forma de acciones liberadas o por el aumento del valor de las acciones, no se considerarán exclusivamente para el impuesto de primera categoría. De esta manera, tributarán en el global complementario, pero sólo por el 50% de su valor.

Impuesto adicional.—Este impuesto, que se aplica, en general, a las rentas de fuentes chilenas correspondientes a personas residentes en el

extranjero, se eleva en su tasa general de 37,5% a 40%. La tasa especial para quienes desarrollen temporalmente en Chile actividades artísticas, deportivas u otras similares, se eleva de 12% a 20%.

2.—Modificaciones a la ley N° 17.235, sobre *impuesto territorial*.

Sobre esta materia, en el proyecto se establece, fundamentalmente, que para la primera y segunda serie de bienes raíces, existirá un recargo del impuesto, en 1971 del orden del 10% si el avalúo excede de 4 sueldos vitales anuales y no es superior a mil; el recargo será de 25% si el avalúo es superior a esta última cantidad.

Asimismo, se dispone que los bienes raíces no agrícolas destinados a la habitación, cuyo avalúo para 1971 sea inferior a cuatro sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago, y cuyos propietarios no posean ningún otro bien raíz, estarán exentos del pago del impuesto territorial.

3.—Modificaciones a la ley N° 17.073, sobre *impuesto patrimonial*.

Las principales modificaciones respecto de este impuesto pueden sintetizarse así: el patrimonio liberado de este tributo se eleva a 20 sueldos vitales anuales, y en el caso de los mayores de 65 años de edad, a 25 sueldos vitales anuales. Asimismo, se aumenta al 3% la tasa de 2,4%, a los patrimonios superiores a setenta y cinco sueldos vitales anuales y que no excedan de 155, y al 4% la tasa de 2,8% aplicada a los patrimonios superiores a 155 sueldos vitales anuales.

Además, se prohíbe expresamente deducir lo pagado por impuesto patrimonial, cuando se calcula el impuesto de categoría, pero se mantiene en cambio la rebaja de lo pagado por complementario.

4.—Modificaciones a las leyes N°s 16.840 y 17.073, que entre otros cuerpos legales regulan los *empréstitos obligatorios*.

Sobre este particular, el proyecto establece que los fondos entregados por los contribuyentes de conformidad a las leyes citadas serán devueltos en cuatro cuotas anuales iguales, durante los años 1972, 1973, 1974 y 1975.

5.—Modificaciones introducidas al D.F.L. N° 2, de 1959, sobre *franquicias a la construcción de viviendas económicas*, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto supremo N° 1.101, de 3 de junio de 1960.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del proyecto, se deroga la exención de impuesto de compraventa para la adquisición de materiales de construcción y, asimismo, las exenciones del impuesto a la renta para las empresas cuya finalidad sea la edificación de viviendas económicas. Debe hacerse presente que la derogación relativa al impuesto de compraventa no se hará efectiva respecto de los contratos de construcción ya realizados o en actual ejecución o que tengan su permiso de edificación reducido a escritura pública.

No obstante, las franquicias relativas a la ley de la renta que se derogan de conformidad con el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, subsistirán en 1971 y, en consecuencia, los tributos a la renta que gravan a estas actividades comenzarán a regir a partir de 1972.

6.—Modificaciones a la ley N° 16.426.

En virtud del artículo 61 del proyecto, se recarga en un 25% y 30% las *patentes de automóviles y station wagons* de valor superior a 12 sueldos vitales anuales, es decir, del orden de E° 122.000.

Por último, se establecen en el proyecto recursos tributarios y financieros nuevos:

El primero, está establecido en el artículo 66 del proyecto y se refiere al impuesto a la venta de acciones bancarias.

Al respecto, dicha norma grava con un impuesto del 100% la venta de acciones bancarias particulares hechas al Fisco o a organismos del sector público después del 30 de diciembre de 1970, siempre que ellas hayan sido adquiridas con posterioridad al 4 de septiembre de 1970. Este impuesto se aplicará únicamente sobre la diferencia de precios entre el valor promedio de dichas acciones en el segundo semestre de 1970 y el de venta. Asimismo, este impuesto será de cargo del vendedor y estará destinado al cumplimiento de la presente ley.

El artículo 81 faculta al Banco Central para que curse solicitudes de importación de camiones destinados al transporte de mercaderías, hasta por un total de US\$ 30 millones. Se le autoriza asimismo para que curse hasta por un total de US\$ 20 millones, durante 1971, solicitudes de importación de perfiles y matrices destinados a la construcción, siempre que dichos bienes no se fabriquen en el país.

El artículo 76 del proyecto contiene disposiciones relativas a previsión.

En virtud de esta norma se condonan los intereses y multas morosas a quienes paguen las imposiciones previsionales o las cotizaciones a mutuales de seguridad y cajas de compensación antes de 90 días de la publicación de la ley en el Diario Oficial. Agrega que en el caso de que el pago fuere parcial, el beneficio de la condonación se aplicará únicamente sobre la parte pagada.

Vigencia de las disposiciones del Título IV del proyecto, relativo a financiamiento.

De acuerdo al artículo 71, todo este Título regirá a contar de su publicación en el Diario Oficial, con excepción del impuesto patrimonial y el de la renta, en cuanto al adicional y al global complementario relativo a los fallecidos, los que regirán desde el 1° de enero del presente año.

Costo y financiamiento del proyecto.

De acuerdo a los antecedentes proporcionados por el señor Ministro de Hacienda, el costo del proyecto en informe es de E° 5.900 millones, de los cuales E° 2.046 millones ya se consultaron en la ley de Presupuestos para 1971. En consecuencia, la presente iniciativa debe financiar el saldo de E° 3.854 millones.

El Mensaje enviado por el Ejecutivo a la Honorable Cámara de Diputados contenía disposiciones tributarias cuyo rendimiento ascendería, aproximadamente, a E° 3.417 millones. Además, consultaba recursos del

orden de E° 450 millones, provenientes de un Fondo de Capitalización que fue rechazado por la Honorable Cámara de Diputados.

Según informaciones dadas por el señor Ministro de Hacienda, que se explicarán en su oportunidad, el proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados tendría un déficit de E° 778 millones excluido el fondo de capitalización, el que se elevaría a E° 1.228 millones si se lo considera como fuente de recursos. Todo ello, de acuerdo con el cuadro de financiamiento que se inserta como anexo del presente informe.

No obstante, de las meras cifras consignadas en dicho cuadro, podría deducirse la existencia de un error de adición cercano a los E° 70 millones, lo que haría disminuir las dos sumas precedentemente mencionadas a E° 708 y E° 1.158 millones, respectivamente.

En los anexos de este informe se incluye, asimismo, un análisis del cuadro de financiamiento a que se ha venido haciendo referencia.

Durante el debate habido en vuestras Comisiones Unidas, el financiamiento antes indicado experimentó un alza de recursos determinada en E° 152 millones, elevándose de los E° 2.709 millones aprobados por la Honorable Cámara de Diputados a la suma de E° 2.961 millones, sin considerar diversos rendimientos que no pudieron ser cuantificados de inmediato.

Para una mejor comprensión de esta materia, haremos la siguiente clasificación:

I) *Alza de recursos contemplados en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados.*

a) En el artículo 61 del proyecto aprobado por vuestras Comisiones Unidas se subió el rendimiento de la norma aprobada por la Honorable Cámara de Diputados en materia de recargo de patentes de automóviles de E° 20 a E° 30 millones, esto es, en E° 10 millones.

b) El artículo 62, N° 2, de esta iniciativa elevó el rendimiento del impuesto a las transferencias de los automóviles nacionales, contenido en la misma disposición del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, en la suma de E° 25 millones, de E° 37 millones a E° 62 millones.

II) *Disminución de recursos contemplados en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados.*

Vuestras Comisiones Unidas rechazaron diversos preceptos del proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, con los rendimientos que a continuación se indican:

a) El artículo 57, N° 11, que gravaba con el impuesto global complementario a las acciones liberadas de las sociedades anónimas, que rendía E° 35 millones.

b) El artículo 82, letra b), que establecía un recargo de un 25% a las contribuciones de los bienes raíces de todas las comunas del país con avalúos superiores a 1000 sueldos vitales, que rendía, asimismo, E° 35 millones.

c) El artículo 85, que facultaba al Presidente de la República para refundir los diversos gravámenes y tasas que afectan a uno o más productos o tipos de productos en sus sucesivas etapas de producción o comercialización, que producía E° 150 millones, y

d) El artículo 81, que autorizaba al Banco Central para cursar solicitudes de importación de camiones y perfiles destinados a la construcción hasta por un total de US\$ 50 millones, cuyo rendimiento era controvertido.

III) *Nuevos recursos aprobados durante la discusión en las Comisiones Unidas.*

a) Alza de tasa del 3,75% al 5,5% del impuesto a la renta que grava el sueldo patronal, contenida en el artículo 55 N° 10, cuyo rendimiento es de E° 100 millones.

b) Impuesto especial de 5% a la transferencia de vehículos importados, contenido en el artículo 63, cuyo producido es de E° 3 millones.

c) Saneamiento de irregularidades en materia de posesión de vehículos motorizados, contenido en el artículo 64, que renta E° 4 millones.

d) Elevación de 3% a 10% del impuesto de timbres que grava los registros de importación, contenida en el artículo 67, que rinde E° 250 millones, y

e) Alza de tasas de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, contenida en el artículo 68, que produce E° 80 millones.

IV) *Recursos aprobados cuyo rendimiento se encuentra en proceso de determinación.*

a) Impuesto patrimonial a las sociedades anónimas, contenido en el artículo 54 del proyecto aprobado por vuestras Comisiones Unidas. Esta disposición fue propuesta primitivamente por el Ejecutivo en el Mensaje con que inició el presente proyecto, con un rendimiento estimado de E° 600 millones. Sin embargo, en virtud de las modificaciones introducidas en vuestras Comisiones Unidas, no fue posible determinar su rendimiento.

b) Prohibición de deducir el impuesto patrimonial como gasto para la determinación de la renta líquida del contribuyente, contenida en el artículo 55 N° 9 de esta iniciativa, correspondiente al artículo 57 N° 9 de la Honorable Cámara de Diputados.

c) Aplicación del impuesto a las compraventas a los aportes que se hagan al gestor en las asociaciones o cuentas en participación, contenida en el N° 1 del artículo 62, correspondiente a igual precepto del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, y

d) Impuesto especial a la venta de acciones bancarias al Estado, contenido en el artículo 71, que reemplazó una disposición análoga del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados.

La aprobación de las disposiciones reseñadas precedentemente, sin considerar los rendimientos que no han sido aún determinados, eleva en E° 152 millones el volumen de recursos del proyecto de vuestras Comisiones Unidas respecto del despachado por la Honorable Cámara de Diputados.

Consecuentemente, los déficit de E° 1.158 millones o E° 708 millones, según se considere o no el fondo de capitalización, expresados por el señor Ministro de Hacienda, habrían disminuido a E° 1006 millones o E° 556 millones, respectivamente.

Si, por el contrario, se adoptara el criterio en cuanto a financiamiento de esta iniciativa manifestado por el Honorable Senador señor Musalem, éste se encontraría prácticamente satisfecho con los actuales recursos asignados.

En todo caso, cuando se den los antecedentes acerca del rendimiento de las disposiciones contenidas en el N° IV), se podrá apreciar que las necesidades de recursos del proyecto disminuyeron apreciablemente durante su discusión en primer informe en vuestras Comisiones Unidas.

DISCUSION GENERAL.

En forma previa, vuestras Comisiones Unidas oyeron, como ha sido su norma habitual en esta clase de materias, las observaciones que estimaron conveniente formular los representantes de los gremios indicados anteriormente, las que figuran como anexos del presente informe.

A continuación, usaron de la palabra los señores Ministros de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social.

EXPOSICION DEL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.

El señor Ministro de Hacienda manifestó que el Gobierno se propone lograr dos metas fundamentales con el proyecto de ley en estudio: otorgar un reajuste a los sueldos y salarios que compense la desvalorización que han sufrido con motivo del alza del costo de la vida, que beneficie principalmente a los sectores de más bajos ingresos; y establecer un sistema tributario que grave en mayor grado a los grupos de ingresos elevados.

En seguida, hizo presente que, según los cálculos del Gobierno, la iniciativa despachada por la Honorable Cámara de Diputados está desfinanciada en 778 millones de escudos, como consecuencia del rechazo de diversas disposiciones y medidas propuestas por el Ejecutivo, tales como la que incorpora en calidad de sujetos del impuesto al patrimonio a las sociedades anónimas, la que alza la tasa del impuesto que grava el sueldo patronal y la que elimina la posibilidad de que los contribuyentes con un patrimonio superior a 35 sueldos vitales anuales puedan imputar al impuesto patrimonial el 50% de lo pagado por concepto de impuesto global complementario, entre otras.

Se procuró en el primer trámite solucionar este déficit mediante dos normas que, en definitiva, fueron rechazadas por la Cámara.

La primera, aumentaba de un 3% a un 6% el impuesto a los registros de importación, alza que rendía 400 millones de escudos y que se justificaba en razón de que venía sólo a compensar los beneficios adicionales que representa para los importadores la política de estabilización del tipo de cambio adoptada por este Gobierno.

La segunda, excluía de las franquicias que favorecen a las cooperativas, a algunas de ellas que han perdido, en realidad, su carácter de tales, transformándose en empresas comerciales, tales como Unicoop y Sodimac. Este precepto —de iniciativa parlamentaria y aceptado por el Ejecutivo sólo en cuanto no afectara a las organizaciones efectivamente cooperativas— proporcionaba un rendimiento de 60 millones de escudos y no de 200 millones de escudos como equivocadamente se consideró en las Comisiones Unidas de Gobierno y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados.

Recalcó el señor Ministro que, al calcular el desfinanciamiento señalado, el Ejecutivo no considera como ingresos los que provendrían de la norma que faculta al Presidente de la República para autorizar importaciones de camiones hasta por 30 millones de dólares y de perfiles para casas hasta por 20 millones de dólares, precepto que según estimaciones efectuadas en el primer trámite por algunos señores Parlamentarios, rendiría 160 millones de escudos. La razón de lo anterior estriba en que el Gobierno no ha adoptado aún una decisión acerca de si utilizará o no dicha facultad, la que —tal como está concebida— carece de relevancia respecto de los perfiles, toda vez que la autorización para importarlos se refiere sólo a aquéllos que no se construyen en el país, y en Chile se construyen todos los tipos.

De tal modo, el mencionado déficit de 778 millones de escudos resulta, en general, del rechazo por la Cámara de Diputados del aumento de la tasa del impuesto a los registros de importación (400 millones de escudos), del rechazo de la derogación de franquicias respecto de ciertas cooperativas (200 millones de escudos, según la Honorable Cámara) y del hecho de no considerar el Gobierno como financiamiento —por las razones dadas— la facultad para importar camiones y perfiles hasta por ciertos montos (160 millones de escudos).

A la cantidad indicada de 778 millones de escudos, prosiguió el señor Ministro, es preciso adicionarle los 450 millones de escudos que rendían las disposiciones acerca del fondo de capitalización, también rechazadas en el primer trámite de la iniciativa. Si se hubiera contado con esos recursos, explicó, podrían haberse destinado —mediante el correspondiente traspaso— a financiar el reajuste los fondos consultados en la Ley de Presupuestos para realizar, a través de CORFO, inversiones de capital, los que habrían sido reemplazados en su objetivo por el rendimiento del Fondo.

En consecuencia, continuó, el desfinanciamiento del proyecto es igual a la suma de esas dos cifras, esto es, de 1.228 millones de escudos. No obstante, reconoció que estos datos han sido controvertidos por sectores de la oposición, por lo que invitó a éstos a analizar conjuntamente con el Go-

bierno los antecedentes del caso, con el fin de llegar a la conclusión correcta.

Con el objeto de reunir los recursos que faltan, el Ejecutivo —entre otras medidas— renovará en el Senado la proposición tendiente a alzar el impuesto a los registros de importación, modificándola en el sentido de que el aumento sea de un 3% a un 10% y no de un 3% a un 6%, como se planteó primitivamente en las Comisiones Unidas de la Cámara. El motivo de la enmienda radica en que se excluirá del mayor gravamen a las Zonas Libres y se otorgará al Banco Central la facultad de aplicar este impuesto en forma discriminada, con el fin de mantener la tasa actual del 3% respecto de aquellas importaciones que tienen incidencia directa en el alza del costo de la vida.

Además, y como proyecto separado, se insistirá en las normas que crean el Fondo de Capitalización.

En cuanto a la disposición que establece un tope de 20 sueldos vitales a las remuneraciones de los funcionarios del sector público, el señor Ministro manifestó que su eficacia sería ilusoria si paralelamente no se faculta al Presidente de la República para contratar a técnicos de importancia especial con rentas superiores a dicho tope.

En efecto, el rechazo de la referida facultad crearía al Gobierno un problema serio, toda vez que no contaría con los medios para evitar un eventual éxodo de algunos profesionales que laboran en determinadas empresas de gran importancia para el país.

Por este motivo, anunció que el Ejecutivo insistiría en el segundo trámite en la aprobación de la facultad en referencia, proponiendo que se condicione su ejercicio al informe de un organismo técnico —que podría ser el Consejo de Rectores de las Universidades—, con el objeto de no dejar lugar a dudas de que el Gobierno no utilizará la autorización legal con un criterio político, sino eminentemente técnico o profesional.

Finalmente, y respondiendo una consulta del Honorable Senador señor García, el señor Ministro expresó que el Ejecutivo había desechado la fórmula contenida en el D.F.L. N° 68, de 1958, sobre límite de remuneraciones, porque ella establece excepciones a la renta máxima basadas en la naturaleza especial de todo un servicio o institución, y no —como es la idea del actual Gobierno— en relación a la calidad o especialización de cada funcionario.

EXPOSICION DEL SEÑOR MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó que la seguridad social chilena es excesivamente irregular, injusta, discriminatoria y mantiene fuera de sus presuntos beneficios a vastos sectores del país. Sin embargo, y atendida la magnitud del problema, es inadecuado tratar de solucionarlo en el proyecto de reajustes sometido al estudio de las Comisiones Unidas.

No obstante lo anterior, el Gobierno ha estimado necesario empezar a abordar esta materia, aunque sea parcialmente, desde ya. Por este motivo, en la presente iniciativa se incluyen disposiciones relativas a las asignaciones familiares.

Según la Superintendencia del ramo, la asignación familiar representa alrededor de un tercio del gasto total del sistema de seguridad social, que es de 16.000 millones de escudos, lo que evidencia la importancia de este factor.

Dicha importancia, prosiguió el señor Ministro, realza la gravedad de que la asignación familiar adolezca también del defecto de la discriminación que afecta a todo el sistema, como asimismo de la dispersión, lo cual se traduce en que los trabajadores se esfuercen en lograr mejoramientos separados, que van agudizando cada vez más las injusticias del mecanismo en razón de que los sectores más débiles se van quedando retrasados.

Así, por ejemplo, los imponentes del Servicio de Seguro Social tienen una asignación familiar de E^o 45 mensuales —E^o 1,50 por día trabajado— mientras que los de otros regímenes gozan de asignaciones de E^o 48 mensuales, como es el caso de las Fuerzas Armadas, y de E^o 68 mensuales, como es el caso de la generalidad de los Servicios de la Administración Pública.

El Gobierno está empeñado en una política tendiente a eliminar las discriminaciones en esta materia, la que se refleja en el proyecto. El mismo fin se perseguía con la iniciativa —que se despachó con el apoyo unánime de todos los Partidos Políticos y que constituyó la primera medida de este esfuerzo nivelador— que distribuyó los excedentes del Fondo de Asignación Familiar de los empleados particulares, en la que se contempla una disposición que establece que el reajuste de la asignación familiar de estos trabajadores será igual al alza del costo de la vida.

En virtud de la iniciativa en estudio, el Gobierno propone concentrar en tres grupos las asignaciones familiares:

1) En primer lugar, el sector más postergado, el Servicio de Seguro Social, que beneficia al 65% de la población total asegurada, al cual se le duplica la asignación vigente de E^o 1,50 diarios, lo que implica aumentar de E^o 45 a E^o 90 mensuales la asignación familiar de este sector;

2) En segundo lugar, se unifica la asignación familiar del sector público en E^o 102 mensuales por carga, lo que significa un aumento de un 112,66% para algunos sectores, como las Fuerzas Armadas.

3) En tercer lugar, se concede un reajuste igual al alza del costo de la vida respecto de aquellos grupos que gozan de asignaciones familiares superiores, ya que el Ejecutivo no pretende sacrificar a estos sectores, a los que se asegura la mantención del nivel adquisitivo de sus asignaciones familiares, sino sólo desea impedir que se acentúen las actuales desigualdades.

En cuanto al financiamiento de estas disposiciones, señaló que el Gobierno no consulta para estos efectos el alza de las tasas de imposición. Hizo presente que se estima que el Fondo de Asignación Familiar del Servicio de Seguro Social podrá costear la cantidad de E^o 73 mensuales por carga con sus recursos propios, de modo que el Fisco deberá

concurrir al pago de los Eº 17 restantes, lo que significa un aporte de Eº 200 millones.

En lo que respecta al sector de los imponentes de la Caja de Empleados Particulares —los que apoyaron el propósito nivelador, limitando sus aspiraciones al alza del costo de la vida— los valores brutos vigentes al 31 de diciembre de 1970 se elevarán en la proporción en que aumentó el costo de la vida en dicho año. Los excedentes de asignación familiar que puedan producirse al término del ejercicio podrán ser distribuidos en la misma área o llevarse a un Fondo Nacional de Asignaciones Familiares.

Acotó el señor Superintendente de Seguridad Social que se trata de constituir un sistema financiero de la asignación familiar, sustituyendo el mecanismo impositivo tradicional de los seguros sociales por otro que sea similar o análogo al sistema tributario, de tal manera que por una parte se obtenga igualdad de beneficios y, por la otra, se elimine del financiamiento de la seguridad social la regresividad que lo caracteriza, que implica que los aportes patronales se trasladen al costo. Se debe crear un sistema de impuesto que impida trasladar al costo los aportes que financian los mecanismos de la seguridad social.

Continuó el señor Ministro que el proyecto en estudio representa el cumplimiento de una primera etapa sobre esta materia, y que el propósito del Gobierno es seguir avanzando en el año 1972 para lograr la asignación familiar de monto único.

El H. Senador *señor Valente* expresó que, a su juicio, debería legislarse para eliminar la lentitud en la tramitación y pago de jubilaciones en los diversos institutos de previsión a que están afiliados los trabajadores del sector privado, la que ocasiona graves problemas de tipo social. Ello podría solucionarse ya sea estableciendo el pago de la remuneración hasta el momento en que quede totalmente tramitado el expediente de jubilación, ya sea anticipando el pago de ésta a la época en que el interesado inicia el expediente respectivo.

El H. Senador *señor Silva Ulloa* manifestó que comprende y comparte los esfuerzos del Ejecutivo tendientes a nivelar las asignaciones familiares. Señaló, sin embargo, que es preciso que el Gobierno patrocine una norma para solucionar la situación que afecta a los pensionados en virtud de la ley Nº 15.477, quienes no tienen derecho a percibir asignación familiar por las cargas de familia que de ellos dependen. En su concepto, concluyó el señor Senador, debería incluirse en este proyecto una norma que reconozca tal derecho a todos los pensionados, cualquiera que sea la naturaleza u origen de su pensión.

El H. Senador *señor Musalem* recordó que a comienzos de la pasada Administración los Partidos que hoy integran la Unidad Popular rechazaron todas las modificaciones tendientes a nivelar las asignaciones familiares, en lo referente a congelar aquéllas de sectores que —como los empleados particulares— han reajustado siempre sus asignaciones en un porcentaje superior al 100% del alza del costo de la vida.

Señaló, por último, que como se aprobó, tal vez por inadvertencia, una disposición que congeló en un 100% del alza del costo de la vida el reajuste de las asignaciones familiares de los empleados particulares, en

el proyecto de ley que permitía el reparto a los imponentes de los excedentes de dicha asignación, y con el objeto de evitar que ocurra algo semejante respecto de otros sectores, sería conveniente que el señor Ministro informara acerca del monto de las asignaciones familiares que quedarán percibiendo los trabajadores afiliados a Cajas de Compensación.

El señor *Ministro* respondió que hay dos disposiciones que fijan un tope máximo en relación con estas asignaciones: el D.F.L. N° 243, que establece que no podrán exceder de un 20% del monto de las que paga el Servicio de Seguro Social, y la ley N° 15.141, que las limita al duplo del aumento que obtenga de estas últimas.

A continuación, y por unanimidad, vuestras Comisiones Unidas aprobaron la idea de legislar sobre la materia.

Fundamentaron sus votos, los Honorables Senadores señores Baltra, Ballesteros, García, Montes, Musalem y Silva.

El señor Musalem expresó que le habría interesado promover un debate económico en la discusión del presente proyecto de ley, ya que no le fue posible hacerlo —por la premura del tiempo— al debatirse la Ley de Presupuestos para 1971, a fin de que los personeros más representativos del Ejecutivo en materia económica, tales como los señores Ministros de Hacienda y de Economía, el Director de ODEPLAN y el Presidente del Banco Central, informaran al Congreso Nacional acerca de la política económica del Gobierno y sus programas para 1971 en lo relativo a sistema de precios, metas de inflación, inversión y ahorro, programas de desarrollo, de obras públicas, de vivienda, desarrollo industrial y otros puntos fundamentales; en términos más amplios y precisos que los planteados en la exposición de la Hacienda Pública.

El orden lógico habría sido conocer dicha política para poseer una visión general del cuadro económico, antes de despachar los proyectos de Presupuestos de la Nación y de reajuste de remuneraciones y modificaciones tributarias.

Así, y fuera de la emisión de E° 5.700 millones autorizadas por la Ley de Presupuestos, el Congreso actualmente desconoce cuál va a ser la ampliación del dinero, el resultado neto de las operaciones de cambio y la demanda de dinero que va a implicar las necesidades de crédito del sector privado, de los organismos del Estado y del Fisco mismo.

No obstante, si bien considera indispensable hacer el debate antes referido, comprende la imposibilidad de realizarlo en esta oportunidad por la necesidad de acelerar el despacho de la presente iniciativa. De todos modos, insiste en la necesidad de efectuarlo en la oportunidad más próxima posible.

En seguida, solicitó del señor Ministro de Hacienda algunas informaciones relacionadas con el monto de reajuste de los avalúos de los bienes raíces y con el costo del reajuste de remuneraciones.

Al respecto, el señor Ministro contestó que el costo del proyecto es de E^o 5.900 millones, de los cuales E^o 2.046 millones ya se incluyeron en la Ley de Presupuestos.

Con relación a lo aseverado por el señor Ministro de Hacienda en el sentido de que el monto del desfinanciamiento del proyecto es de E^o 778 millones, a los que deben sumarse los E^o 450 millones causados por el rechazo del Fondo de Capitalización, expresó Su Señoría que el déficit de E^o 1.825 millones de que adolecía el proyecto propuesto por las Comisiones de la H. Cámara de Diputados, se saldó con la suma de E^o 1.850 millones provenientes de las disposiciones sustitutivas consideradas por esa Corporación. En lo que atañe al Fondo de Capitalización, agregó que los recursos que otorgaba se compensaron, específicamente, con la sustitución del impuesto del 15% a las utilidades por un recargo, también de un 15%, a los impuestos de categoría, por lo que los E^o 450 millones correspondientes a dicho Fondo no deberían estimarse déficit del proyecto.

No le parece suficientemente claro al señor Senador que después de cálculos hechos por funcionarios de Impuestos Internos y otros técnicos del Gobierno, se haya llegado a una diferencia tan superior a los E^o 300 millones en que se estableció primitivamente el desfinanciamiento de la iniciativa en informe.

El señor Ministro de Hacienda manifestó su disposición favorable para que se efectuara una revisión de los cálculos referidos, entre los parlamentarios señores Musalem y Cerda y funcionarios del Ejecutivo.

Al ser consultado por el señor Musalem si en la determinación del déficit de E^o 1.228 millones se incluyó el rendimiento de la importación de camiones y de matrices y perfiles para la construcción, el señor Ministro respondió que respecto a dicho rendimiento, que ascendería a E^o 160 millones, el Gobierno ha preferido no considerarlos aún, por tratarse de una materia controvertida y, además, por las razones que expresó anteriormente en su exposición a estas Comisiones.

Con relación al déficit del proyecto, que según el Ejecutivo sería del orden de E^o 1.228 millones, manifiesta el señor Senador que, a su modo de ver, si se le resta el financiamiento de la disposición relativa a camiones, perfiles y matrices —que él estima en E^o 360 millones— aquél se rebajaría a E^o 868 millones y si, por último, a esta cifra se le descuentan los rendimientos de los tributos rechazados por la Cámara de origen, sobre Cooperativas y registros de importación, ascendentes a E^o 600 millones, el déficit señalado por el señor Ministro de Hacienda quedaría reducido sólo a E^o 268 millones.

En seguida, solicitó que se le hiciera llegar un cuadro con el monto del gravamen tributario que tendrían que soportar las sociedades anónimas, las sociedades de personas y las empresas individuales, con la aplicación de los tributos contenidos en el proyecto y, asimismo, el costo promedio calculado por el Gobierno para las empresas.

Al fundamentar su voto afirmativo, el H. Senador señor García, hizo presente que deseaba plantear algunas observaciones generales.

Con contadas excepciones, expresó, durante los últimos 25 años la política de los gobiernos en materia de remuneraciones ha colocado al

Congreso en la difícil posición de tener que aprobar cada vez más tributos; pese a la circunstancia de que todos los impuestos son reajustables, lo que garantizaría los recursos necesarios para el pago a su vez reajustado de las remuneraciones de los servidores públicos. Sin embargo, el Estado prefiere utilizar tales recursos en la expansión de sus actividades, distribuyéndolos del pago del reajuste de remuneraciones, para evitar la discusión directa de sus nuevas líneas de acción, que podrían estimarse no convenientes por la mayoría del país.

Lo expuesto haría posible establecer el sistema de reajuste automático de las remuneraciones de los funcionarios públicos, tendiente no sólo a que los sectores asalariados obtuvieran los reajustes de sus remuneraciones en forma más expedita y oportuna, sino que, fundamentalmente, a sanear una situación que ha conducido a nuestro país a tener los impuestos más altos del mundo. Al respecto mencionó el memorándum de la Cámara de Comercio que señala que un comerciante que obtiene una utilidad de E⁹ 1.700.000 percibe una renta líquida, después de pagados sus impuestos, de sólo E⁹ 58.000, cálculo que en opinión de Su Señoría es incluso optimista, pues no considera ni el empréstito forzoso ni el impuesto patrimonial.

Este nivel de gravamen desalienta la formación de nuevas pequeñas empresas, ya que si no pueden deducir en su primer ejercicio el impuesto de categoría correspondiente al año anterior, la tasa de categoría y global podría superar el 100% en aquellas empresas de cierta rentabilidad.

Prosiguió señalando que un sistema impositivo como el descrito trae como consecuencia que las personas desarrollen varias actividades, una sola de las cuales hacen aparecer en sus declaraciones ante el Fisco eludiendo toda tributación por las demás, que de evidenciarse los harían pagar tributos antieconómicos. Contribuye también como factor de perturbación del sistema la frondosa legislación sobre franquicias tributarias de la más variada índole.

En relación con lo anotado, el representante de Impuestos Internos acotó que si bien coincidía en la apreciación de los hechos con el H. Senador señor García, su interpretación era diferente, en el sentido de que el único impuesto de cargo de las empresas es el de categoría, ya que el global complementario debe pagarlo el dueño y el impuesto Corvi es una inversión. Expresó también que el Servicio se opone a la modificación del sistema de declaración y pago del impuesto a la renta de amplios sectores de contribuyentes, a pesar de los problemas administrativos que se presentan, hasta tanto no se elabore un proyecto de impuesto único a la renta.

En seguida, en opinión del H. Senador señor García, si se desea que la empresa privada subsista debe dársele un mínimo de seguridad, tanto en el orden tributario como en el político, porque si el Presidente de la República anuncia que se respetará a los pequeños y medianos agricultores y posteriormente se inicia una ofensiva para que ellos entreguen "voluntariamente" sus predios al Estado, o si éste utiliza su poder para ha-

cer bajar el valor de las acciones bancarias, nadie va a intentar trabajar por su cuenta sujeto a tales riesgos.

Se puede fijar toda clase de normas limitativas, siempre que sean claras y permanentes. Pero si en la propia Constitución Política se propone que el Estado no esté comprometido por los acuerdos que libremente ha concertado, no existe base alguna para pretender que el esfuerzo privado coopere en el desarrollo económico del país.

Sintetiza su pensamiento de la siguiente manera:

1) La empresa privada está siendo deshecha por el sistema tributario;

2) Debe otorgársele a la empresa privada reglas claras y permanentes, porque de otra manera no va a producir lo que de ella se espera en bienes y servicios y en tributos.

El H. Senador señor Silva Ulloa hace presente que aún cuando discrepa doctrinariamente del H. Senador señor García, comparte en importante medida sus críticas al sistema tributario chileno, cuya reforma se hace indispensable por su carácter regresivo, ya que el 70% de sus recursos proviene de la aplicación de impuestos indirectos.

En lo referente a la iniciativa en análisis, considera positiva la aligeración de la carga tributaria para los sectores más modestos, lo que implica una renuncia por parte del Estado a recursos que le son necesarios para la realización de sus proyectos.

Sugirió en seguida considerar la posibilidad de reemplazar los impuestos de segunda categoría y global complementario que afectan a empleados y obreros, por un impuesto único, diferenciado por tramos, y solicitó al señor Ministro de Hacienda que estudiara esta materia, pues su proposición evitaría al Servicio de Impuestos Internos la recepción y procesamiento de alrededor de 430.000 declaraciones de renta en el presente año.

Consideró positivo el intento de nivelación de las asignaciones familiares y estimó que debía hacerse extensivo a los sueldos vitales, fijando uno solo por departamento, el de la escala A), y eliminándose los restantes.

Agregó que en esta materia, en el salitre ha ocurrido una anomalía, cual es que por tener un sueldo vital especial, más bajo, y por el hecho de incorporarse al convenio colectivo de los obreros todos los beneficios contemplados en el acta de avenimiento respectiva, lo que no ocurre con los empleados, estos últimos han quedado con un sueldo vital que es inferior al salario mínimo obrero de la misma industria.

Finaliza expresando que luchará por imponer las ideas expuestas, por considerarlas de justicia para la clase trabajadora.

El H. Senador señor BALTRA señaló que su intervención sería muy breve, pues es partidario de un debate general acerca de la política económica y social del Gobierno. Expresó que apoyaba este proyecto, que se aparta del patrón tradicional de esta clase de iniciativas.

Además, hizo presente su disconformidad acerca de realizar, en esta oportunidad, una racionalización del sistema tributario, materia que, en su opinión, debe proponerse en un proyecto específico.

Respecto del debate suscitado en relación al tratamiento del sector privado en materia de tributos, considera que, de acuerdo con el programa de la Unidad Popular, desde el momento que existe empresa privada y ésta proporciona entre el 70% y el 80% de la producción nacional —sin perjuicio de los planes del Gobierno de ampliar las áreas estatal y mixta de la economía— hay que proporcionarle reglas estables que permitan su eficaz aporte al desarrollo del país y la obtención de utilidades razonables atendidas las características de un país en desarrollo como es Chile.

El señor BALLESTEROS manifestó que concuerda con algunos aspectos del proyecto y que discrepa de otros, particularmente de su financiamiento. Hizo presente su interés de conocer de parte del señor Ministro del Trabajo un enunciado de carácter general acerca de la política de remuneraciones del Gobierno, que va más allá de los meros reajustes, especialmente respecto de aquellos sectores de trabajadores de ingresos más elevados.

El H. Senador señor MONTES fundamentó su voto favorable a la aprobación en general del proyecto, manifestando que éste contiene ciertas características acordes con los planteamientos e ideas que su Partido sostiene y por los cuales aquél ha venido luchando durante tanto tiempo. Cree que con esto se empieza a manifestar una nueva política impulsada desde el Gobierno, la que considera extraordinariamente interesante a la par que ofrece ciertos rasgos dignos de subrayarse: primero, el de otorgar un mayor reajuste a los sectores de más bajas rentas.

El hecho de que el 100% del alza del costo de la vida más cinco puntos se otorgue a aquella gente que gana menos de un vital; tres puntos más a los que ganan entre uno y dos vitales; las proposiciones con respecto al monto de las asignaciones familiares, etc., revelan el inicio de una política nueva en materia de salarios, que, por la brevedad del tiempo, no puede destacar de una manera más completa, pero que le parece indispensable señalar al expresar su voto favorable.

Por otro lado, le parece que las proposiciones del Ejecutivo contenidas en el proyecto y relacionadas con su financiamiento, revelan también el mismo espíritu de no gravar a los sectores más desposeídos, haciéndolo en cambio con los sectores económicamente pudientes.

A su juicio, estos dos aspectos justifican cabalmente la aceptación del proyecto por los parlamentarios comunistas. Hace presente que lo que ha expuesto en forma sintética contiene el fundamento que oportunamente dará a conocer a la Sala del Senado, con respecto a su opinión favorable a este proyecto de reajuste.

Agrega el señor Montes que le parece que están en su derecho los Honorables Senadores que han solicitado un debate económico, donde los Ministros de ese sector puedan exponer, en el seno de las Comisiones Unidas, en qué consiste y a dónde se encamina la política económica del Gobierno. Le parece que ello contribuirá a despejar dudas e incógnitas que pueden surgir en la opinión pública.

Asimismo, estima acertado solicitar al señor Ministro del Trabajo que exponga la política salarial del Gobierno, a fin de que todos los sectores dispongan de la información más completa posible a ese respecto.

Termina sus palabras reconociendo como positivo el hecho de que la unanimidad de los sectores que componen la Corporación vote favorablemente este proyecto en general, independientemente de que pueda haber opiniones divergentes respecto a determinados aspectos del mismo.

DISCUSION PARTICULAR.

En seguida, haremos un somero análisis del contenido de las disposiciones consultadas en el proyecto, consignando los acuerdos más importantes adoptados a su respecto por vuestras Comisiones Unidas durante el curso de la discusión particular.

TITULO I

Reajuste del Sector Público.

Artículo 1º

Este precepto consagra la regla general sobre reajuste de las remuneraciones de todos los trabajadores del sector público, en virtud de la cual se aumentan las remuneraciones permanentes de que gozaban esos servidores al 31 de diciembre de 1970 en un porcentaje idéntico al alza experimentada por el índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1970, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas. De este incremento, aplicable desde el 1º de enero de 1971, sólo se excluyen la asignación familiar, que es reajustada por otra disposición del mismo proyecto; la asignación de alimentación, que ya fue aumentada por la Ley de Presupuestos, y aquellas asignaciones que, en razón de constituir porcentajes de los sueldos o de fijarse en función de sueldos vitales, tienen una revalorización automática.

Asimismo, la norma contempla un sistema de reajuste adicional para aquellos trabajadores que perciben rentas más bajas, incremento que asciende a un 5% respecto de los servidores públicos cuyas rentas permanentes totales al 31 de diciembre de 1970 fueron iguales o inferiores a un sueldo vital mensual de ese año, y a un 3% respecto de aquellos cuyas rentas permanentes totales, a la fecha indicada, fueron superiores a un vital, pero iguales o inferiores a dos sueldos vitales mensuales. Para el cálculo de dichas remuneraciones totales se toman en consideración incluso las que se fijan en función de sueldos vitales y las que constituyen porcentajes de los sueldos, con la sola excepción de la gratificación de zona, y, en los casos de trabajadores que desempeñen dos o más cargos compatibles, se consideran las remuneraciones que perciban en todos ellos.

Por otra parte e inspirándose en un criterio de evidente justicia, la disposición consulta un mecanismo destinado a evitar que aquellas personas que, por gozar de remuneraciones ligeramente superiores a uno o dos sueldos vitales, no tengan derecho al reajuste adicional del 5% o del 3%, según el caso, puedan quedar, en virtud de la aplicación de este sistema, con rentas inferiores a las que correspondan a quienes percibían, al 31 de diciembre de 1970, uno o dos sueldos vitales, respectivamente.

Por último, este artículo prescribe que los reajustes adicionales no incrementarán las escalas y los asimila, para todos los efectos legales, al sueldo base.

Para los efectos de calcular el aumento a las remuneraciones que percibirán un 5% y un 3% adicional, respectivamente, el Honorable Senador señor Silva Ulloa propuso excluir, además de la gratificación de zona, las horas extras y las cargas familiares, y solicitó del Ejecutivo el patrocinio constitucional necesario, para poder considerar esta indicación en el segundo informe.

El señor Senador fundamentó su petición en que, a su juicio, la actual redacción de estos preceptos podría ocasionar la pérdida para algunos trabajadores de los reajustes especiales de 5% y 3%, porque los beneficios antes mencionados podrían computárseles como remuneración permanente.

El Honorable Senador señor Musalem formuló indicación, cuyo patrocinio solicitó del Ejecutivo, a fin de extender el reajuste adicional de 5% a las remuneraciones de hasta dos sueldos vitales. Sobre esta materia, hizo presente que su indicación representa, por lo demás, el pensamiento de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales.

Explicó que el costo de la disposición del proyecto es de un millón de escudos, esto es, menos de la cincomilésima parte del costo total del reajuste —que asciende a E^o 5.900 millones— y que su proposición lo elevaría en E^o 100 millones, lo que equivale a una quincuagésima parte del costo del proyecto.

Ante una consulta del Honorable Senador señor García, el señor Ministro de Hacienda expresó que el reajuste especial de 5% se aplicará sobre el total de las remuneraciones permanentes, sin reajuste. Agregó que el precepto no ofrece en su opinión dificultad alguna de interpretación y que funcionarios de la Contraloría General de la República han concordado con este criterio.

Por unanimidad, vuestras Comisiones aprobaron este artículo y, asimismo, acordaron oficiar al Ejecutivo solicitándole el patrocinio para las indicaciones de los señores Silva Ulloa y Musalem.

Artículo 2^o

En este artículo se establecen ciertas normas especiales aplicables al reajuste de remuneraciones del personal de la Empresa Portuaria de Chile, las que ha sido necesario consultar dadas las características singulares que ofrece el sistema de rentas de ese personal.

En primer término, la disposición hace aplicable el reajuste contemplado en el artículo 1^o a las asignaciones por el trabajo de horas extra-

ordinarias de los empleados de la mencionada Empresa, ya que, en este caso, la diferencia de lo que ocurre normalmente con el pago de horas extraordinarias, la asignación respectiva no consiste en un porcentaje del sueldo y, por ende, no experimenta un reajuste automático.

En segundo lugar, se declara que el reajuste, en el caso de los obreros, se aplicará sobre sus remuneraciones imponibles.

Finalmente, el inciso tercero reajusta expresamente, en el porcentaje señalado por el artículo 1º, los fondos a que se refieren los incisos decimosegundo y decimotercero del artículo 7º de la ley N° 16.250, los que originalmente constituyeron parte del reajuste otorgado a los trabajadores de la Empresa Portuaria de Chile por la referida ley, siendo destinados, en la forma prevista por esos preceptos, al financiamiento de una bonificación y de un plan de viviendas para esos servidores. Como estos valores fueron declarados permanentes por el artículo 21 de la ley N° 16.464, ha sido necesario reajustarlos explícitamente en la norma que comentamos.

Vuestras Comisiones aprobaron unánimemente este precepto.

Artículo 3º

Esta norma prorroga, por el año 1971, la vigencia de la bonificación concedida a los empleados y obreros del Servicio Nacional de Salud por el artículo 4º de la ley N° 17.272. Dicha bonificación, de conformidad al precepto aludido, no es imponible y se devenga en tres cuotas, pagaderas en los meses de marzo, septiembre y diciembre. Cada una de ellas experimenta un reajuste de acuerdo con este artículo, elevándose su monto a un sueldo vital y medio vigente para 1971.

Vuestras Comisiones aprobaron por unanimidad esta norma.

Artículo 4º

Establece que las remuneraciones que constituyen porcentajes de los sueldos se determinarán sobre la base del sueldo reajustado desde el 1º de enero de 1971.

Con relación a esta norma, el Honorable Senador señor Lorca solicitó al señor Ministro de Hacienda que el Ejecutivo patrocinara el aumento de la asignación de zona de que gozan los empleados de las provincias de Aisén, Chiloé y Magallanes, y una disposición que conceda dicho beneficio a los obreros de las últimas dos provincias nombradas.

El señor Ministro de Hacienda expresó que el Ejecutivo se propone enviar durante el curso de este año un proyecto de ley que aborde integralmente esta materia, en el que se considerarán las diversas peticiones formuladas al Gobierno.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa manifestó que era indispensable que en dicha iniciativa se consultaran normas para conceder asignación de zona también a los obreros, e hizo presente que sólo los que laboran en Aisén tienen derecho a percibirla.

El Honorable Senador señor Baltra expresó que cuando se estaba elaborando el proyecto de ley en estudio conversó con el señor Ministro

de Hacienda con el objeto de que se otorgara, a partir de este año, el beneficio de la asignación de zona a los trabajadores de las provincias de Bío-Bío, Malleco y Cautín, obteniendo del señor Zorrilla la respuesta que recién se ha señalado, esto es, que el Ejecutivo patrocinaría un proyecto de ley sobre el particular, que contenga las aspiraciones de los trabajadores.

Por unanimidad, vuestras Comisiones aprobaron este artículo

Artículo 5º

Esta disposición, comprensible por su sola lectura, mantiene la vigencia de todos los sistemas de remuneraciones mínimas y, en su inciso segundo, nivela las rentas mínimas de los obreros del sector público y del sector privado, al prescribir que aquéllos no podrán gozar de un salario inferior al fijado como mínimo para estos últimos.

Vuestras Comisiones aprobaron el precepto unánimemente.

Artículo 6º

Tiene por finalidad evitar la mención de fracciones de escudo en la determinación de las remuneraciones, ordenando su aproximación al entero más cercano divisible por doce.

Igualmente, por unanimidad, vuestras Comisiones aprobaron este artículo.

Artículo 7º

Dispone que no tendrá derecho a reajuste el personal cuyos estipendios estén fijados en oro o en moneda extranjera, mientras perciba esta forma de remuneración. Es una norma lógica, pues se trata de personal que presta sus servicios en el extranjero y al que no afecta, por consiguiente, el alza del costo de la vida en nuestro país.

Por unanimidad, vuestras Comisiones aprobaron el artículo.

Artículo 8º

Este artículo prescribe que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del proyecto, se entiende cumplido lo ordenado por el inciso segundo del artículo 33 de la ley Nº 15.840, norma que, a su vez, dispuso que la remuneración correspondiente al grado 1º de la Planta del Personal de la Dirección General de Obras Públicas sería fijada anualmente por el Presidente de la República.

En consecuencia, como a partir de esa remuneración se determinan las correspondientes a los restantes grados de la Planta, conforme a un sistema decreciente, queda automáticamente reajustada la renta de los demás funcionarios de esa Dirección.

También por unanimidad vuestras Comisiones unidas prestaron su aprobación a este precepto.

Artículo 9º

Se refiere al reajuste de las rentas de los empleados y obreros municipales, estableciendo que, para los efectos de la aplicación del incremento consultado en este proyecto, no regirán las limitaciones impuestas por los artículos 35 de la ley N° 11.469 y 109 de la ley N° 11.860, normas que fijaron el porcentaje máximo de sus ingresos ordinarios que las Municipalidades pueden destinar a las remuneraciones de sus personales. Ello, obviamente, tiene por objeto impedir que la vigencia de esos topes afecte el reajuste de rentas de los funcionarios municipales. Con la misma finalidad, se faculta a las Municipalidades para modificar sus presupuestos del presente año, consultando los mayores gastos que les irroque el pago de este reajuste.

El Honorable Senador señor Contreras expresó su temor en el sentido de que una vez liberadas de las limitaciones actuales, las corporaciones edilicias sigan una política irresponsable de contratación de personal, como lo han hecho en otras oportunidades agravando sus dificultades financieras.

El señor Ministro de Hacienda hizo presente que dichas liberaciones se conceden sólo para los efectos de la aplicación del reajuste, según el texto del artículo, y señaló que quizás sería conveniente reforzar la idea incorporando a la disposición la palabra "exclusivamente".

Por unanimidad, vuestras Comisiones aprobaron el precepto con la enmienda referida.

Artículo 10

A fin de agilizar el pago del reajuste a que el proyecto se refiere, este precepto autoriza a las instituciones descentralizadas para adecuar las remuneraciones de sus personales en conformidad al aumento ordenado por esta ley, sin necesidad de decreto supremo, entendiéndose modificados automáticamente los respectivos presupuestos.

Vuestras Comisiones aprobaron unánimemente este artículo.

Artículo 11

La disposición en comento aumenta, del 70% al 80% y a contar del 1º de enero del año en curso, el porcentaje máximo de impondibilidad de las remuneraciones del personal de la Administración Civil Fiscal, del Poder Judicial y de la Sindicatura General de Quiebras, conservando el 20% restante la calidad de asignación no imponible que le confirió el artículo 99 de la ley N° 16.617.

Agrega el inciso segundo que la primera diferencia mensual resultante de la aplicación de este artículo quedará a beneficio de los personales respectivos y no será depositada en las correspondientes Cajas de Previsión.

El Honorable Senador señor Baltra señaló que los parlamentarios de la Unidad Popular han sido partidarios, permanentemente, de aumentar

la impondibilidad a un 100%, posición cuya justicia ha sido reconocida por el señor Ministro de Hacienda. No obstante, el Gobierno ha hecho presente diversas razones que impiden conceder de inmediato dicho beneficio. Por ello, se ha comprometido —y Su Señoría dejó constancia del hecho— a que la impondibilidad se vaya aumentando gradualmente, de modo que en 1971 se alcance un 80%, en 1972 un 90% y en 1973 un 100%.

El Honorable Senador señor Musalem expresó que, a su juicio, la impondibilidad debía ser elevada a un 100%.

Unánimemente, vuestras Comisiones aprobaron la disposición.

Artículo 12

Este artículo exime de la obligación de aportar a la respectiva Caja de Previsión la primera diferencia mensual resultante de la aplicación del reajuste, a aquellos trabajadores cuyas remuneraciones impondibles, debidamente reajustadas conforme a las normas del proyecto, sean iguales o inferiores a ocho sueldos vitales mensuales del año 1971. Tratándose de trabajadores cuyas remuneraciones impondibles excedan el monto indicado, establece que deberán integrar, como primera diferencia mensual, el exceso que se produzca sobre esa suma, diferencia que será descontada en seis cuotas mensuales.

El señor Ministro de Hacienda formuló indicación para exceptuar de la obligación de enterar a las Cajas la primera diferencia de remuneraciones que se produzca como consecuencia de esta ley, sólo a los empleados que perciban hasta dos sueldos vitales.

Señaló que su proposición respondía a la necesidad de no desfinanciar a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Los Honorables Senadores señores Baltra y Silva Ulloa manifestaron que se resguardarían debidamente **los intereses de las Cajas** y de los funcionarios si se estableciera que sólo cotizarán la primera diferencia aquellos que perciban sobre **cuatro sueldos vitales**. Además, estimaron que para el caso de los que ganen montos superiores debería concederse 10 cuotas, en vez de 6, para enterar el aporte. En el sentido indicado, formularon indicación.

Los Honorables Senadores señores Lorca y Musalem propusieron que se eliminara esa obligación respecto de **los aumentos de remuneraciones** originados en reajustes, ya que estos no son, en la realidad, aumentos de sueldos, sino compensaciones por el deterioro ocasionado a las remuneraciones por la inflación.

El señor Ministro de Hacienda retiró su indicación y adhirió a la suscrita por los Honorables Senadores señores Baltra y Silva Ulloa, sugiriendo que se enmendara en el sentido de eliminar en el inciso segundo del artículo la expresión “y jubilados”, por no tener éstos la obligación de enterar la primera diferencia.

Por seis votos contra cuatro, vuestras Comisiones aprobaron las indicaciones de los Honorables Senadores señores Baltra y Silva, complementada por el señor Ministro de Hacienda. Votaron por la negativa los Honorables Senadores Lorca y Musalem, ambos miembros de vuestras dos Comisiones, quienes estuvieron por eliminar totalmente la obligación

de los empleados de ingresar a la Caja de Previsión la primera diferencia proveniente del reajuste de remuneraciones.

Artículo 13

Establece, a contar del 1º de enero de 1971, una asignación familiar mínima de Eº 102 mensuales por carga, para los trabajadores, pensionados y montepiados del sector público, incluido el personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de las Municipalidades, pero excluidos los obreros imponentes del Servicio de Seguro Social, cuya asignación familiar se determina de acuerdo con el D.F.L. Nº 245, de 1953.

El Ejecutivo formuló indicación para reponer dos incisos que estaban contenidos en el Mensaje con que se inició el proyecto. El primero imputa al monto mínimo de Eº 102 que se fija, las asignaciones complementarias y las bonificaciones del mismo carácter que se pagaban al 31 de diciembre de 1970. El segundo establece que las asignaciones familiares de monto diferente al que percibe el sector público en general se reajustarán en un 100% del alza del costo de la vida habido durante 1970, no pudiendo el resultado ser inferior a la referida cantidad de Eº 102 mensual.

Según explicaciones de personeros del Ejecutivo, el propósito de las normas anteriores es atenuar las diferencias que hay en el sistema de las asignaciones familiares.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa expresó que, a su juicio, debía reemplazarse el inciso primero propuesto por otro que prescriba que, a contar del 1º de enero de 1971, no se podrán otorgar bonificaciones o asignaciones complementarias de la familiar que originen aumentos de ésta superiores a lo establecido en el proyecto.

El señor Ministro de Hacienda aceptó la enmienda sugerida por el Honorable Senador señor Silva Ulloa.

Vuestras Comisiones, por seis contra cuatro, aprobaron la indicación del Ejecutivo, con la enmienda indicada. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Baltra, miembro de las dos Comisiones, Contreras, García, Ochagavía y Silva, y por la negativa los Honorables Senadores señores Lorca y Musalem, miembros, igualmente, de ambas Comisiones.

Se introdujeron al precepto, a indicación del Honorable Senador señor Silva, diversas enmiendas de redacción.

Artículo 14

Este artículo, que se comprende por su sola lectura, extiende a los parlamentarios el sistema de asignación familiar aplicable a los funcionarios del sector público.

Por unanimidad, vuestras Comisiones rechazaron esta norma.

Los señores Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social formularon indicación para agregar un artículo que, sin conceder el goce de asignación familiar a los parlamentarios, cumple los propósitos del

recién rechazado, esto es, hace aplicable a Diputados y Senadores el mismo régimen de todos los sectores que, como ellos, cotizan al sistema de medicina curativa.

Por cinco votos contra cuatro, vuestras Comisiones aprobaron la iniciativa. Votaron por la afirmativa los Honorables señores Ballesteros y Lorca, miembros de vuestras dos Comisiones, y Musalem; y por la negativa los Honorables Senadores señores Baltra —miembro de ambas Comisiones—, García y Silva.

Al emitir su voto, el Honorable Senador señor Baltra expresó que, aunque consideraba justo el precepto, estimaba inconveniente su inclusión en el proyecto en debate.

Artículo 15

Consulta normas destinadas a permitir el reajuste automático de las pensiones que deban experimentar un incremento de acuerdo con la legislación vigente, sin necesidad de requerimiento por parte de los interesados.

Vuestras Comisiones por unanimidad aprobaron el artículo.

Artículo 16

Esta norma se orienta a financiar el pago del reajuste a los personales de los servicios e instituciones fiscales que menciona, para cuyo efecto dispone que el Presidente de la República entregará a esos servicios e instituciones las determinadas cantidades que se indican, preceptuando que ellas serán excedibles en el monto necesario para cumplir con los reajustes que establece esta ley.

Vuestras Comisiones resolvieron, con el solo voto en contra del Honorable Senador señor Contreras, suprimir los aportes a la Universidad de Chile y a la Universidad Católica de Valparaíso.

Además, a indicación del Honorable señor Ballesteros, y por unanimidad, acordaron introducir un inciso nuevo y modificar el inciso final, con el objeto de establecer la devolución, por parte de los organismos interesados, del excedente que pudiere existir de las sumas asignadas.

Artículo 17

Con el objeto de que la Empresa Municipal de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar pueda costear adecuadamente el reajuste de rentas de sus trabajadores, este artículo la autoriza para destinar hasta el 20% del producido anual de los recursos contemplados por el artículo 20 de la ley N° 17.235, precepto que asigna a dicha Empresa un dos por mil dentro de la tasa de trece por mil, de beneficio fiscal, del impuesto territorial que se percibe en las comunas de Valparaíso y Viña del Mar.

Artículo 18

Esta norma tiene un alcance meramente explicativo que se comprende con su sola lectura.

Los dos artículos relacionados fueron aprobados por unanimidad.

TITULO II

Reajuste del Sector Privado.

Artículo 19

Este artículo reajusta, en términos análogos a los del artículo 1º, las remuneraciones pagadas en dinero efectivo, al 31 de diciembre de 1970, a los empleados y obreros del sector privado no sujetos a convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales. Dada la similitud de esta norma con la del artículo 1º, nos remitimos a lo expuesto con ocasión de su comentario respecto al porcentaje de reajuste, a la forma de calcularlo y al mecanismo de reajustes adicionales.

Fue aprobado tácitamente por vuestras Comisiones.

Artículo 20

Prescribe que las remuneraciones de los trabajadores del sector privado que estén sujetas a convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales se reajustarán de común acuerdo entre las partes.

Este artículo fue aprobado por unanimidad.

Artículo 21

Esta disposición aumenta el salario mínimo obrero de Eº 1,50 a Eº 2,50 por hora, a contar del 1º de enero de 1971, y lo hace regir para todos los obreros, de uno u otro sexo, incluidos los menores de 18 años y los aprendices. Fija, además, a contar desde la fecha indicada, el sueldo mínimo mensual para todos los empleados de ambos sexos, incluidos los menores de 18 años y los aprendices, en una suma igual al sueldo vital mensual de 1971 incrementado en un 5% del sueldo vital mensual de 1970.

Como estas remuneraciones mínimas tienen, obviamente, carácter obligatorio, el inciso tercero dispone que en ningún caso los trabajadores sujetos a contratos o convenios colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales podrán percibir una renta inferior a los montos señalados.

Consecuente con lo anterior, el inciso final deroga aquellas disposiciones legales que, en determinados casos y bajo ciertas condiciones, permiten pagar remuneraciones inferiores al sueldo vital o al salario mínimo.

El Honorable Senador señor Musalem formuló indicación para sustituir el inciso segundo de este precepto por otro que dispone que el sueldo vital mensual para los empleados será igual al que existía en 1970, reajustado en el 100% del alza del costo de la vida de ese año, más un 5%

Por seis votos contra cuatro, vuestras Comisiones aprobaron dicha sustitución. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores García, Lorca y Musalem —miembros de ambas Comisiones—, y Ocha-gavía; y por la negativa los Honorables Senadores señores Baltra —miembro de ambas Comisiones—, Contreras y Silva.

El resto del artículo fue aprobado unánimemente, dejándose constancia, en relación con el inciso final, que la norma en él contenida no afecta al artículo 3º de la ley N° 7.295.

Artículo 22

Este artículo excluye de la aplicación del reajuste la parte del salario de los garzones, camareros y ayudantes que corresponde al porcentaje legal de recargo, lo que se explica fácilmente por tratarse de un estipendio que se fija en relación al consumo.

Unánimemente, vuestras Comisiones aprobaron este artículo.

Artículo 23

Reajusta el valor de la hora semanal de clase de los profesores de colegios particulares pagados, a contar del 1º de enero de 1971, en el porcentaje de alza del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1970.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, aprobaron esta disposición.

Artículo 24

Excluye de la aplicación del reajuste a las remuneraciones convenidas o pagadas en moneda extranjera.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar una norma que establezca que tampoco se reajustarán las remuneraciones que resulten de aplicar un porcentaje sobre otra remuneración reajustada o sobre un precio que le sirva de base, o las que consistan en porcentajes sobre utilidades, ingresos, ventas o compras.

Por unanimidad, vuestras Comisiones aprobaron el artículo.

También resultó aprobada la indicación, con las abstenciones de los Honorables Senadores señores Lorca y Musalem, ambos miembros de las dos Comisiones, y Silva.

Artículo 25

Se refiere a las remuneraciones a trato, disponiendo que el porcen-

taje de reajuste contemplado por el artículo 19 se aplicará, en dicho caso, sobre el valor unitario del trato, pieza, obra o medida.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, aprobaron **esta disposición**.

Artículo 26

Mantiene en vigor todos los sistemas de remuneraciones mínimas, vitales y de reajustes no modificados expresamente por este Título, pero advierte que los aumentos que procedan en virtud de ellos serán incompatibles con los ordenados por esta ley.

Unánimemente, vuestras Comisiones aprobaron este precepto.

Artículo 27

Esta disposición hace aplicables las normas de este Título a ciertas entidades del sector público que se rigen por los sistemas de remuneraciones del sector privado. Asimismo, las extiende al reajuste de remuneraciones de los trabajadores que laboran en predios pertenecientes a instituciones de previsión, siempre que lo hagan en faenas directamente relacionadas con la agricultura y se hallen sujetos a convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales.

También fue aprobado unánimemente, en la inteligencia de que las normas relativas al sector privado se aplicarán a las Empresas e Instituciones del Estado cuando éstas tengan facultad para celebrar convenios colectivos de trabajo, y que cuando no la tengan se aplicarán a dichas Empresas e Instituciones las normas relativas al sector público.

Artículo 28

Tiene por finalidad permitir que se imputen al reajuste consultado en este Título las sumas que hayan incrementado las remuneraciones que el trabajador percibe en cada período de pago y que se hayan otorgado voluntariamente como anticipo a cuenta del reajuste de 1971. Sin embargo, no permite imputar los mayores ingresos correspondientes a aumentos anuales o trienales consultados por el artículo 20 de la ley N° 7.295, por cuanto ellos no obedecen al propósito de compensar el poder adquisitivo que la remuneración hubiere perdido, sino que son simple consecuencia de la antigüedad en el empleo.

A indicación del Honorable Senador señor Silva Ulloa, y por unanimidad, vuestras Comisiones acordaron precisar que sólo podrán imputarse a los reajustes las cantidades que "expresamente" se hubieren otorgado como anticipo de él. Además, se estableció que **tampoco** serán imputables los incrementos de remuneraciones obtenidos en virtud de contratos colectivos, actas de avenimientos o fallos arbitrales.

Artículo 29

Su finalidad es de índole aclaratoria y no requiere mayor explicación. Fue aprobado unánimemente por vuestras Comisiones.

Artículo 30

Consulta normas relativas al incremento de la asignación familiar obrera.

Respecto de la que paga el Servicio de Seguro Social, se ordena aumentarla, a contar del 1º de enero de 1971, en un porcentaje igual al del alza del índice precios al consumidor durante 1970, bonificándosela en la cantidad necesaria para completar un monto de E^o 3 por carga y día trabajado —lo que importa conceder un aumento de 100% sobre su valor actual—, bonificación que se financia con cargo a los recursos del Fondo correspondiente y, en cuanto no fueren suficientes, con cargo a un aporte fiscal que se consultará en la Ley de Presupuestos.

Con este incremento sustancial de la asignación familiar obrera, la iniciativa tiende a operar, al más breve plazo, una nivelación de este beneficio en todos los regímenes previsionales.

En cuanto a la fijación de la asignación familiar que pagan las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera, el precepto dispone que ella se hará considerando el monto básico de la nueva asignación, es decir, sin incluir la parte correspondiente a bonificación. Sin embargo, agrega que, de acuerdo a sus disponibilidades de recursos provenientes de los aportes patronales, las Cajas podrán aumentar dicho monto hasta completar el de E^o 3 por carga y día de trabajo.

El Ejecutivo propuso suprimir la parte final del artículo, que liberaba a las Cajas de Compensación de la obligación de aportar al Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social mientras rigiera la citada bonificación, con el objeto de no desfinanciar dicho Fondo y por estimar que las referidas Cajas poseen recursos suficientes.

La unanimidad de vuestras Comisiones aprobaron el artículo.

También acordaron aceptar la indicación, con la sola abstención del Honorable Senador señor Musalem.

Artículo 31

Hace aplicable a todos los trabajadores del sector privado el beneficio que el artículo 12 concede a los del sector público, consistente en la exención de la obligación de aportar a las Cajas de Previsión la primera diferencia mensual que produzca la aplicación del reajuste.

Por unanimidad, vuestras Comisiones aprobaron el precepto.

Artículo 32

Esta disposición innova en el sistema de remuneraciones de los trabajadores de la locomoción colectiva particular, en razón de que el actual régimen de rentas, basado en el ingreso que se recauda por venta de boletos, resulta lesivo al interés de este personal, que sólo percibe reajustes cuando se incrementan las tarifas.

Con tal objeto, se faculta al Presidente de la República para determinar, previo informe de una Comisión compuesta por dos representantes de los choferes, dos de los empresarios y uno del Ejecutivo, los mon-

tos, imposibilidad, sistemas, formas y modalidades de pago de esos trabajadores.

El Honorable Senador señor Baltra formuló indicación con el objeto de fijar al Presidente de la República un plazo para ejercer dicha facultad, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 44, N° 15, de la Constitución Política del Estado.

Unánimemente vuestras Comisiones aprobaron el artículo y la indicación.

Artículo 33

Faculta al Presidente de la República para que, dentro del término de 60 días y sin perjuicio de la atribución que en este sentido tienen las Comisiones Mixtas de Sueldos, fije por una sola vez los sueldos mínimos de los periodistas, los que regirán desde el 1° de enero del año en curso.

Por cuatro votos contra dos, y cuatro abstenciones, vuestras Comisiones aprobaron esta norma, luego de repetida la votación reglamentariamente. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Baltra, miembro de las dos Comisiones, Contreras y Silva, por la negativa los Honorables Senadores señores García y Ochagavía y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Ballesteros, Musalem y Lorca, este último miembro también de ambas Comisiones.

TITULO III

Remuneración máxima.

Artículo 34

Esta disposición, análoga a otras consultadas en anteriores leyes de esta naturaleza, actualiza la remuneración máxima establecida en el artículo 1° del D.F.L. N° 68, de 1960, y sus modificaciones posteriores, aumentándola en el mismo porcentaje de reajuste fijado por el artículo 1° del proyecto.

El Ejecutivo formuló indicación para precisar que dicho aumento regirá a contar del 1° de enero de 1971.

Unánimemente, vuestras Comisiones aprobaron tanto el artículo como la indicación.

Artículo 35

Esta norma tiene por objeto consagrar un sistema de remuneraciones máximas para todos los trabajadores del sector público, tanto central como descentralizado.

Con la expresada finalidad, se consulta un nuevo tope máximo de remuneraciones, sin perjuicio del establecido en el D.F.L. N° 68, de 1960, el que se fija en veinte sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago. Este límite máximo se impone a todos los funcio-

narios del sector público, sin discriminación alguna, y se aplica sobre todas las remuneraciones que el empleado perciba por cualquier motivo, sean o no imponibles, con la calificada excepción de las que expresamente se señalan.

Como lógica consecuencia, el inciso final prescribe que las remuneraciones que no puedan ser percibidas por los funcionarios, en razón de exceder del tope, no constituirán renta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta e incrementarán el Fondo Revalorizador de Pensiones creado por la ley N° 15.386.

Artículo 35

El Ejecutivo formuló indicación para elevar el referido tope a 20 sueldos vitales líquidos, entendiéndose por remuneración líquida el remanente que corresponda percibir al funcionario luego de deducidas las impositivas previsionales, los aportes legales a cualquier título que se recauden por las instituciones de previsión, el impuesto a la Renta y un duodécimo del impuesto global complementario que correspondiere a dicha remuneración.

Unánimemente, vuestras Comisiones aprobaron la indicación.

Asimismo, aceptaron otra del Honorable Senador señor García, que tiene por fin precisar que esta disposición sólo se aplicará a los empleados de las empresas, sociedades y entidades privadas en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación "mayoritarias".

Igualmente, por unanimidad, fue aprobada una indicación del Ejecutivo para eliminar de las rentas exentas del tope la asignación para gastos de oficina de los parlamentarios y los recursos destinados a pagar los sueldos de sus secretarios.

También se suprimió, a indicación de los Honorables Senadores señores Ballesteros y Ochagavía, y con el voto en contra del Honorable Senador señor Silva, la asignación de máquinas, la que por tanto deberá computarse dentro de las rentas afectas al tope.

Fueron igualmente eliminados, por unanimidad, los beneficios a que se refieren los artículos 114, 115 y 118 del D.F.L. N° 1, de 6 de agosto de 1968, y artículos 46 a 53 del D.F.L. N° 2, de 21 de agosto de 1968.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa formuló indicación para exceptuar del tope las cantidades que los empleados perciban por concepto de desahucio o indemnización por años de servicio, la que fue aprobada unánimemente.

Por siete votos contra tres, también fue aceptada una indicación del Honorable Senador señor García para exceptuar de la acumulación de rentas afectas al tope, la asignación de dedicación exclusiva a que se refiere el artículo 30 de la ley N° 14.688. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Baltra y Lorca, ambos miembros de las dos Comisiones, el Honorable Senador señor Musalem y el Honorable Senador autor de la indicación. Por la negativa lo hicieron los Honorables Senadores señores Ballesteros, Contreras y Ochagavía.

Por último, y unánimemente, se aprobó una indicación del Ejecutivo que establece que los recursos provenientes del precepto incrementarán

el Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social y no el Fondo Revalorizador de Pensiones.

Con las enmiendas referidas, la norma fue aprobada.

Artículo 36

En su virtud se extiende la aplicación del tope a los cargos del sector privado cuya designación corresponda al Presidente de la República o a Consejos o Directorios en que el Estado o sus organismos tengan mayoría de votos.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar las palabras "mayoría de votos" por "representación mayoritaria".

Por unanimidad, vuestras Comisiones aprobaron el artículo y la indicación.

Artículo 37

Esta norma determina la remuneración mensual a que tendrán derecho ciertos funcionarios de superior jerarquía, fijándola precisamente en el tope señalado por el artículo 35 y, respecto de otros que indica, en ese monto menos un diez por ciento.

Concordante con ello, el inciso final deroga el artículo 45 de la ley Nº 10.336, según el cual el Contralor General de la República goza de una renta mensual igual a la más alta que se gane en los servicios sometidos a su fiscalización.

El Ejecutivo formuló indicación, que fue aprobada unánimemente, para excluir de esta norma a los parlamentarios, a los Ministros y al Fiscal de la Corte Suprema, y al Contralor General de la República.

Artículo 38

Tiene por objeto exceptuar a los funcionarios de la Comisión Chilena de Energía Nuclear del régimen de remuneración máxima establecido por el D.F.L. Nº 68, de 1960, en razón de su alto grado de calificación científica y técnica.

Fue aprobado unánimemente por vuestras Comisiones.

TITULO IV

Financiamiento.

(Artículos 39 a 70)

En este Título se contemplan diversas medidas de financiamiento del reajuste, consistentes en promover una normalización tributaria, modificar impuestos, consolidarlos, suprimir y restringir franquicias y otras de diversa naturaleza que, someramente, pasamos a describir.

*A.—Medidas de normalización tributaria.*1) *Regularización de Capitales (Artículo 39).*

Se estatuyen aquí normas destinadas a permitir que las personas afectas a impuestos sobre la renta u otros sustitutivos de éstos, que no hayan declarado sus rentas o cuyas declaraciones adoleciesen de omisiones o inexactitudes o que posean capitales sobre los que no han tributado oportunamente, puedan regularizar su situación tributaria con arreglo a las normas que allí se señalan.

A los contribuyentes de Primera Categoría cuyas rentas están afectas a los impuestos establecidos en los números 3º, 4º y 5º del artículo 20 de la Ley de la Renta (comerciantes, industriales, mineros y demás personas que esos preceptos indican), que declararon y quedaron afectos al pago de impuesto a la renta en el año tributario 1970, siempre que su capital, en dicho año, no exceda de Eº 400.000 o de Eº 800.000, según se trate de contribuyentes individuales o de sociedades, se les permita sanear su situación tributaria pagando, por el año tributario 1971 y como impuesto de Primera Categoría, una suma equivalente a la que debieron pagar en 1970, como mínimo, reajustada en el porcentaje de alza del índice de precios al consumidor durante 1970 e incrementada en un 50%. Además, deberán pagar, por concepto de impuesto a la compraventa y/o servicios, el mismo monto que debieron pagar durante 1970 más el reajuste indicado y un aumento de 25%.

En caso de que el capital de estas personas, al 31 de diciembre de 1969, haya sido superior a Eº 400.000 u Eº 800.000, según sean contribuyentes individuales o sociedades, el saneamiento de su situación impositiva requerirá, además, de la presentación de una declaración jurada, antes del 31 de marzo del año en curso, en la que se incluya una relación completa de las rentas o capitales que han mantenido ocultos, sobre los que deberán pagar un impuesto único del 18%, que se eleva a 24% respecto de los contribuyentes cuyo capital exceda a Eº 2.000.000.

Si los contribuyentes de capital no superior a Eº 400.000 en el año tributario 1970 hubieren declarado sin quedar afectos al pago del impuesto de Primera Categoría en ese año, el saneamiento tributario requerirá también la presentación de la declaración jurada a que hemos hecho referencia, en la que se incluyan todas las rentas y capitales omitidos, sobre los cuales tributarán con un impuesto único del 20%. Además, deberán pagar, por concepto de impuesto a las compraventas y/o servicios, el mismo monto que les correspondió pagar en 1970, con el reajuste ya indicado aumentado en un 25%.

Si el capital de estos contribuyentes que no quedaron afectos al tributo en 1970 hubiese sido superior a Eº 400.000, la tasa del impuesto único sobre las rentas y capitales omitidos será del 25%. Pero, si el capital excediere de Eº 2.000.000, dicha tasa sube al 28%.

Ahora bien, las personas que no hubieren formulado declaración de renta en el año 1970 o en años anteriores, deberán presentar, cualquiera sea el monto de su capital, declaración jurada de todas las rentas y capitales omitidos, pagando sobre ellos un impuesto único de 18%.

Igual tratamiento se aplica a aquellos contribuyentes de la Primera Categoría que perciban rentas provenientes exclusivamente de bienes raíces o de capitales mobiliarios, a los que se refieren los números 1º y 2º del artículo 20 de la Ley de la Renta, con excepción de las sociedades anónimas. Asimismo, se extiende esta modalidad de saneamiento a las personas afectas a tributos sustitutivos del impuesto a la renta o sujetas a regímenes especiales de tributación sobre sus **ingresos**.

En cuanto a los contribuyentes de Segunda Categoría, se les permite regularizar su situación tributaria declarando, antes del 31 de marzo de 1971, las rentas y capitales omitidos provenientes de su respectiva actividad, sobre los que tributarán con un impuesto único del 5%, si se trata de empleados u obreros, activos o pasivos; del 10%, si se trata de profesionales liberales o de otras ocupaciones lucrativas; y del 15%, en el caso de las sociedades de profesionales.

Con todo, no podrán acogerse a los beneficios de la regularización tributaria aquellas personas a las cuales el Servicio de Impuestos Internos les haya notificado liquidaciones con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley a que dé origen este proyecto, en cuanto se refiere a las partidas comprendidas en tales liquidaciones. Tampoco podrán hacerlo los contribuyentes de la Gran Minería del Cobre o del Hierro, ni aquellos contra los cuales se haya deducido querrela judicial por el Director de Impuestos Internos.

A continuación, el artículo consulta una norma de índole interpretativa, en la que se expresa qué debe entenderse por "capital" y por "capital del año tributario 1970", para los efectos de la aplicación de estas franquicias, precepto que, en razón de su claridad, no requiere mayor explicación.

La posibilidad de acogerse a estos beneficios se reconoce también a los contribuyentes que hubieren cesado en sus actividades durante el año comercial 1970, a condición de que presenten, antes del 31 de marzo próximo, declaración jurada de sus rentas y capitales omitidos, sobre los que tributarán un impuesto único del 18% o del 24% cuando su capital excediere de E⁹ 2.000.000. Además, para gozar de la condonación establecida en el artículo 40, deberán pagar un impuesto equivalente al 50% del que les hubiere correspondido pagar por impuesto a la renta de Primera Categoría en el último año tributario que precedió al término de sus actividades, reajustado de acuerdo a la variación experimentada por el índice de precios al consumidor.

Por último, el artículo 39 contempla una opción para aquellos contribuyentes que, poseyendo un capital no superior a E⁹ 50.000 ó E⁹ 100.000, no se acojan al beneficio de los números 1 ó 3 de este artículo. Dicha opción consiste en permitirles declarar rentas y capitales omitidos hasta por esas sumas, ~~aplicándoles sobre ellos un impuesto~~ único del 10% o del 15%, según que el capital del contribuyente no exceda de 50.000 o de 100.000 escudos.

A este artículo se le formularon diversas indicaciones, patrocinadas por el Ejecutivo y por el Honorable Senador señor Silva, tendientes en general a introducirle **cambios formales para ajustar el sistema de nor-**

malización tributaria y sus fechas de cumplimiento, con la época en que entrará en vigencia la ley.

Tanto la norma como las indicaciones, fueron aprobadas por vuestras Comisiones por seis votos contra cuatro. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Baltra, miembro de ambas Comisiones, Contreras, García, Ochagavía y Silva, y por la negativa los Honorables Senadores señores Ballesteros, Lorca, miembro de ambas Comisiones, y Musalem.

2) *Beneficios derivados de la normalización* (Artículo 40).

Estos beneficios son diversos y pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) Presunción de derecho de que los contribuyentes acogidos a la normalización han cumplido correctamente con todas las obligaciones provenientes de la Ley de la Renta y demás leyes tributarias hasta el año 1970, sin que el Servicio de Impuestos Internos pueda revisar sus declaraciones por dicho año o anteriores ni liquidar ni girar otros tributos por las rentas o capitales ocultos que se contabilicen al amparo de la franquicia.

Este beneficio, que es absoluto respecto de los contribuyentes de Primera Categoría cuyo capital no exceda de E^o 400.000 o de E^o 800.000, según sean personas naturales o sociedades, y de los de Segunda Categoría que son empleados u obreros, activos o pasivos, se limita hasta concurrencia de las sumas omitidas que se declaren en los casos de aquellos contribuyentes de Primera Categoría cuyo capital supere los límites de E^o 400.000 o de E^o 800.000, de los que perciben rentas provenientes exclusivamente de bienes raíces o de capitales mobiliarios, y de los profesionales liberales o lucrativos y sociedades de profesionales.

Sin embargo, la presunción no se extiende, en ningún caso, a los impuestos de retención adeudados por el contribuyente ni, en general, a los tributos de traslación o recargo correspondientes a operaciones contabilizadas y no declaradas.

En el caso de sociedades de personas, la presunción se extiende al impuesto global complementario **que grava a los socios**.

b) Exoneración de toda sanción personal o pecuniaria derivada de la no declaración o pago de las rentas o capitales omitidos.

c) Consideración de las rentas y capitales omitidos que se declaren al amparo de la normalización como capital propio del contribuyente, para todos los efectos legales, a partir del año tributario 1972.

Pero el precepto en análisis no sólo contempla beneficios para el contribuyente que se acoge a la normalización tributaria. También contempla una sanción pecuniaria, consistente en multa que puede oscilar entre el 40% y el 200% del valor del tributo aludido, para aquellos contribuyentes acogidos a la franquicia a los que se compruebe, en una posterior fiscalización, que no declararon la totalidad de sus rentas y capitales omitidos hasta el año tributario 1970. Igual sanción se impone a quienes no se acojan a la normalización tributaria y posteriormente se les compruebe omisión de rentas o capitales en las declaraciones que

tuvieron que presentar hasta el año tributario 1970, siempre que el monto de la omisión en un año calendario exceda al 35% de las rentas declaradas por los contribuyentes.

Por otra parte, se dispone que los impuestos únicos sobre las rentas y capitales omitidos se pagarán en tres cuotas iguales: la primera, al momento de presentarse la declaración y las restantes en los meses de julio y octubre de 1971.

Finalmente, este artículo 40 exige a quienes se acojan a los beneficios de la normalización que, al 31 de diciembre de 1971, se hallen al día en el cumplimiento de todos sus tributos.

La infracción de cualquiera de los requisitos establecidos para gozar de estas franquicias traerá consigo la pérdida total de las mismas, quedando el Servicio de Impuestos Internos en situación de reliquidar los tributos respectivos y de aplicar los correspondientes intereses y sanciones.

Vuestras Comisiones acordaron sustituir la sanción pecuniaria referida —que era la establecida en el artículo 97 N° 4 del Código Tributario— por una sanción única del 100% de los impuestos determinados en la revisión, en el caso de que las omisiones sean superiores al 35% de lo declarado. Respecto de las inferiores a ese porcentaje, se liquidarán los impuestos de acuerdo con las normas generales vigentes, con exclusión de las penas dispuestas en el citado artículo 97 N° 4 del Código Tributario.

Por seis votos contra cuatro, vuestras Comisiones aprobaron el artículo con la enmienda referida. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Baltra, miembro de ambas Comisiones, Contreras, García, Ochagavía y Silva, y por la negativa los Honorables Senadores señores Ballesteros, Lorca, miembro de ambas Comisiones, y Musalem.

3) *Condonación de deudas tributarias* (Artículo 41).

Con el objeto de beneficiar a numerosas personas de situación modesta que adeudan tributos de escasa cuantía, la iniciativa condona las deudas tributarias fiscales y municipales que se encontraban en mora al 30 de noviembre de 1970 y cuyo monto neto no exceda de E° 100. La condonación, que opera individualmente respecto de cada boletín, orden o título en que la deuda conste, se extiende también a las deudas accesorias al tributo mismo.

A indicación del Ejecutivo se sustituyó la fecha indicada por el 31 de diciembre de 1970.

El precepto, con la modificación señalada, fue aprobado por vuestras Comisiones con las abstenciones de los Honorables Senadores señores Ballesteros, Lorca, miembros de ambas Comisiones, y Musalem.

4) *Consolidación de impuestos* (Artículos 42 a 52).

En esta parte el proyecto concede a los deudores morosos de impuestos y contribuciones, tanto fiscales como municipales, la facultad de

solicitar al Servicio de Tesorerías la consolidación de las deudas que tuvieren pendientes y vencidas al 31 de diciembre de 1970, aunque se hubieren girado con posterioridad a esa fecha. Este beneficio sólo podrán invocarlo dentro de los 90 días siguientes a la fecha de vigencia de la ley en estudio y él se aplicará separadamente para cada tipo de tributo que se adeude.

En virtud de la consolidación, se acumulan todas las deudas parciales que el contribuyente tuviere en mora al 31 de diciembre de 1970, no solucionadas al momento de solicitarse el beneficio, con la ventaja de que se le condonan totalmente las multas y recargos en que hubiere incurrido y un 50% de los intereses penales devengados desde la constitución en mora hasta el último día del mes en que se perfeccione la consolidación.

En cuanto a las modalidades de pago de la deuda consolidada, éstas consisten en la cancelación de un 10% al contado y el saldo en diez cuotas bimestrales iguales, de monto no inferior a E⁹ 200 cada una, con vencimiento al último día de cada bimestre a contar de la fecha de suscripción del convenio. Si las cuotas resultaren de una cuantía inferior, el Tesorero General queda facultado para reducir el plazo de la deuda a fin de ajustar las cuotas a ese monto mínimo.

Para facilitar el cobro de las cuotas, los deudores, junto con suscribir el convenio y pagar la cuota al contado, deberán aceptar letras de cambio a la orden del Tesorero Comunal respectivo, cuyo protesto producirá la caducidad del convenio, perdiendo el contribuyente, respecto del saldo insoluto de la deuda, todos los beneficios de la consolidación.

Ahora bien, si los contribuyentes pagaren sus cuotas tributarias al contado, dentro de los 120 días siguientes a la fecha de vigencia de la ley, sólo estarán obligados a cancelar el impuesto neto adeudado, condonándoseles todas las deudas accesorias al mismo.

Expirados los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la ley, los contribuyentes que no se hubieren acogido a la consolidación deberán cancelar los tributos morosos al 31 de diciembre de 1969, con un reajuste cuyo monto determinará el Presidente de la República, pero que no podrá exceder al 50% del alza del índice de precios al consumidor durante 1970.

Según el artículo 48, pueden acogerse a la consolidación los contribuyentes que, a la fecha de publicación de esta ley, tengan reclamaciones pendientes ante el Servicio de Impuestos Internos, para cuyo efecto solicitarán el correspondiente giro provisional del tributo, sin perjuicio de que, una vez ejecutoriada la resolución que falle la reclamación, puedan pedir la modificación de las letras aún no pagadas, para ajustarlas a la nueva liquidación de la deuda consolidada, si hubiere lugar a ella. Si como consecuencia de esta nueva liquidación, resultare un saldo a favor del contribuyente, podrá éste requerir su devolución.

Pueden, asimismo, acogerse a este beneficio los contribuyentes afectos a convenios de pago suscritos con anterioridad en relación con los tributos pendientes.

En todo caso, los procedimientos de apremio aplicables a los contribuyentes morosos no se suspenderán por la mera vigencia de estas nor-

mas, sino sólo cuando dichos deudores se acojan al beneficio de la consolidación.

En ningún caso podrán acogerse a la consolidación los contribuyentes que, a la fecha de promulgación de esta ley, se encontraren condenados por delitos tributarios.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar una letra c), nueva, al artículo 42, que suspende las deudas tributarias accesorias mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de los convenios respectivos.

Asimismo, presentó indicación para modificar el artículo 43, rebajando de 10 a 5 las cuotas bimestrales mediante las cuales se pagarán los impuestos consolidados.

El Honorable Senador señor Ballesteros manifestó que era contrario a las normas en referencia. No obstante, hizo presente que en el caso de ser ellas aprobadas, sería conveniente dar una nueva redacción al artículo 50, que trata de los apremios, de modo que se disponga que éstos se suspenderán respecto de quienes se hayan acogido a la franquicia de la consolidación.

Todos estos artículos, la proposición recién comentada y las indicaciones relacionadas fueron aprobados por las Comisiones, con el solo voto en contra del Honorable Senador señor Ballesteros.

5) *Recargo y reajuste aplicables sobre los impuestos morosos.*
(Artículo 53).

En reemplazo de los intereses, multas y recargos que tienen su origen en la mora en el pago de los tributos, el proyecto establece un recargo único de un 40% anual, el que se devengará a razón de un 10% por cada trimestre o fracción de él que dure la mora desde la fecha en que el impuesto se hizo exigible.

Por otra parte, se establece un reajuste permanente que afectará a las deudas tributarias morosas cuya morosidad se remonte a un año o más el que ascenderá a un porcentaje igual a la variación del índice de precios al consumidor durante los últimos doce meses, disminuido en catorce puntos.

Este reajuste regirá desde el 1º de enero de cada año, a partir de 1972, y se considerará como parte integrante del impuesto original para todos los efectos legales.

Sin embargo, no se aplicará a los impuestos afectos a convenios de pago que se estén cumpliendo regularmente ni a las deudas tributarias que, siendo inferiores o iguales a un sueldo vital mensual respecto de un mismo contribuyente, sean exceptuadas expresamente por el Presidente de la República.

Ante diversos reparos formulados por miembros de vuestras Comisiones, y con el objeto de estudiar más detenidamente esta materia, el señor Ministro de Hacienda presentó indicación para rechazar el precepto, la que fue aprobada unánimemente.

B.—Modificaciones de leyes tributarias.

Seguidamente, el proyecto introduce numerosas enmiendas a diversas leyes tributarias, tanto para allegar mayores recursos que permitan su financiamiento como para simplificar el procedimiento de cobro de los tributos. Las analizaremos brevemente.

Artículo 54

Agrega un inciso al N° 6 del artículo 8° del Código Tributario, con el fin de establecer que, para todos los efectos tributarios, el sueldo vital y sus porcentajes se expresarán en enteros, aproximándose las fracciones inferiores a cinco décimos al entero inferior y las iguales o superiores a cinco décimos al entero superior.

Fue unánimemente aprobado por vuestras Comisiones.

Artículo 55

Autoriza al Presidente de la República para modificar las disposiciones del Código Tributario relativas al cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias, con el objeto de resguardar en mejor forma los derechos del Fisco como acreedor de impuestos morosos y de simplificar el procedimiento de cobro.

Las enmiendas que precisamente se permite introducir son las siguientes:

1°—Restituir al Fisco el privilegio de primera clase que beneficia a sus créditos por impuestos devengados.

2°—Facultar a la autoridad administrativa para tomar medidas cautelares destinadas a asegurar la integridad de los bienes sobre los que deba hacerse efectiva la responsabilidad pecuniaria del contribuyente, cuando el volumen de la deuda haga temer por la solvencia de éste, sin perjuicio del derecho del afectado para ocurrir a la Justicia Ordinaria.

Asimismo, se permite facultar al Tesorero General de la República para otorgar convenios, en circunstancias especiales y por resolución fundada, que se adapten a la naturaleza y cuantía del impuesto moroso.

3°—Radical el conocimiento de las causas de cobro de impuestos en los Tribunales Ordinarios de Justicia.

4°—Modificar el sistema de notificación de los deudores morosos, autorizándose el empleo de un requerimiento tácito especial en el cobro de las contribuciones de bienes raíces, y

5°—Establecer una tasa única de costas de cobranza, cuyo monto se fija en 5%, y destinarla al financiamiento integral de esta función. El producido de esta tasa se dedicará, en un 25%, al financiamiento de un régimen de remuneraciones para el personal de Receptores Fiscales, el que deberá regularse conforme al rendimiento efectivo de las deudas recuperadas y estará sujeto al tope de rentas consagrado por el D.F.L. N° 68, de 1960, y sus modificaciones posteriores. El restante 75% se invertirá en la adquisición de elementos diversos destinados a mejorar la

atención del contribuyente y, cumplida esa finalidad, las sumas excedentes ingresarán a Rentas Generales de la Nación.

Asimismo, se faculta al Presidente de la República para modificar los Estatutos Orgánicos de los Servicios de Tesorerías e Impuestos Internos, a fin de propender al cumplimiento más adecuado de sus cometidos y para coordinar en mejor forma sus funciones específicas con los procedimientos de cobranza y fiscalización. Sin embargo, no será posible, en uso de esta facultad, modificar las plantas de los Servicios, como no sea en lo relativo al cambio de denominación de ciertos cargos.

El Honorable Senador señor Baltra formuló indicación para fijar un plazo de 180 días al Presidente de la República para hacer uso de esta facultad delegada, conformando de tal modo el precepto a la Constitución Política del Estado. Unánimemente, vuestras Comisiones aprobaron esta iniciativa.

Luego, con el solo voto en contra del Honorable Senador señor Contreras, las Comisiones rechazaron las materias a que se refieren los N^{os}. 2 y 4.

También fue rechazada, a indicación del señor Ministro de Hacienda y por unanimidad, la destinación del 75% de los recursos a que se refiere el N^o 5.

Finalmente, y con los votos disidentes de los Honorables Senadores señores Baltra, miembro de ambas Comisiones, Contreras y Silva, se rechazó la facultad al Presidente de la República para modificar los estatutos orgánicos de los Servicios de Tesorerías e Impuestos Internos.

El resto del precepto fue aprobado por unanimidad.

Artículo 56

Contempla las siguientes modificaciones a la Ley de Impuesto al Patrimonio:

a) Eleva de 15 a 20 sueldos vitales anuales el límite de exención de este tributo, como asimismo el monto de la rebaja que los obligados al pago de este impuesto tienen derecho a hacer para determinar su patrimonio líquido imponible. En el caso de los contribuyentes mayores de 65 años de edad, la rebaja se aumenta de 20 a 25 sueldos vitales anuales y se extiende el derecho a aquellos cuyo patrimonio líquido no exceda de 50 sueldos vitales anuales.

b) Aumenta de 2,4% a 3% la tasa que grava el patrimonio líquido imponible que fluctúe entre 75 y 155 sueldos vitales anuales, y de 2,8% a 4% la que grava el patrimonio líquido imponible superior a 155 sueldos vitales anuales.

Después de un largo debate, en el cual se consideraron diversos arbitrios tributarios y financieros tendientes a allegar nuevos recursos a esta iniciativa, vuestras Comisiones aprobaron el precepto, unánimemente, modificándolo en el sentido de gravar con este tributo a las sociedades anónimas cuyos patrimonios sean superiores a 30 sueldos vitales anuales, con una tasa única de un 0,5%.

Este gravamen —que según el Servicio de Impuestos Internos rendirá aproximadamente E⁹ 170 millones—, se aprobó en el entendido de

que reemplazará al impuesto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados relativo a las acciones liberadas —contenido en el N° 11 del artículo 57—, y el gravamen que eventualmente podría aplicarse, como impuesto de categoría, a los dividendos pagados a los accionistas de sociedades anónimas en dinero efectivo.

Artículo 57

Introduce las siguientes enmiendas a la Ley de Impuesto a la Renta:

a) Declara exentas del impuesto global complementario a las personas cuya renta neta global no exceda de dos sueldos vitales anuales.

b) Eleva del 37,5% al 40% la tasa del impuesto adicional, y del 12% al 20% la tasa especial que grava a quienes desarrollan transitoriamente en el país actividades científicas, técnicas, culturales o deportivas.

c) Restringe la exención del impuesto sobre los intereses que se paguen o abonen a acreedores no residentes ni domiciliados en el país.

d) Eleva de uno a dos sueldos vitales anuales el monto de renta bruta global a partir del cual existe obligación de presentar declaración jurada anual.

e) Incorpora una norma nueva que permite, en determinados casos y siempre que se cumplan los requisitos que señala, que el cónyuge sobreviviente, hijos menores o padres del contribuyente fallecido puedan pagar el impuesto global complementario adeudado por el causante con una rebaja de un 50%.

f) Impide deducir lo pagado por impuesto patrimonial para los efectos de determinar la renta líquida de las personas afectas al impuesto de Primera Categoría.

g) Consagra ciertos preceptos aclaratorios de la forma y casos en que opera la deducción del sueldo patronal.

h) Declara que las utilidades o fondos acumulados que las sociedades anónimas distribuyen a sus accionistas bajo la forma de acciones liberadas o mediante el aumento del valor de las acciones, en representación de una capitalización equivalente, sólo no constituyen renta para los efectos del impuesto de primera categoría, debiendo tributar por un 50% de su valor en el global complementario.

Las restantes modificaciones que este artículo introduce a la Ley de la Renta son fácilmente comprensibles y no necesitan mayor explicación.

A indicación del Ejecutivo, se sustituyó el N° 10, que se refería al sueldo patronal, por una norma que aumenta a 5,5% el impuesto de categoría que lo grava. Además, se estableció como límite máximo de dicho sueldo patronal una cantidad ascendente a cinco sueldos vitales anuales por cada persona natural, no pudiendo exceder de quince respecto de las sociedades de personas, sea cual fuere el número de socios. Por último, se dispuso que el sueldo patronal se calculará exclusivamente sobre la parte de la renta de la Sociedad que, según la escritura social, corresponde a las personas naturales.

También se acordó suprimir el N° 11, relativo al impuesto a las acciones liberadas, por las razones que indicamos al tratar el artículo anterior.

Por último, y a indicación de los Honorables Senadores señores Contreras, Lorca y Silva Ulloa, se agregó una norma que permite deducir de la renta, para los efectos del cálculo del impuesto que la afecta, las cantidades donadas para realizar programas de instrucción básica o media gratuitas.

Tanto el artículo como las indicaciones que en él recayeron fueron aprobados por unanimidad.

Artículo 58

Exime del pago de impuesto territorial a los bienes raíces no agrícolas destinados a habitación cuyo avalúo vigente para 1971 sea inferior a cuatro sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago, a condición de que sus dueños no posean ningún otro inmueble.

Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 59 ..

Con el fin de no privar a las Municipalidades de su participación en la contribución territorial que grava a los predios agrícolas, cuando éstos son expropiados por la Corporación de la Reforma Agraria en virtud de la Ley de Reforma Agraria, se impone a esta entidad la obligación de pagar la parte de dicho tributo que corresponde a los Municipios.

A indicación del Honorable Senador señor Silva Ulloa, aprobada por unanimidad, igual obligación se impone a la Corporación del Cobre u otros Organismos a cuyo poder pasen los bienes de la Gran Minería del Cobre que sean nacionalizados.

Artículo 60

El precepto que consulta es muy claro y no requiere explicación.

Por unanimidad, vuestras Comisiones le prestaron también su aprobación.

Artículo 61

Establece que los automóviles particulares y station wagons que deben pagar la patente municipal con arreglo a las letras d) y e) del artículo 2° de la ley N° 16.426 —que son los vehículos de mayor precio de venta— deberán cancelar recargados en un 25% y 30%, respectivamente, el impuesto vigente a beneficio fiscal.

Respecto de las camionetas y furgones, se establece un impuesto a beneficio municipal equivalente al 10% del que corresponda pagar a un automóvil particular o station wagon de igual precio de venta.

El Ejecutivo formuló indicación para establecer un recargo del 10% respecto de los automóviles particulares y station wagons avaluados entre 5 y 6 sueldos vitales anuales, y de 20% para aquellos cuyo precio de venta al público fluctúe entre 6 y 12 sueldos vitales anuales. Además, propuso aumentar al 50% del impuesto fiscal que corresponde pagar por los automóviles particulares o station wagons, el tributo que afecta a las camionetas y furgones.

El Honorable Senador señor García sugirió alzar sólo a un 30% el gravamen referido.

Así lo acordó también la unanimidad de vuestras Comisiones, las que aprobaron también el precepto y las indicaciones reseñadas.

Artículo 62

Consulta diversas modificaciones a la Ley de Impuesto a las Compraventas, entre las que cabe consignar las siguientes:

1.—Grava las entregas de bienes corporales muebles que los partícipes de una asociación hagan al gestor de la misma, salvo que constituyan bienes de capital no destinados a transferencias a terceros.

2.—Eleva la tasa adicional que grava le primera transferencia de vehículos armados en Chile a 7,6% respecto de los vehículos de cilindrada superior a 1.000 e inferior a 2.000 centímetros cúbicos, y a 10,6% respecto de los de cilindrada superior a 2.000 centímetros cúbicos.

3.—Faculta al Presidente de la República para establecer un impuesto, a beneficio fiscal, de hasta el 50% del valor de toda compra de moneda extranjera.

Nº 1

Unánimemente fue aprobada por vuestras Comisiones Unidas.

Nº 2

Vuestras Comisiones Unidas, a proposición del Honorable Senador señor Lorca, acordaron elevar este gravamen a un 7,6% respecto de todo tipo de vehículos, eliminándose las tasas diferenciadas del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados. Este acuerdo fue adoptado por unanimidad, con el objeto de evitar discriminaciones que incidan en el precio de venta de los vehículos.

Nº 3

El Honorable Senador señor Silva Ulloa hizo presentes sus reservas acerca de la constitucionalidad de esta disposición, atendidas las normas vigentes relativas a delegación de facultades, que limitan el plazo en el cual el Ejecutivo puede ejercerlas.

El señor Ministro de Hacienda, respondiendo a diversas observaciones formuladas especialmene por el Honorable Senador señor Musa-

lem, señaló que el nuevo precepto tiene por objeto, además del incremento de su rendimiento financiero, el dar al Ejecutivo un arma para defender el escudo de la desvalorización, como asimismo el compensar mediante este tributo los eventuales beneficios excesivos que para algunos sectores podrían derivarse de la mantención de tipo de cambio.

El Honorable Senador señor García formuló indicación para incluir en las disposiciones del inciso tercero a los precios de compra de derechos de explotación de películas extranjeras, a fin de evitar su encajecimiento.

Vuestras Comisiones Unidas, tácitamente, aprobaron la disposición con enmiendas de redacción, y por seis votos contra cuatro, de los Honorables Senadores integrantes de la Unidad Popular y del Honorable Senador señor Silva, la indicación del señor García.

Luego, vuestras Comisiones Unidas consideraron dos indicaciones del señor Ministro de Hacienda, para agregar artículos nuevos.

La primera de ellas, consultada como artículo 63 nuevo, crea un impuesto especial de 5% a la transferencia de automóviles, station wagons y camionetas internados con liberación total o parcial de derechos aduaneros, salvo aquellos que de acuerdo con la ley o los reglamentos deban enterar dichos gravámenes al momento de su venta.

Vuestras Comisiones Unidas, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Lorca y Silva Ulloa, aprobaron el precepto, elevando la tasa propuesta inicialmente de 4% y eximiendo del tributo a los taxis.

La segunda indicación, agregada como artículo 64 nuevo, autoriza para acogerse al artículo 38 bis de la ley 12.120, sobre regularización de la posesión legal de vehículos motorizados —cuyo plazo ya estaba vencido—, a quienes hayan adquirido vehículos motorizados que se encuentren en situación irregular. Fue aprobada, con la abstención del Honorable Senador señor Silva Ulloa.

Artículo 63

Deroga la exención de impuestos de compraventas y cifra de negocios que favorece a los materiales y elementos destinados a la construcción de “viviendas económicas” y las exenciones del impuesto a la renta de que gozan las sociedades cuyo único objeto social sea la construcción, por cuenta propia o ajena, de ese tipo de viviendas.

No obstante lo anterior, los contratos de construcción ya ejecutados o en actual ejecución y aquellos cuyo respectivo permiso de edificación se haya reducido a escritura pública antes de la fecha de vigencia de esta ley, gozarán siempre de la exención de impuestos de compraventa y cifra de negocios.

El Honorable Senador señor García formuló indicación para limitar la derogación de exenciones a la referente al impuesto de compraventas y servicios, que es la única que produce rendimiento efectivo durante el año 1971.

Vuestras Comisiones Unidas, tácitamente, aprobaron la indicación, en sustitución de este artículo.

Artículo 64

Deroga la exención del impuesto sobre ciertos documentos de importación que beneficia a los servicios públicos, empresas del Estado e instituciones descentralizadas, con excepción de aquellos casos en que los artículos importados por esas entidades constituyan insumos básicos o bienes de consumo esenciales, calificados como tales por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Vuestras Comisiones Unidas, unánimemente, lo aprobaron.

En seguida, vuestras Comisiones Unidas consideraron diversas indicaciones del señor Ministro de Hacienda para agregar artículos nuevos.

La primera de ellas, aprobada unánimemente como artículo 67 nuevo, faculta al Presidente de la República para elevar del 3% al 10% la tasa del impuesto que grava los registros de importación de mercaderías, excluyéndose de esta disposición las zonas de tratamiento aduanero especial y los insumos básicos o bienes esenciales de consumo.

La segunda, agrega como artículo 68 nuevo un precepto que introduce diversas modificaciones a la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, elevando las tasas que gravan los documentos que acreditan la celebración de diversos contratos, tales como los de arrendamiento, asociación o cuentas en participación, cauciones o garantías, etcétera.

Asimismo, modifica el artículo 78 del Código Tributario, en el sentido de hacer responsables a los notarios solidariamente del pago de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres, que graven los actos o contratos que ellos autoricen. Esta norma, al igual que la anterior, fue aprobada por unanimidad, como artículo 69 nuevo, con enmiendas de redacción.

C.—*Disposiciones varias.*

En este párrafo se incluyen diversas otras normas de índole tributaria que reseñamos someramente.

Artículo 65

Establece que el empréstito obligatorio de los años 1968, 1969 y 1970 será devuelto por el Fisco en cuatro cuotas anuales durante los años tributarios 1972, 1973, 1974 y 1975.

Vuestras Comisiones Unidas, unánimemente, lo aprobaron como artículo 70.

Artículo 66

Grava con un impuesto de 100%, a beneficio fiscal, la venta de acciones de instituciones bancarias particulares hechas al Fisco o instituciones del sector público con posterioridad al 30 de diciembre de 1970, siempre que ellas hubieren sido adquiridas después del 4 de septiembre del mismo año.

Agrega que este impuesto es de cargo del vendedor y se aplicará sobre la diferencia entre el precio promedio de esas acciones en el segundo semestre de 1970 y el precio de venta.

Vuestras Comisiones Unidas, por seis votos contra cuatro, de los Honorables Senadores de la Unidad Popular y señor Silva, aprobaron este precepto, reemplazando su redacción por otra, propuesta por los Honorables Senadores señores Lorca y Musalem, que —manteniendo la idea fundamental del tributo— modifica sus modalidades.

El señor Subsecretario de Hacienda dejó constancia de que el rendimiento del tributo, como venía propuesto por la Honorable Cámara de Diputados, se estimó por quienes lo propusieron en E⁹ 100 millones.

Artículo 67

Establece un impuesto sobre las pensiones de jubilación, retiro o montepío, ascendente al 95% de la parte en que la pensión total percibida por una persona exceda del tope máximo de remuneración consagrado por el artículo 35. Exceptúa, sin embargo, de la aplicación de este tributo las pensiones de los jubilados que tengan 40 ó más años de imposiciones y 65 ó más años de edad.

El producido de este impuesto incrementará el Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social.

El señor Ministro de Hacienda presentó indicación para sustituirlo, con el objeto de mejorar su redacción y concordarla con las nuevas normas sobre tope de remuneraciones.

Vuestras Comisiones, unánimemente, aprobaron la indicación como sustitutiva de los dos primeros incisos del artículo, y por seis votos contra cuatro, de los Honorables Senadores de la Unidad Popular y del señor Silva Ulloa, acordaron mantener el inciso final del precepto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que establece las excepciones a este tributo.

Artículo 68

Con el objeto de compensar la menor percepción de rentas durante el año 1971 a que dará lugar la aplicación del tope máximo de remuneraciones que establecen los artículos 35 y 67, esta norma dispone que, para los efectos de la declaración y pago del impuesto global complementario,

tario, se considerarán como no percibidas ni devengadas las sumas que durante el año 1970 hubieren excedido ese tope.

Vuestras Comisiones Unidas, unánimemente, rechazaron el precepto a indicación del señor Ministro de Hacienda.

Artículo 69

Sanciona la percepción de cualquier cantidad que exceda del tope máximo aludido con multa de hasta 50 veces la suma indebidamente percibida y, tratándose de funcionarios en servicio activo, con destitución, previo sumario.

Vuestras Comisiones Unidas, unánimemente, lo aprobaron como artículo 73, con modificaciones de redacción que hacen menos rígidas las sanciones, propuestas por el señor Ministro de Hacienda.

Artículo 70

Se refiere al financiamiento del mayor gasto de cargo fiscal que irrogue la aplicación de esta ley. Su alcance es fácilmente comprensible, lo que nos evita mayores comentarios.

Vuestras Comisiones Unidas, unánimemente, lo aprobaron como artículo 74.

A continuación, como artículo 75 nuevo, se aprobó una indicación del señor Ministro de Hacienda que reemplaza la destinación de parte del rendimiento del impuesto patrimonial que beneficia al Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social y al Consejo Nacional y Canales de Televisión, por asignaciones presupuestarias reajustables anualmente.

El señor Subsecretario de hacienda explicó que esta disposición se propuso originalmente en el Mensaje del Ejecutivo, como artículo 79, pero fue rechazada por la Honorable Cámara de Diputados. Agregó que se trata de regularizar una situación que existe de hecho, y de evitar que el aumento del impuesto patrimonial que se contiene en este proyecto deje de ingresar a arcas fiscales, atendidos los destinos específicos requeridos.

Este precepto fue aprobada unánimemente, con una modificación de redacción propuesta por el Honorable Senador señor Silva Ulloa, que impide que los recursos presupuestarios que se asignen ingresen a rentas generales de la Nación, en los saldos no girados al 31 de diciembre de cada año.

Como artículo 76 se ha consultado el artículo 86 de la Honorable Cámara de Diputados, con una enmienda de mera redacción.

Artículo 71

Señala la fecha de vigencia de las normas tributarias contenidas en el proyecto.

Vuestras Comisiones Unidas, unánimemente, lo aprobaron, con modificaciones de referencia, como artículo 77.

TITULO V

Normas generales.

Artículo 72

Prohíbe la celebración de contratos de trabajo en moneda extranjera, cuando se trate de chilenos que prestan servicio en el territorio nacional.

Respecto del pago de los estipendios estipulados en contratos en actual vigencia, señala que sólo podrá hacerse en moneda extranjera con la autorización del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

Vuestras Comisiones Unidas, unánimemente, lo aprobaron como artículo 78.

Artículo 73

Confiere al cargo de Director General de Deportes y Recreación el rango de Primera Categoría, a contar del 1º de enero de 1971, otorgándole, desde la misma fecha, una asignación especial equivalente al 45% del sueldo base.

Vuestras Comisiones Unidas, unánimemente, lo aprobaron como artículo 79.

Artículo 74

Establece que las cantidades adeudadas, al 31 de diciembre de 1970, a los pensionados de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y del Servicio de Investigaciones, por concepto de reajustes de pensiones de retiro y montepío, se pagarán, en dinero, en doce cuotas mensuales, a contar del 1º de enero del presente año, reajustadas en el porcentaje de alza del coto de la vida entre la fecha de su gestación y el 31 de diciembre de 1970.

Vuestras Comisiones Unidas, unánimemente, lo aprobaron como artículo 80.

Artículo 75

Permite a los funcionarios del Congreso Nacional y de la Biblioteca del Congreso obtener el reconocimiento de hasta cinco años de ser-

vicios, impuestos en cualquier instituto de previsión, para el solo efecto de gozar de los aumentos trienales.

El señor Ministro de Hacienda presentó indicación para suprimirlo, la que fue rechazada por unanimidad. En consecuencia, se mantuvo el artículo, que tiene el número 81 del proyecto aprobado por vuestras Comisiones.

Artículo 76

Establece una condonación de intereses y multas en favor de los empleadores y patronos morosos en el pago de imposiciones a las instituciones de previsión o de cotizaciones a mutuales de seguridad y cajas de compensación, adeudadas al 30 de noviembre de 1970, siempre que las cancelen totalmente dentro de los 90 días siguientes a la publicación de esta ley. Si el pago de lo adeudado sólo fuere parcial, la condonación se aplica únicamente sobre lo que se pague.

El señor Ministro de Hacienda manifestó que esta disposición era inconveniente e innecesaria, pues pese a que en el último tiempo se han dictado diversas leyes sobre la materia, existen elevadas deudas previsionales tanto en la Caja de Empleados Particulares como en el Servicio de Seguro Social.

Puesto en votación el artículo, se lo dio por rechazada reglamentariamente, al haberse producido doble empate.

Artículo 77

Otorga, por una sola vez, matrícula de movilizados a los socios del Sindicato de Obreros Movilizados de Playa de Punta Arenas, dándoles por cumplidos los requisitos necesarios para inscribirse en la Matrícula de Tripulantes.

Vuestras Comisiones Unidas, unánimemente, lo aprobaron como artículo 82.

Artículo 78

Dispone que los cargos directivos de las instituciones del sector agropecuario que tengan tuición directa sobre ingenieros agrónomos, médicos veterinarios o ingenieros forestales, deben ser llenados por profesionales colegiados, siempre que se presenten postulantes con tal calidad a dichos cargos.

Vuestras Comisiones Unidas, unánimemente, lo aprobaron como artículo 84, con una modificación de redacción propuesta por el señor Miediciones, por los Honorables Senadores señores Lorca, Aguirre y Ocha-gavía.

Artículo 79

Supedita las nuevas contrataciones en la administración pública a la autorización del Ministro de Hacienda e impone a éste la obligación

de informar detalladamente de esa autorización a la Cámara de Diputados, en un plazo no superior a 30 días.

Vuestras Comisiones Unidas, unánimemente, lo aprobaron como artículo 84, con una modificación de redacción propuesta por el señor Ministro de Hacienda.

Artículo 80

Se refiere a la aprobación de los presupuestos de la Junta de Adelanto de Arica y de la Corporación de Magallanes, para lo cual fija al Ministerio de Hacienda un plazo de 30 días hábiles, contado desde su presentación.

Vuestras Comisiones, unánimemente, lo rechazaron, a indicación del señor Ministro de Hacienda.

Artículo 81

Autoriza al Banco Central para que, conforme a un reglamento que dictará el Presidente de la República, pueda cursar, durante 1971, solicitudes de importación de camiones destinados al transporte de mercaderías hasta por un valor de 30 millones de dólares o de monedas extranjeras equivalentes, como asimismo solicitudes de importación de perfiles y matrices destinados a la construcción, que no se fabriquen en el país, hasta por un valor de 20 millones de dólares o su equivalente en otra moneda extranjera.

Vuestras Comisiones Unidas, por seis votos contra cuatro, de los Honorables Senadores democratacristianos, aprobaron una indicación supresiva del señor Ministro de Hacienda. En consecuencia, el precepto fue rechazado.

Artículo 82

Consulta determinados recargos, a beneficio fiscal, sobre el impuesto territorial aplicable para 1971 a los bienes raíces de la Primera y de la Segunda Serie.

Vuestras Comisiones, unánimemente, aprobaron su letra a) como artículo 60, excluyendo —a indicación del Honorable Senador señor Contreras— de la aplicación del recargo del 10% a la provincia de Atacama.

También por unanimidad, fue rechazada la letra b), a indicación del señor Ministro de Hacienda.

Artículo 83

Establece un recargo de 15% sobre los impuestos de Primera Categoría de la Renta que deban cancelarse por el año 1971, consultando normas especiales para la aplicación de este recargo a las empresas de la Gran Minería del Cobre.

Vuestras Comisiones Unidas, unánimemente, aprobaron el precepto como artículo 56, con diversas enmiendas de redacción propuestas por el señor Ministro de Hacienda, y dejándose constancia que estos recargos no se aplican sobre el impuesto del 5% en favor de la CORVI.

Artículo 84

Contempla diversas normas aplicables a la transacción de ciertas reclamaciones tributarias que se hallaren pendientes al 1º de enero de 1971, entendiéndose por tales aquellas sobre las cuales no haya recaído sentencia definitiva de primera instancia a la fecha señalada. Impone, además, al Fisco la obligación de aceptar estas transacciones cuando los contribuyentes las soliciten, para lo cual concede un plazo de 90 días contado desde la publicación de esta ley.

Vuestras Comisiones Unidas, unánimemente, aprobaron el precepto como artículo 51, con la modificación de incluir —a indicación del señor Musalem— dentro de los términos de esta transacción, al impuesto del 5% en favor de la CORVI, el que podrá ser imputado por medio de alguna de las normas sustitutivas o alternativas establecidas en la ley 16.959.

Artículo 85

Faculta al Presidente de la República para refundir, dentro del plazo de 180 días, los diferentes impuestos y tasas que afectan a uno o más productos o tipos de productos en sus sucesivas etapas de producción o comercialización.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá refundir distintos impuestos o las diferentes tasas de un mismo tributo, pero no podrá aumentar el gravamen total que afecta a un producto. Asimismo, podrá aplicar el impuesto refundido a cualquiera transferencia que experimente el producto gravado.

Con el expresado objeto, se lo autoriza también para modificar consecuentemente las diversas leyes tributarias, incorporando el tributo refundido en cualquiera de ellas.

Vuestras Comisiones, después de un largo debate, rechazaron el artículo por 6 votos contra 4, de los Honorables Senadores de la Unidad Popular y del señor Silva Ulloa, por estimar su redacción excesivamente amplia. El señor Ministro de Hacienda ofreció proponer un nuevo texto como indicación al segundo informe.

Artículo 86

Dispone que el 50% de los recargos sobre las multas e intereses penales que, según la legislación vigente, benefician a la Editorial Jurídica de Chile, deberá ser invertido por ésta, a contar del 1º de enero del año en curso, en certificados de ahorro reajustables del Banco Central de Chile, los que deberá mantener en su poder durante 5 años, a lo menos, salvo que por ley se otorgue una aplicación especial a dichos recursos.

Fue aprobado unánimemente y, como ya se dijo, pasó a ser artículo 76.

Artículo 87

Consagra una norma de carácter interpretativo destinada a precisar que la causal de retiro del personal femenino de Carabineros consistente en haber cumplido 20 años de servicios efectivos y 55 de edad, reviste carácter voluntario.

Vuestras Comisiones, unánimemente, acordaron suprimirlo a indicación del señor Ministro de Hacienda.

Artículo 88

Extiende al personal médico y paramédico de las Fuerzas Armadas y de Carabineros el carácter permanente de los pagos por horas extraordinarias con que se remuneran los trabajos realizados en forma habitual, mediante turnos nocturnos y en días domingos y festivos, por el personal del Servicio Nacional de Salud.

Vuestras Comisiones, unánimemente, lo aprobaron como artículo 85, reemplazando su redacción por otra —propuesta por el señor Ministro de Hacienda— que priva al precepto de efecto retroactivo.

Finalmente, como artículo 86, nuevo, se aprobó una indicación que concede derecho a los beneficios de la ley de Medicina Curativa a las personas que pudieren ser reputadas como cargas de familia de los parlamentarios y ex parlamentarios que hayan jubilado o jubilen como tales, en conformidad a las normas del Estatuto Administrativo.

En virtud de lo expuesto, vuestras Comisiones de Gobierno y de Hacienda unidas tienen el honor de recomendaros que aprobéis el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo 9º

Iniciar su inciso primero con la palabra “Exclusivamente”, escribiendo con minúscula el vocablo “Para” que está escrito al comienzo del mismo.

Artículo 12

En su inciso primero, sustituir la palabra “ocho” por “cuatro”.

En su inciso segundo, reemplazar el vocablo “seis” por “diez” y suprimir la expresión “y jubilados”.

Artículo 13

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 13.— La asignación familiar de los trabajadores, pensionados y montepiados del sector público, que no se determina de acuerdo con el D.F.L. N° 245, de 1953, incluido el personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de las Municipalidades, se reajustará en un monto equivalente al alza del índice de precios al consumidor durante 1970.

En todo caso, el personal a que se refiere el inciso anterior gozará como mínimo, desde el 1° de enero de 1971, de una asignación familiar de E° 102 mensuales por carga.

A contar de la fecha indicada en el inciso precedente, no podrá acordarse a los empleados a que se refiere este artículo algún tipo de beneficio adicional o complementario del mismo carácter que la asignación familiar.”.

Artículo 14

Rechazarlo.

Artículo 15

Pasa a ser 14, sin enmiendas.

Artículo 16

Pasa a ser 15, con las siguientes modificaciones:

En su inciso primero, se suprime el N° 7.—Universidad de Chile, 200.000.000”, y el N° 35.—Univerisdad de Valparaíso, 12.000.000”.

En consecuencia, los N°s 8 a 34 pasan a ser 7 a 33, y los N°s 36 a 41 pasan a ser 34 a 39, correlativamente.

Además, reemplazar la denominación “Universidad Católica de Santiago”, las dos veces que aparece, por “Universidad Católica de Chile”.

A continuación, agregar como inciso tercero, nuevo, el siguiente:
“Si dichas sumas exceden las cantidades necesarias para dar cumplimiento a esta ley, las Instituciones o Servicios indicados deberán hacer revolución de estas diferencias e integrarlas en arcas fiscales.”.

El inciso tercero, que pasa a ser cuarto, reemplazarlo por el que se indica en seguida:

“El Ministerio de Hacienda y la Institución afectada, en su caso, podrán reclamar del monto de las referidas sumas a la Contraloría Gene-

ral de la República, la que ordenará su devolución y/o reducción, o su pago, según sea el caso, en un plazo no superior a 30 días.”.

Artículos 17 a 20

Pasan a ser artículos 16 a 19, respectivamente.

Artículo 21

Pasa a ser artículo 20.

Reemplazar su inciso segundo, por el siguiente:

“El sueldo vital mensual para todos los empleados, incluidos los menores de 18 años y los aprendices, de ambos sexos, será, a partir del 1º de enero de 1971, igual al sueldo vital de 1970 reajustado en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1970, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, más un 5%.”.

Artículo 22 y 23

Pasan a ser artículos 21 y 22, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 24

Pasa a ser artículo 23.

Agregar la frase final que se expresa en seguida:

“Tampoco se reajustarán aquellas que resulten de aplicar un porcentaje sobre otra remuneración reajustada o sobre un precio que le sirva de base, o las que consistan en porcentajes sobre utilidades, ingresos, ventas o compras.”.

Artículo 25

Pasa a ser artículo 24.

La referencia al artículo 19 debe entenderse hecha al artículo 18.

Artículos 26 y 27

Pasan a ser artículos 25 y 26, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 28

Pasa a ser artículo 27.

En su inciso primero, agregar la palabra “expresamente” entre los vocablos “otorgado” y “como”.

En su inciso segundo, agregar, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,), la frase que se indica a continuación: “ni por los incrementos de remuneraciones obtenidos en virtud de convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales.”.

Artículo 29

Pasa a ser artículo 28, sin enmiendas.

Artículo 30

Pasa a ser artículo 29.

En su inciso segundo, reemplazar la expresión "día de trabajo", por esta otra: "día trabajado".

Además, en el mismo inciso, eliminar la frase que reza: "Mientras rija la bonificación establecida en el inciso anterior, las Cajas de Compensación quedarán liberadas de la obligación establecida en el artículo 35, inciso tercero del decreto supremo N° 640, que reglamenta el funcionamiento de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera, publicado en el Diario Oficial de 11 de enero de 1964."

Artículo 31

Pasa a ser artículo 30, sin enmiendas.

Artículo 32

Pasa a ser artículo 31.

En su inciso primero, agregar, a continuación de la frase "el inciso segundo de este artículo,", la siguiente: "y dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley,".

Además, en el mismo inciso, intercalar entre las palabras "por una sola vez," y "los sistemas,", lo siguiente: "y dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley,".

Artículo 33

Pasa a ser artículo 32, sin enmiendas.

Artículo 34

Pasa a ser artículo 33.

Intercalar, a continuación de "Auméntase," la siguiente frase: "a contar del 1° de enero de 1971,".

Artículo 35

Pasa a ser artículo 34.

Intercalar, en su inciso primero, entre la palabra "representación" y la coma (,) que la sigue, el vocablo "mayoritarios", y entre las palabras "remuneración" y "total mensual", el vocablo "líquida".

Consultar, como frase final de este inciso, en punto seguido, la siguiente:

"Se entenderá por remuneración líquida el remanente que corresponda percibir al funcionario luego de efectuarse las deducciones por

concepto de imposiciones previsionales, aportes legales a cualquier título que se recauden por intermedio de las Cajas de Previsión, impuesto sobre la renta y un duodécimo de la parte del impuesto global complementario que correspondiere a dicha remuneración.”.

En su inciso segundo, sustituir la frase “en que tenga participación el Estado” por esta otra: “en que tenga participación o representación mayoritarias el Estado”.

Además, reemplazar la parte final de este inciso, que empieza con las palabras “Exceptúanse solamente de esta acumulación...” por la que se indica a continuación:

“Exceptúanse solamente de esta acumulación la asignación familiar, de cambio de residencia, de casa; la gratificación o asignación de zona, incluidas la gratificación antártica y de aislamiento; los beneficios establecidos en el artículo 104, inciso segundo, del D.F.L. N° 1, de 6 de agosto de 1968; la asignación de dedicación exclusiva otorgada por el artículo 96 de la ley N° 16.617; los viáticos, y los desahucios o indemnizaciones por años de servicios.”.

La referencia hecha al artículo 67 debe entenderse referida al artículo 72.

En su inciso tercero, sustituir la frase “Fondo Revalorizador de Pensiones creado por la ley N° 15.386”, por la siguiente: “Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social”.

Artículo 36

Pasa a ser artículo 35.

Reemplazar las palabras “tengan mayoría de votos” por “tengan representación mayoritaria”.

Artículo 37

Pasa a ser artículo 36.

Sustituirlo por el siguiente:

“*Artículo 36.*—El Presidente de la República, los Ministros de Estado, el Ministro Secretario General de Gobierno y el Director de la Oficina de Planificación Nacional, percibirán una renta mensual igual a 20 sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago, sujeta a las limitaciones e incompatibilidades señaladas en los artículos precedentes.

Los Subsecretarios de Estado y el Subsecretario General de Gobierno percibirán, en las mismas condiciones, una renta mensual equivalente a la fijada en el inciso anterior, disminuida, en un 10%.

Lo dispuesto en el este artículo regirá desde el 1º de enero de 1971.”.

Artículo 38

Pasa a ser artículo 37, sin modificaciones.

Artículo 39

Pasa a ser artículo 38.

Nº 1

Reemplazar la preposición “en”, que figura antes de las palabras “el año tributario 1970”, por esta otra: “por”.

Sustituir la forma verbal “sanearán” por “normalizarán”.

Nº 2

Reemplazar su inciso primero, por el siguiente:

“2.—Las personas señaladas en el número anterior, cuyo capital en el año tributario 1970 sea superior a Eº 400.000 en caso de contribuyentes individuales o de Eº 800.000 en el caso de sociedades, normalizarán su situación tributaria pagando como mínimo, por el año tributario 1971, por concepto de impuesto a la renta de primera categoría y de compraventas y/o servicios, las mismas cantidades que les haya correspondido cancelar en 1970, reajustadas y aumentadas en iguales porcentajes a los establecidos en el número precedente.”.

En su inciso segundo, suprimir la frase “antes del 31 de marzo de 1971,”.

Nº 3

Reemplazar la palabra “sanearán” por “normalizarán” y eliminar la frase “antes del 31 de marzo de 1971”.

Nº 4

Suprimir el vocablo “también” que figura entre las palabras “deberán” y “formular”.

Nº 5

Eliminar las palabras “o anteriores” que figuran a continuación de la frase “el año tributario 1970”.

Sustituir el término “sanearán” por “normalizarán”.

Suprimir la frase “antes del 31 de marzo de 1971,”.

Agregar la siguiente frase final, en punto seguido: “Tratándose de sociedades anónimas, la tasa será de 40% y tratándose Bancos y Compañías de Seguros, será de 45%.”.

Nº 6

Eliminar lo siguiente: “, antes del 31 de marzo de 1971,”.

Nº 7

Reemplazar la conjunción “o” escrita entre las palabras “bienes raíces” y “de capitales mobiliarios”, por “y/o”.

Eliminar la frase intercalada “, antes del 31 de marzo de 1971,”.

Nº 8

Intercalar frase “hasta el año tributario 1970,” entre las palabras “tributaria” y “declarando” y suprimir la frase “antes del 31 de marzo de 1971,”.

Nº 9

Reemplazar la frase “a la fecha en que entre en vigencia la presente ley”, por la siguiente: “al 16 de diciembre de 1970”.

Nº 10

Agregar a continuación de la frase “capital del año tributario 1970”, que figura entre comillas, la siguiente: “el mismo definido anteriormente,”, y suprimir la palabra “el” escrita antes de “existente”.

Nº 11

Eliminar la frase intercalada “, antes del 31 de marzo de 1971,”.

Reemplazar la contracción “del” que figura entre las palabras “anterior” y “término”, por la siguiente: “al”.

La referencia al artículo 40 debe entenderse hecha al artículo 39.

Nº 12

La referencia al artículo 40 debe entenderse hecha al artículo 39.

Nº 13

En su inciso primero, agregar a continuación de las palabras “cuyo capital”, la siguiente frase: “en el año tributario 1970”.

En su inciso segundo, agregar a continuación de las palabras “un impuesto”, la siguiente: “único”.

Artículo 40

Pasa a ser artículo 39.

Nº 1

Poner en singular la palabra “determinados”.

Nº 2

Acentuar el vocablo "aquellas".

Nº 5

La referencia al artículo 39 debe entenderse hecha al artículo 38.

Nº 6

Las referencias al artículo 39 deben entenderse hechas al artículo 38.

Nº 7

Reemplazar su inciso primero, por el siguiente:

"7.—Los contribuyentes señalados en los números anteriores y que se hayan acogido a la normalización tributaria del artículo 38, con excepción del Nº 1 de dicho artículo y a los cuales el Servicio de Impuestos Internos en una posterior fiscalización les comprobare que no declararon la totalidad de sus bienes y/o rentas omitidas hasta el año tributario 1970, se les aplicará una sanción única equivalente al 100% de los impuestos que se determinen en dicha revisión, siempre que la omisión sea superior al 35% de las rentas declaradas. Si la omisión determinada es igual o inferior al 35% señalado el Servicio liquidará los impuestos que procedan de acuerdo a las reglas generales, sin que proceda aplicar el artículo 97, Nº 4, del Código Tributario respecto de las operaciones realizadas hasta el año tributario 1970."

Nº 8

La referencia hecha al artículo 39 debe entenderse hecha al artículo 38.

Colocar una coma (,), a continuación de la frase "del mismo artículo".

Nº 9

En su inciso primero, la referencia al artículo 39 debe entenderse hecha al artículo 38.

Consultar, como inciso segundo de este número, el siguiente, nuevo:
La declaración de rentas y/o bienes exigida por el artículo 38, deberá presentarse conjuntamente con la declaración anual de impuesto a la renta del año tributario 1971, cuando ésta proceda y dentro del mismo plazo estipulado para tal efecto, sin que tenga aplicación para este caso lo dispuesto en el Nº 2 del artículo 72 de la Ley de la Renta.

Su inciso segundo pasa a ser inciso tercero y la referencia al artículo 39 que él contiene, debe entenderse hecha al artículo 38.

Nº 10

En su inciso segundo, reemplazar la palabra "artículo" por "número".

Artículo 41

Pasa a ser artículo 40.

Reemplazar la frase "al 30 de noviembre de 1970", por esta otra: "al 31 de diciembre de 1970".

Artículo 42

Pasa a ser artículo 41.

En su inciso segundo, agregar la siguiente letra c), nueva:
"c) Suspensión de la totalidad de las deudas accesorias al tributo, indicadas en las letras precedentes, a partir del mes siguiente a aquél en que se perfeccione la consolidación, y mientras se encuentre vigente el convenio a que se refiere el artículo 46."

Artículo 43

Pasa a ser artículo 42.

Sustituir la palabra "diez" por "cinco" y el punto final (.) por una coma (,), seguida de la siguiente frase: "y si lo fuera se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo siguiente."

Artículo 44

Pasa a ser artículo 43.

En su inciso tercero, agregar la frase final que se indica en seguida, sustituyendo el punto (.) por una coma (,): "el que podrá anticipar, al margen del encaje, hasta el 80% del monto de las letras recibidas en cobranza.". Esta idea estaba contenida en el artículo 52 que, como se verá en su oportunidad, fue suprimido.

En su inciso final, intercalar entre las palabras "cuanto" y las "letras", lo siguiente: "la totalidad de".

Artículo 45

Pasa a ser artículo 44.

Reemplazar el guarismo "120" por "90".

La referencia al artículo 42 debe entenderse hecha al artículo 44.

Artículo 46

Pasa a ser artículo 45.

Reemplazar la expresión "de pequeño monto" por la frase "inferiores a un sueldo vital mensual".

La referencia hecha al artículo 42 debe entenderse hecha al artículo 41.

Como consecuencia del acuerdo adoptado por vuestras Comisiones en relación con el artículo 53, eliminar la frase " , incluso para la aplicación del reajuste permanente que establece el artículo 53".

Artículo 47

Pasa a ser artículo 46.

Sustituirlo por el siguiente:

"*Artículo 46.*— La falta de pago de cualquier cuota o letra antes de las 12 horas del día siguiente a su vencimiento, producirá la caducidad del convenio respectivo, haciendo perder, respecto del saldo insoluto de la deuda, la totalidad de los beneficios que esta ley establece. Dicho saldo insoluto, o la parte de él que corresponda, deberá pagarse reajustado en las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior.

Por el incumplimiento a que se refiere el inciso anterior se entenderán legalmente protestadas las letras vencidas y se podrá proceder a su publicación con la sola certificación de la Oficina del Banco del Estado que corresponda o del Tesorero Comunal respectivo.

Después de operar el protesto legal, el Banco del Estado devolverá las letras que hubiere recibido de las Tesorerías Comunales, las que iniciarán o continuarán los procedimientos de apremio que establece la ley."

Artículo 48

Pasa a ser artículo 47, sin enmiendas.

Artículo 49

Pasa a ser artículo 48, sin modificaciones.

Artículo 50

Pasa a ser artículo 49.

Reemplazarlo por el siguiente:

"*Artículo 49.*— La consolidación establecida en los artículos anteriores producirá la suspensión de los procedimientos de apremio establecidos en el Código Tributario para la cobranza de los impuestos en mora, respecto de los contribuyentes que se hayan acogido a los beneficios que en aquéllos se establecen, por los impuestos comprendidos en los convenios respectivos. En caso de incumplimiento de los mismos, el deudo no podrá invocar el abandono de la instancia."

Artículo 51

Pasa ser artículo 50, sin enmiendas.

Artículo 52

Rechazarlo.

En seguida, consultar como artículo 51, el artículo 84 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, con la enmienda que se señalará oportunamente.

Artículo 53

Rechazarlo.

Artículo 54

Pasa a ser artículo 52, sin enmiendas.

Artículo 55

Pasa a ser artículo 53.

En su encabezamiento, intercalar, entre el vocablo "modificar" y las palabras "el Título V", la frase ", dentro del plazo de 180 días," y suprimir las palabras "más efectivamente" que siguen a la forma verbal "garantizar".

Suprimir su número 2º.

Su Nº 3º pasa a ser Nº 2º, sustituyendo el punto y coma (;) final por una coma (,) y agregando la conjunción "y".

Eliminar su Nº 4º.

Su Nº 5º pasa a ser 3º.

Suprimir su inciso segundo, con excepción de la frase final que dice "el excedente que se produzca se traspasará a Rentas Generales de la Nación.", iniciándola con mayúscula.

Suprimir sus incisos tercero y cuarto.

Artículo 56

Pasa a ser artículo 54.

Agregar el siguiente N° 1), nuevo:

“1) Agrégase, al final del artículo 3º, el siguiente inciso nuevo:

“Son, además, sujetos de este impuesto las sociedades anónimas constituidas en Chile, por la totalidad de su patrimonio, cualquiera que sea la ubicación de los bienes y obligaciones que lo integren.”.”.

Agregar el siguiente inciso al N° 1), que pasa a ser N° 2):

“Intercálase en el mismo número, a continuación de la palabra “anuales”, la siguiente expresión, precedida de una coma: “o de 30 sueldos vitales anuales en el caso de las sociedades anónimas,”.”.

En el N° 2), que pasa a ser N° 3), intercalar la siguiente letra b) nueva:

“b) Agrégase la siguiente frase final al inciso primero: “Esta será de 30 sueldos vitales anuales en el caso de las sociedades anónimas.”.”.

Las letras b) y c), pasan a ser c) y d), respectivamente.

El N° 3) pasa a ser N° 4, sin modificaciones.

Agregar en seguida un número 5), nuevo, del siguiente tenor:

“5) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 24:

“No se aplicará la escala precedente a las sociedades anónimas, cuyo patrimonio líquido imponible estará afecto a una tasa única de 0,5%.”.”.

Artículo 57

Pasa a ser artículo 55.

En el número 3, intercalar a continuación de la frase “Reemplázase el inciso primero del”, lo siguiente: “N° 1 del”.

En el número, agregar en el N° 7 del artículo 25 a que se refiere, a continuación de las palabras “programas de instrucción”, la frase “básica o media gratuitas,”.

Sustituir el número 10, por el siguiente:

“10.—Reemplázase el artículo 28, por el siguiente:

“*Artículo 28.*— Las personas naturales y sociedades de personas que sean contribuyentes de esa categoría en virtud de los números 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 20, podrán deducir como sueldo patronal hasta un 20% de la renta líquida y sólo para los efectos de aplicarle una tasa de impuesto de 5,5%. Esta deducción no podrá ser inferior a tres sueldos vitales anuales ni superior a cinco sueldos vitales anuales por persona natural, ni a quince sueldos vitales en total tratándose de sociedades. Una misma persona sólo podrá causar la deducción del sueldo patronal en una sola de

las empresas de que sea dueño, comunero o socio. Corresponderá al contribuyente indicar la empresa en la cual se practicará la deducción relativa a su persona.

Las sociedades formadas exclusivamente por personas jurídicas no gozarán de los beneficios de este artículo.

En el caso de sociedades formadas por personas jurídicas y personas naturales, el sueldo patronal se aplicará únicamente sobre la renta líquida que según el pacto social corresponda a las personas naturales.”.”.

Suprimir el número 11.

Consultar como artículo 56 el artículo 83 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, con las enmiendas que oportunamente se especificarán.

Artículo 58

En el inciso primero del número 25) que agrega poner en minúscula la palabra “Departamento”.

Artículo 59

Pasa a ser artículo 58.

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Igual obligación afectará a la Corporación del Cobre y/o a las sociedades de que forma parte, respecto de los bienes de las empresas calificadas como Gran Minería del Cobre que pasen a su poder en virtud de de nacionalización.”.

Artículo 60

Pasa a ser artículo 59.

La referencia al artículo 58 debe entenderse hecha al artículo 57.

A continuación, consultar como artículo 60 el artículo 82 de la Honorable Cámara de Diputados, modificado en la forma que se expresará en su oportunidad.

Artículo 61

En la letra a), reemplazar la palabra "satation" por "station" y consultar como frase final del inciso que agrega la siguiente:

"Este recargo será de 10% para los automóviles particulares y station wagons, cuyo precio de venta al público fijado por el Servicio de Impuestos Internos, se encuentre comprendido entre 5 y 6 sueldos vitales anuales, y de 20% para aquellos cuyo precio de venta al público se encuentre comprendido entre 6 y 12 sueldos vitales anuales."

En el artículo 3º que se reemplaza en la letra b), sustituir la palabra "municipal" por "fiscal"; el guarismo "10%" por "30%", y poner en singular el vocablo "wagons".

Artículo 62

Sustituir su número 2 por el siguiente:

"2.—Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 4º bis, agregado por el artículo 26, letra a), de la ley Nº 17.272, el guarismo "4,6%" por "7,6%"."

En el artículo 9º que reemplaza su número 3, sustituir el punto final (.) por una coma (,), en el inciso tercero, y agregar la siguiente frase: "ni a los precios de compra de derechos de explotación de películas extranjeras."

En seguida, consultar los siguientes artículos 63 y 64, nuevos:

"Artículo 63.—Establécese un impuesto especial de un 5% sobre el valor de transferencia de los automóviles, station wagons y camionetas internados al país con liberación total o parcial de derechos aduaneros. Este impuesto se hará efectivo al tiempo de realizarse la primera transferencia de dichos vehículos en el país. No estarán sujetos a este impuesto aquellos vehículos que, por disposición legal o reglamentaria, deban solucionar los impuestos o tributos aduaneros de que fueron liberados, al tiempo de ser enajenados por quienes los internaron.

Para los efectos de la administración y recaudación de este tributo se aplicarán, en lo que fueren compatibles, las normas de la ley Nº 12.120, sobre impuesto a las transferencias y servicios."

"Artículo 64.—Las personas que con anterioridad a la publicación de la presente ley hayan adquirido vehículos motorizados usados en el país, en forma irregular, podrán dentro del plazo de 120 días, a contar de la entrada en vigencia de esta ley, normalizar su situación acogiéndose a las normas contenidas en el inciso final del artículo 38 bis de la ley número 12.120, y en el decreto Nº 1.812, del Ministerio de Hacienda, de fecha 27 de septiembre de 1968, publicado en el Diario Oficial de 18 de octubre del mismo año.

La limitación contenida en el artículo 1º del decreto Nº 1.812, mencionado, en cuanto a la fecha de adquisición del vehículo, no tendrá apli-

cación en el presente caso. Igualmente, no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 4º de dicho decreto.

La referencia que el artículo 3º del mencionado decreto hace a la Tabla de Valores, debe entenderse hecha a la Tabla de Valores de Vehículos Motorizados fijada por el Servicio de Impuestos Internos, para la declaración del Impuesto al Patrimonio correspondiente al año 1971.”.

Artículo 63

Pasa a ser artículo 65, redactado en los siguientes términos:

“*Artículo 65.*—Derógase la letra d) del artículo 8º del D.F.L. N° 2, de 1959, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto supremo N° 1.101, de 3 de junio de 1960.

Lo dispuesto en este artículo, no regirá respecto de los contratos de construcción ya ejecutados o en actual ejecución, ni de aquellos en que se haya reducido a escritura pública el respectivo permiso de edificación con anterioridad a la presente ley.”.

Artículo 64

Pasa a ser artículo 66, sin enmiendas.

A continuación, consultar los siguientes artículos 67, 68 y 69, nuevos:

“*Artículo 67.*—Facúltase al Presidente de la República para elevar la tasa del impuesto contemplada en el inciso octavo del N° 14 del artículo 1º de la ley N° 16.272, del 3% hasta el 10%.

Este aumento se no aplicará al impuesto que grava a los registros de importación de mercaderías destinadas a zonas que gozan de tratamiento aduanero especial, en lo que dice relación con las **mercaderías** incluidas en las leyes que conceden las franquicias a cada una de dichas zonas. Tampoco se aplicará respecto de insumos básicos o de bienes de consumo esenciales que sean calificados de tales mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.”.

“*Artículo 68.*—Introdúcense a la ley N° 16.272, de 4 de agosto de 1965, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado, las siguientes modificaciones:

- 1.—Al artículo 1º:
 - a) Reemplázase, en el inciso primero del N° 2º, el guarismo “0,5%” por “1%”;
 - b) Sustitúyese, en el inciso primero del N° 3º, el guarismo “1%” por “1,5%”;
 - c) Reemplázase, en el inciso primero del N° 4º, el guarismo “0,5%” por “1%”;
 - d) Sustitúyese, en el inciso primero del N° 5º, el guarismo “0,25%” por “0,50%”;

e) Reemplázase el N° 11 por el siguiente: “Donación y entrega de legados, en el documento que se otorgue, 1% sobre el monto de los bienes objeto de la donación o del legado.”;

f) Agrégase, en el inciso quinto del N° 14, a continuación del punto (.) aparte que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente frase: “No regirá exención alguna respecto de este impuesto, sea que la misma se establezca en ésta o en otras leyes”;

g) Sustitúyese, en el N° 20, el guarismo “0,1%” por “0,5%”;

h) Reemplázase, en el inciso primero del N° 24, el guarismo “1%” por “1,5%”;

i) Sustitúyese, en el inciso primero del N° 27, la frase entre comas (,) “y si la cuantía fuere indeterminada”, por la siguiente: “y si no fuere susceptible de apreciación pecuniaria,” y;

j) Agrégase, en el N° 28, luego del punto (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “sin perjuicio del impuesto establecido en el N° 6° de este artículo.”.

2.—Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 4°, las palabras “el artículo 1°” por las siguientes: “los artículos 1° y 3°”; y

3.—Agrégase el siguiente inciso al artículo 24:

“Los impuestos establecidos en el artículo 14 serán de cargo de los respectivos funcionarios que autoricen los documentos o practiquen las actuaciones a que se refiere dicha norma.”.

“Artículo 69.—Agrégase, en el inciso primero del artículo 78 del decreto N° 2.763, publicado en el Diario Oficial de 13 de junio de 1970, que fija el texto refundido del Código Tributario, luego del punto (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “siendo solidariamente responsable del pago de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 158.”.

Artículo 65

Pasa a ser artículo 70, sin enmiendas.

Artículo 66

Pasa a ser artículo 71, sustituido por el siguiente:

“Artículo 71.—Grávase con un impuesto equivalente al 50% de su precio, toda compraventa o transferencia de acciones de Bancos particulares efectuada a favor del Fisco, Corporaciones de Derecho Público, empresas fiscales, entidades públicas de administración autónoma o sociedades en las que el Estado tenga aportes de capital o representación, efectuada desde el 4 de noviembre de 1970 y las que se efectuaren en el futuro. Este impuesto será de cargo del vendedor de las acciones y deberá enterarse en arcas fiscales dentro de los tres días siguientes a la operación, y en todo caso antes de registrarse la transferencia de las acciones en el Registro de Accionistas. En el caso de las ventas efectuadas antes de la vigencia de esta ley, el impuesto se pagará dentro de los tres días siguientes a su publicación. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin

perjuicio de la aplicación del Título V de la ley N° 13.305 y demás disposiciones legales relativas a dichas compraventa de acciones.

No se aplicará este impuesto si el vendedor se desistiere de la venta, bastando para este desistimiento la sola voluntad del vendedor expresada en documento emitido ante Notario Público, y en el cual se deje testimonio de la consignación del precio o de los valores recibidos por la venta de esas acciones. Este instrumento servirá asimismo como traspaso para los efectos de la inscripción de las acciones en el Registro de Accionistas de la Sociedad respectiva.”.

Artículo 67

Pasa a ser artículo 72.

Sustituir sus incisos primero y segundo por los siguientes:

“*Artículo 72.*—Establécese un impuesto sobre las pensiones de jubilación, retiro o montepío. Este impuesto será equivalente al 95% de la parte líquida en que la pensión o pensiones que perciba una persona exceda de 20 sueldos vitales, escala A), del departamento de Santiago. Se entenderá por pensión líquida el remanente que corresponda percibir al interesado luego de efectuarse las deducciones por concepto de imposiciones previsionales, aportes legales a cualquier título que se recauden por las Cajas de Previsión, impuesto sobre la renta y un duodécimo del impuesto global complementario que correspondiere a dicha pensión.

El producto de este impuesto se destinará al Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social.

La parte de la pensión o pensiones que no perciba el interesado por aplicación de este impuesto no constituirá renta para los efectos de la Ley de Impuesto de la Renta.”.

Su inciso tercero pasa a ser cuarto sin modificaciones.

Artículo 68

Suprimirlo.

Artículo 69

Pasa a ser artículo 73.

Intercalar entre las palabras “percepción” y “de cualquier”, la siguiente: “ilegítima”, y reemplazar la frase final desde “con la destitución” por la siguiente: “si el afectado estuviere en servicio activo, con la aplicación de alguna medida disciplinaria, incluso la destitución, previo sumario instruido por la Contraloría General de la República.”.

La referencia a los artículos 35 y 36 debe entenderse hechas a los artículos 34 y 35, respectivamente.

Artículo 70

Pasa a ser artículo 74, sin modificaciones.

Consultar el siguiente artículo 75, nuevo:

“Artículo 75.—A contar del 1º de enero de 1971, el rendimiento total de los impuestos establecidos en la letra a) del artículo 1º, de la ley N° 17.290, del 12 de febrero de 1970, serán de beneficio fiscal.

El Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social, el Consejo Nacional de Televisión, la Empresa de Televisión Nacional y los Canales Universitarios de Televisión reemplazarán el financiamiento que les acuerdan el artículo 1º, letra a), de la ley N° 17.290, del 12 de febrero de 1970, y los artículos 13, letra a), 30 y 32 de la ley N° 17.377, de 24 de octubre de 1970, por las sumas que les asigna la Ley de Presupuesto Fiscal de Entradas y Gastos de la Nación, dictada para el año 1971. Desde el año 1972 adelante, las sumas referidas se reajustarán anualmente, de acuerdo con la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor durante el año inmediatamente anterior y deberán figurar también en la Ley de Presupuestos de cada año.

Los saldos no girados al 31 de diciembre de cada año no ingresarán a rentas generales de la Nación.”.

Consultar como artículo 76, el artículo 86 propuesto por la Honorable Cámara de Diputados, con la enmienda que se indicará oportunamente.

Artículo 71

Pasa a ser artículo 77.

Las referencias a los artículos 56 y 57 deben entenderse hechas a los artículos 54 y 55, respectivamente.

Artículo 72

Pasa a ser artículo 78, sin modificaciones.

Artículo 73

Pasa a ser artículo 79, sin modificaciones.

Artículo 74

Pasa a ser artículo 80, sin modificaciones.

Artículo 75

Pasa a ser artículo 81, sin modificaciones.

Artículo 76

Suprimirlo.

Artículo 77

Pasa a ser artículo 82, sin modificaciones.

Artículo 78

Pasa a ser artículo 83, redactado en los siguientes términos:

“*Artículo 83.*—Los cargos directivos del sector agropecuario establecidos por el decreto N° 412, de 14 de noviembre de 1970, y que tengan tuición sobre ingenieros agrónomos, médicos veterinarios e ingenieros forestales deben ser llenados por profesionales colegiados de estas disciplinas.”.

Artículo 79

Pasa a ser artículo 84.

Sustituir la palabra “autorización” por “visación”.

Artículo 80

Rechazarlo.

Artículo 81

Rechazarlo.

Artículo 82

Como se expresó, ha pasado a ser artículo 60, sustituido por el siguiente:

“*Artículo 60.*—Aplicase, durante el año 1971, un recargo de un 10% sobre el monto de la contribución girada para dicho año que afectará a los bienes raíces de la Primera y de la Segunda Serie cuyo avalúo sea superior a cuatro sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago, con excepción de los predios agrícolas ubicados dentro de las comunas de las provincias de Coquimbo y Atacama.

El rendimiento correspondiente al recargo establecido en el presente artículo será de exclusivo beneficio fiscal.”.

Artículo 83

Como se dijo anteriormente, ha pasado a ser artículo 56.

En su inciso segundo, intercalar la palabra “también” entre los vocablos “determinará” y “sobre” y la preposición “de” entre la palabra “marzo” y el guarismo “1971”.

En su inciso cuarto, redactar la frase final, a continuación del punto y coma (;), en los siguientes términos: “como asimismo, dicho rea-

juste no se calculará sobre la diferencia de impuesto de primera categoría que resulte de aplicar el citado artículo.”.

En su inciso final, reemplazar la palabra “primera” por “presente”. La referencia al artículo 39 debe entenderse hecha al artículo 38.

Artículo 84

Como se expresó anteriormente, ha pasado a ser artículo 51, con la sola modificación de intercalar en su número 4), el siguiente inciso segundo nuevo:

“También, dentro del plazo de 30 días indicado y bajo las condiciones que se señalan en este artículo, el impuesto 5% CORVI a que se refiere la transacción, podrá ser imputado por medio de alguna de las formas sustitutivas o alternativas establecidas en la ley N° 16.959, con excepción de la señalada en el artículo 16 de ese texto legal.”.

En consecuencia, el inciso segundo de este número pasa a ser inciso tercero.

Artículo 85

Rechazarlo.

Artículo 86

Como se explicó en su oportunidad, ha pasado a ser artículo 76 con la sola modificación de poner en singular la forma verbal “deberán”.

Artículo 87

Suprimirlo.

Artículo 88

Pasa a ser artículo 85, redactado de la siguiente manera:

“Artículo 85.—Aplicase, a contar de la publicación de la presente ley, al personal médico y paramédico de las Fuerzas Armadas y de Carabineros lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 17.392.”.

Finalmente, consultar el siguiente artículo 86, nuevo:

“Artículo 86.—Agrégase, como inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 16.781, el siguiente:

“Se otorgará, asimismo, asistencia médica y dental a las personas que, en conformidad con el artículo 65 del D.F.L. N° 338, de 1960, pudieren ser reputadas cargas de familias de los parlamentarios y ex parlamentarios que hayan jubilado o jubilen como tales.”.

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley aprobado por vuestras Comisiones Unidas, queda como sigue:

Proyecto de ley.

“TITULO I.

Reajuste del Sector Público.

Artículo 1º—Reajústanse, a contar del 1º de enero de 1971, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1970, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, las remuneraciones permanentes al 31 de diciembre de 1970 de los trabajadores del sector público, incluidas las de las Municipalidades y excluidas las horas extraordinarias y las asignaciones familiar, de alimentación, las que se fijan en función de sueldos vitales y las que constituyen porcentajes de los sueldos.

Los trabajadores a que se refiere el inciso anterior, cuyas remuneraciones permanentes totales al 31 de diciembre de 1970, sin excluir las que se fijan en función de sueldos vitales y las que constituyen porcentajes de los sueldos, salvo la gratificación de zona, fueren iguales o inferiores a un sueldo vital mensual, recibirán un 5% de reajuste adicional sobre dichas remuneraciones.

Los trabajadores a que se refiere el inciso primero, cuyas remuneraciones permanentes totales al 31 de diciembre de 1970, computadas en la forma establecida en el inciso anterior, fueren superiores a un sueldo vital e iguales o inferiores a dos sueldos vitales mensuales, recibirán un 3% de reajuste adicional sobre dichas remuneraciones. La remuneración de estos servidores no podrá ser inferior a la que corresponda a los que percibían un sueldo vital.

Los trabajadores, cuyas remuneraciones permanentes al 31 de diciembre de 1970, computadas en la forma establecida en los incisos precedentes, fueren superiores a dos sueldos vitales mensuales, no podrán quedar con una remuneración inferior a la que corresponda a los que percibían dos sueldos vitales.

Para determinar el derecho a los reajustes adicionales, en los casos de los trabajadores que desempeñen dos o más cargos compatibles, se considerará la suma total de las remuneraciones que percibían en todos los cargos.

Los reajustes adicionales a que se refiere este artículo no incrementarán las escalas, se pagarán anexos al sueldo base, serán imponibles en el porcentaje en que lo sea el sueldo y se considerarán sueldo base para todos los efectos legales. En el caso de los jornales, sólo se hará esta distinción cuando se trate de personal sujeto a escalas.

Artículo 2º—A los empleados de la Empresa Portuaria de Chile, se les aplicará el reajuste del artículo 1º de esta ley, incluidas las asignaciones establecidas en los decretos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes Nºs 280, de 1969; 98 y 306, de 1970.

A los obreros de la Empresa referida, se aplicará el reajuste del artículo 1º de esta ley sobre las remuneraciones imponibles.

En el mismo porcentaje se reajustarán, asimismo, los valores considerados en los incisos duodécimo y decimotercero del artículo 7º de la ley Nº 16.250, declarados permanentes por el artículo 21 de la ley número 16.464.

Artículo 3º—Prorrógase, por el año 1971, el beneficio a que se refiere el artículo 4º de la ley Nº 17.272 reajustado en forma de que cada una de las tres cuotas equivalga a un sueldo vital y medio vigente para el año 1971.

Artículo 4º—La gratificación de zona, los viáticos, las horas extraordinarias y las remuneraciones de cualquiera naturaleza que sean porcentajes del sueldo, se aplicarán sobre el sueldo reajustado desde el 1º de enero de 1971.

Artículo 5º—Se mantienen vigentes todos los sistemas de remuneraciones mínimas. Los aumentos que procedan en virtud de ellos no podrán sumarse a los de este Título.

En todo caso, los obreros del sector público no podrán gozar de un salario inferior al fijado como mínimo para los obreros del sector privado.

Artículo 6º—Las remuneraciones que resulten afectadas por los aumentos de la presente ley y las cantidades imponibles y no imponibles de ella, se ajustarán al entero más cercano divisible por doce.

Esta disposición no se aplicará al valor de la hora de clase.

Artículo 7º—No tendrá derecho a reajuste de remuneraciones el personal cuyos estipendios estén fijados en oro o en moneda extranjera, mientras subsista para él esta forma de remuneración.

Artículo 8º—Con lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley, se entiende cumplido lo ordenado en el artículo 33, inciso segundo, de la ley Nº 15.840.

Artículo 9º—Exclusivamente para los efectos de la aplicación del reajuste de la presente ley a los trabajadores de las Municipalidades, no regirán las limitaciones establecidas en los artículos 35 de la ley Nº 11.469 y 109 de la ley Nº 11.860.

Facúltase a las Municipalidades para modificar los Presupuestos correspondientes a 1971, con el objeto de considerar los mayores gastos que les impone esta ley.

Artículo 10.—Autorízase a las Instituciones Descentralizadas para adecuar las remuneraciones de sus personales, sin necesidad de decreto supremo, para el solo efecto de dar cumplimiento a la presente ley, entendiéndose modificados sus respectivos presupuestos.

Artículo 11.—Elévase, a partir del 1º de enero de 1971, del 70% al 80%, el límite máximo de las remuneraciones imponibles a que se refiere el artículo 99 de la ley Nº 16.617, modificado por el artículo 57 de la ley Nº 17.073. El 20% restante de dichas remuneraciones, mantendrá la calidad jurídica establecida en ese artículo.

La primera diferencia mensual determinada por la aplicación de este artículo, quedará a beneficio de los personales respectivos y no será depositada en las Cajas de Previsión correspondientes.

Artículo 12.—Los trabajadores que en virtud del reajuste que dispone el presente Título queden en goce de remuneraciones imponibles iguales o inferiores a cuatro sueldos vitales mensuales del año 1971, estarán exentos de la obligación de aportar a las Cajas de Previsión la primera diferencia mensual que se produzca.

Los trabajadores que obtengan remuneraciones imponibles superiores a las indicadas en el inciso primero, deberán integrar, cuando proceda, como primera diferencia mensual, el exceso que sobre ellas se produzca. Esta diferencia se descontará en diez cuotas mensuales.

Artículo 13.—La asignación familiar de los trabajadores, pensionados y montepiados del sector público, que no se determina de acuerdo con el D.F.L. N° 245, de 1953, incluido el personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de las Municipalidades, se reajustará en un monto equivalente al alza del índice de precios al consumidor durante 1970.

En todo caso, el personal a que se refiere el inciso anterior gozará como mínimo, desde el 1° de enero de 1971, de una asignación familiar de E° 102 mensuales por carga.

A contar de la fecha indicada en el inciso precedente, no podrá acordarse a los empleados a que se refiere este artículo algún tipo de beneficio adicional o complementario del mismo carácter que la asignación familiar.

Artículo 14.—Los reajustes de pensiones a que hubiere lugar, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia, deberán pagarse sin necesidad de requerimiento de parte de los interesados.

En tanto se dicten las resoluciones que determinen el nuevo monto de las pensiones que se reajustan de acuerdo con la renta de sus similares en servicio activo, las instituciones pagadoras las cancelarán provisionalmente, con un aumento equivalente al porcentaje de alza del índice de precios al consumidor durante 1970, sobre sus montos vigentes al 31 de diciembre del mismo año. Sobre las pensiones así estimadas, se deberán efectuar los descuentos legales correspondientes.

Artículo 15.—El Presidente de la República entregará, durante el año 1971, las cantidades necesarias para dar cumplimiento a esta ley, a los siguientes Servicios e Instituciones:

1.—Oficina de Planificación Nacional	E°	6.000.000
2.—Contraloría General de la República		21.300.000
3.—Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y Telecomunicaciones		4.300.000
4.—Instituto Antártico Chileno		70.000
5.—Instituto Nacional de Estadísticas		9.000.000
6.—Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica		1.400.000
7.—Universidad Técnica del Estado		48.000.000
8.—Consejo de Defensa del Niño		2.200.000
9.—Astilleros y Maestranzas de la Armada		24.200.000
10.—Fábricas y Mestranzas del Ejército		14.000.000
11.—Dirección de Deportes del Estado		3.300.000
12.—Empresa de los Ferrocarriles del Estado		242.000.000

TITULO II.— *Reajuste del Sector Privado.*

Artículo 18.—Reajústanse, desde el 1º de enero de 1971, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1970, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, las remuneraciones pagadas en dinero efectivo, vigentes al 31 de diciembre de 1970, de los empleados y obreros del sector privado no sujetos a convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales.

Los empleados cuyos sueldos imponibles al 31 de diciembre de 1970 fueren iguales o inferiores a un sueldo vital mensual, recibirán un 5% de reajuste adicional sobre dichos sueldos.

Los empleados cuyos sueldos imponibles al 31 de diciembre de 1970 fueren superiores a un sueldo vital e iguales o inferiores a dos sueldos vitales mensuales, recibirán un 3% de reajuste adicional sobre dichos sueldos. El sueldo imponible de estos trabajadores no podrá ser inferior al que corresponda a los que percibían un sueldo vital.

Los empleados cuyos sueldos imponibles al 31 de diciembre de 1970 fueren superiores a dos sueldos vitales mensuales, no podrán quedar con un sueldo imponible inferior al que corresponda a los que percibían dos sueldos vitales.

Los reajustes adicionales a que se refiere este artículo se aplicarán también a los obreros que, a la misma fecha, percibieron salarios imponibles equivalentes a los sueldos vitales indicados en los incisos precedentes.

Artículo 19.—Las remuneraciones de los empleados y obreros del sector privado sujetas a convenios, contratos colectivos, actas de avenimientos o fallos arbitrales se reajustarán de común acuerdo entre las partes.

Artículo 20.—El salario mínimo para todos los obreros, incluidos los menores de 18 años y los aprendices, de ambos sexos, será, a partir del 1º de enero de 1971, de E^o 2,50 por hora.

El sueldo vital mensual para todos los empleados, incluidos los menores de 18 años y los aprendices, de ambos sexos, será, a partir del 1º de enero de 1971, igual al sueldo vital de 1970 reajustado en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1970, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, más un 5%.

En ningún caso los trabajadores sujetos a contratos o convenios colectivos, actas de avenimiento o a fallos arbitrales podrán gozar de una remuneración inferior a la señalada en los incisos anteriores.

Deróganse el artículo 2º de la ley N^o 7.295, el inciso segundo del artículo 9º del D.F.L. N^o 244, de 1953, y cualquiera otra disposición que permita rebajar el salario mínimo o el sueldo vital de cualquier trabajador.

Artículo 21.— El reajuste de los salarios de los garzones, camareros y ayudantes se aplicará sobre la parte fija pagada en dinero, con exclusión del porcentaje legal de recargo.

Artículo 22.—La hora semanal de clase de los profesores a que se refiere la ley N° 10.518, se reajustará, a contar del 1° de enero de 1971, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1970, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 23.—No se reajustarán las remuneraciones convenidas o pagadas en moneda extranjera. Tampoco se reajustarán aquellas que resulten de aplicar un porcentaje sobre otra remuneración reajustada o sobre un precio que le sirva de base, o las que consistan en porcentajes sobre utilidades, ingresos, ventas o compras.

Artículo 24.—En el caso de los empleados y obreros cuyos contratos de trabajo contemplen remuneraciones a trato, los empleados o patronos, según el caso, harán efectivo el porcentaje de reajuste a que se refiere el artículo 18 sobre el valor unitario del trato, pieza, obra o medida.

Artículo 25.—Se mantienen vigentes todos los sistemas de remuneraciones mínimas, vitales y de reajustes que no hayan sido modificados expresamente por este Título, pero los aumentos que procedan en virtud de ellos no podrán sumarse a los de esta ley.

Artículo 26.—Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las Empresas e Instituciones del Estado que, en conformidad a las normas que las rigen, tengan facultad para celebrar convenios colectivos de trabajo.

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá también para la Polla Chilena de Beneficencia, la Empresa de Agua Potable de Santiago, el Servicio de Agua Potable de El Canelo y las Empresas Bancarias del Estado.

Se regirán por las disposiciones de este Título el reajuste de remuneraciones de los obreros y empleados agrícolas que trabajen en predios pertenecientes a instituciones de previsión, en faenas directamente relacionadas con la agricultura, en los casos en que estén sujetos a convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales.

Artículo 27.—Los patronos o empleadores podrán imputar a los reajustes a que se refiere este Título los aumentos de remuneraciones o cualquiera otra cantidad que incremente las remuneraciones que el trabajador perciba en cada período de pago y que se hubieren otorgado expresamente como anticipo a cuenta de reajuste del año 1971.

No serán imputables los aumentos anuales o trienales contemplados en el artículo 20 de la ley N° 7.295, los que no serán postergados como consecuencia de las disposiciones de esta ley, ni por los incrementos de remuneraciones obtenidos, en virtud de convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales.

Artículo 28.—Las referencias a sueldos vitales contenidas en este Título se entenderán hechas a sueldos vitales mensuales, escala A), para la industria y el comercio del departamento donde se presten los servicios.

Cuando por la naturaleza del trabajo los servicios deben prestarse en dos o más departamentos, la referencia se entenderá hecha al sueldo vital más alto.

Artículo 29.—La asignación familiar que paga el Servicio de Seguro Social será reajustada, a contar del 1° de enero de 1971, en un porcentaje

igual al del alza del índice de precios al consumidor en el año 1970. Sin embargo, estas asignaciones serán bonificadas con la suma necesaria para completar un monto de E° 3 por carga y día trabajado, con cargo a los recursos del Fondo correspondiente. Si ellos no fueren suficientes para dar cumplimiento a esta disposición, el Fisco le aportará las sumas necesarias para financiar la diferencia, las que se consultarán en la Ley de Presupuestos.

Para los efectos de la fijación, por parte de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera, del monto del beneficio que corresponderá a sus afiliados durante el año 1971, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 del D.F.L. N° 245, de 1953, y 13 de la ley N° 15.141, deberá considerarse el monto básico de la nueva asignación, sin incluir la parte correspondiente a bonificación; pero, de acuerdo a sus disponibilidades financieras provenientes de aportes patronales, dichas Cajas podrán aumentar este monto hasta completar el de E° 3 por carga y día trabajado.

Artículo 30.—Lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley se aplicará también a los reajustes que obtengan los trabajadores del sector privado en virtud de las disposiciones de este Título, incluso a los que se fijen por convenios o contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales, cualquiera que sea la fecha en que comiencen a regir durante el año 1971.

Artículo 31.—Facúltase al Presidente de la República para determinar, previo informe de la Comisión indicada en el inciso segundo de este artículo, y dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación de esta ley, los montos, imponibilidad, sistemas, formas y modalidades de pago del personal de la locomoción colectiva particular. Las remuneraciones que el Presidente de la República fije de acuerdo con estas atribuciones, regirán a partir del 1° de enero de 1971 y se imputarán a ellas los aumentos que procedan conforme a las normas generales de la presente ley. El Presidente de la República podrá modificar, por una sola vez, y dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de esta ley, los sistemas, formas y modalidades de pago de las remuneraciones que establezca en el D.F.L. que dicte en uso de estas atribuciones.

La Comisión a que se refiere el inciso anterior estará constituida por dos representantes de los empresarios, dos de los choferes de la locomoción colectiva particular, designados por sus respectivos gremios y un representante del Presidente de la República. Esta Comisión deberá evacuar su informe en un plazo no mayor de 30 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 32.—Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 60 días, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 14.837, fije por una vez los sueldos mínimos de los periodistas a que se refiere dicha disposición legal, los que regirán a contar del 1° de enero de 1971.

TITULO III*Remuneración máxima*

Artículo 33.—Auméntase, a contar del 1º de enero de 1971, en el mismo porcentaje fijado en el inciso primero del artículo 1º de la presente ley, la remuneración máxima establecida en el artículo 1º del D.F.L. N° 68, de 1960, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 34.—Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el D. F. L. N° 68, de 1960, ningún funcionario o empleado de los Servicios de la Administración Pública, organismos o instituciones fiscales, semifiscales o autónomas, empresas, sociedades e instituciones del Estado, centralizadas o descentralizadas; Municipalidades, sociedades o instituciones municipales y, en general, de la Administración del Estado, tanto central como descentralizada, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, y de aquellas empresas, sociedades y entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital, participación o representación mayoritarios, podrá percibir una remuneración líquida total mensual, sea o no imponible, superior a veinte sueldos vitales, escala A), del departamento de Santiago. Se entenderá por remuneración líquida el remanente que corresponda percibir al funcionario luego de efectuarse las deducciones por concepto de imposiciones previsionales, aportes legales a cualquier título que se recauden por intermedio de las Cajas de Previsión, impuesto sobre la renta y un duodécimo de la parte del impuesto global complementario que correspondiere a dicha remuneración.

Para los efectos del inciso anterior, se acumularán las pensiones de jubilación, retiro o montepío, en la parte no gravada por el artículo 72 y las remuneraciones que por cualquier motivo goce el empleado o funcionario, ya se trate de sueldos, sobresueldos, diferencias de renta de categoría o sueldo de grado superior; planilla suplementaria; honorarios y asignaciones especiales, participación en utilidades o subvenciones, incentivos, dietas u otras formas de remuneración, derivadas de la circunstancia de pertenecer a Consejos, Directorios u otros organismos de dirección de instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, empresas del Estado, instituciones descentralizadas, sociedades en que tenga participación o representación mayoritarias el Estado o alguna institución del sector público, instituciones privadas que se financien con aporte fiscal o en que el Estado tenga participación en su capital; y, en general, cualquier remuneración que de alguna manera se pague con fondos del Estado. Exceptúanse solamente de esta acumulación la asignación familiar, de cambio de residencia, de casa; la gratificación o asignación de zona, incluidas la gratificación antártica y de aislamiento; los beneficios establecidos en el artículo 104, inciso segundo, del D.F.L. N° 1, de 6 de agosto de 1968; la asignación de dedicación exclusiva otorgada por el artículo 30 de la ley N° 14.688 y a que se refiere el artículo 96 de la ley N° 16.617; los viáticos, y los desahucios o indemnizaciones por años de servicios.

Las sumas que en razón de estas limitaciones e incompatibilidades no puedan ser percibidas por los interesados no constituirán renta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta e ingresarán al Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social, debiendo ser integradas a ese organismo por los obligados a su pago.

Artículo 35.—Las limitaciones e incompatibilidades contempladas en el artículo precedente, afectarán también a las personas que desempeñen cargos en el sector privado que sean de libre designación o de la confianza exclusiva del Presidente de la República, o que sean designados por los Consejos o Directorios en que el Estado o sus organismos centralizados o descentralizados tengan representación mayoritaria.

Artículo 36.—El Presidente de la República, los Ministros de Estado, el Ministro Secretario General de Gobierno y el Director de la Oficina de Planificación Nacional, percibirán una renta mensual igual a 20 sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago, sujeta a las limitaciones e incompatibilidades señaladas en los artículos precedentes.

Los Subsecretarios de Estado y el Subsecretario General de Gobierno percibirán, en las mismas condiciones, una renta mensual equivalente a la fijada en el inciso anterior, disminuida en un 10%.

Lo dispuesto en este artículo regirá desde el 1º de enero de 1971.

Artículo 37.—No será aplicable a la Comisión Chilena de Energía Nuclear el artículo 1º del D.F.L. Nº 68, de 1960.

TITULO IV

Financiamiento

A.—Medidas de normalización tributaria.

Artículo 38.—Las personas afectas a impuestos sobre la renta establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta o en leyes especiales y las sujetas a impuestos sustitutivos de este tributo, que en el año tributario 1970 o anteriores no hayan declarado sus rentas o cuyas declaraciones adolecieron de omisiones o inexactitudes o que posean capitales sobre los cuales no hayan tributado en su oportunidad, podrán regularizar su situación tributaria en conformidad a las normas que se indican a continuación:

1.—Los comerciantes, industriales, mineros y demás personas afectas a los impuestos establecidos en los números 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta, que declararon y quedaron afectos al pago de impuesto a la renta por el año tributario 1970, y cuyo capital en dicho año tributario no exceda de Eº 400.000 en el caso de contribuyentes individuales o de Eº 800.000 en el caso de sociedades, normalizarán su situación tributaria con sólo pagar por el año tributario 1971, por concepto de impuesto a la renta de Primera Categoría, una cantidad equivalente, como mínimo, a la que les haya correspondido cancelar por el año tributario 1970, reajustada en el porcentaje de variación del índice de precios al

consumidor habido durante el año 1970, y aumentada en un 50%; y como impuesto a la compraventa y/o servicios, las mismas sumas que hayan debido pagar durante el año 1970, reajustadas en la forma indicada y aumentadas en un 25%.

2.—Las personas señaladas en el número anterior, cuyo capital en el año tributario 1970 sea superior a E^o 400.000 en caso de contribuyentes individuales o de E^o 800.000 en el caso de sociedades, normalizarán su situación tributaria pagando como mínimo, por el año tributario 1971, por concepto de impuesto a la renta de primera categoría y de compraventas y/o servicios, las mismas cantidades que les haya correspondido cancelar en 1970, reajustadas y aumentadas en iguales porcentajes a los establecidos en el número precedente.

Los contribuyentes a que se refiere este número deberán, además, presentar una declaración jurada que comprenda la totalidad de las rentas o capitales no incluidos en las declaraciones que hayan estado obligados a efectuar, haciendo una relación completa de la composición de tales rentas o capitales y pagar sobre ellos un impuesto único del 18%. Este impuesto será del 24% tratándose de contribuyentes de capital superior a E^o 2.000.000.

3.—Los comerciantes, industriales, mineros y demás personas afectas a los impuestos establecidos en los números 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta, que declararon pero no quedaron afectos al pago de impuesto a la renta de Primera Categoría en el año tributario 1970, y cuyo capital en dicho año tributario no exceda de E^o 400.000 normalizarán su situación tributaria presentando una declaración jurada de la totalidad de las rentas y/o capitales omitidos, haciendo una relación completa de tales rentas o capitales, y pagando durante el año 1971, como impuesto a las compraventas y/o servicios, el mismo monto que les correspondió pagar durante el año 1970, reajustado en el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor habido durante el año 1970, aumentado en un 25% y, además, un impuesto único del 20% sobre las rentas y/o capitales omitidos que declaren.

4.—Las personas señaladas en el número anterior cuyo capital en el año tributario 1970 sea superior a E^o 400.000 deberán formular una declaración en los términos señalados en el número precedente, y pagar durante el año 1971 como impuesto a las compraventas y/o servicios, el mismo monto que les correspondió pagar durante el año 1970, reajustado en el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor durante ese mismo año, aumentado en un 25% y, además, un impuesto único del 25% sobre el monto de las rentas y/o capitales omitidos que declaren. Este impuesto único será del 28% tratándose de contribuyentes de capital superior a E^o 2.000.000.

5.—Los comerciantes, industriales, mineros y demás personas afectas a los impuestos establecidos en los números 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta, que no formularon declaración de rentas por el año tributario 1970, cualquiera que sea el monto de su capital, normalizarán su situación tributaria presentando una declaración jurada de las rentas y/o capitales omitidos, y pagando un impuesto del 18% sobre

el monto de ellos. Tratándose de sociedades anónimas, la tasa será de 40% y tratándose de Bancos y Compañías de Seguros, será de 45%.

6.—Los contribuyentes a que se refiere el artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a la Renta podrán normalizar su situación declarando las rentas y/o capitales omitidos provenientes del respectivo empleo, profesión, oficio o actividad y pagando sobre ellos los siguientes impuestos:

a) Los comprendidos en el N° 1 de dicho artículo: impuesto único del 5%

b) Los profesionales y demás personas a que se refiere el N° 2: impuesto único del 10%.

c) Las sociedades de profesionales gravadas por el N° 3: impuesto único del 15%.

7.—Las personas que perciban rentas provenientes exclusivamente de bienes raíces y/o de capitales mobiliarios, a que se refieren los N°s. 1 y 2 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán normalizar su situación tributaria formulando una declaración jurada de las rentas y/o capitales omitidos y pagando un impuesto único del 18% sobre el valor de los mismos.

Lo dispuesto en este número no afectará a las sociedades anónimas las que se registrarán, en todos los casos, por las disposiciones de los N°s. 1 al 5, inclusive, del presente artículo en cuanto les sean aplicables.

8.—Las personas que deban pagar impuestos sobre sus rentas de acuerdo a regímenes especiales o que deban pagar tributos sustitutivos del impuesto a la renta, como los pequeños mineros, empresarios de la movilización colectiva y dueños de camiones, podrán normalizar su situación tributaria hasta el año tributario 1970, declarando las rentas y/o capitales omitidos y pagando un impuesto único del 18% sobre las rentas y/o capitales omitidos que declaren.

9.—No podrán acogerse a los beneficios de la normalización tributaria aquellos contribuyentes a los cuales el Servicio de Impuestos Internos les haya notificado liquidaciones con anterioridad al 16 de diciembre de 1970, respecto de las partidas incluidas en dichas liquidaciones, ni los contribuyentes de la Gran Minería del Cobre o Hierro, ni aquéllos contra los cuales el Director de Impuestos Internos haya deducido querrela ante los Tribunales de Justicia.

10.—Para los efectos de este artículo se entenderá como "capital" la diferencia entre el activo, deducidos los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden que no representan inversiones efectivas, y el pasivo exigible, y por "capital del año tributario 1970" el mismo definido anteriormente existente al término del ejercicio comercial correspondiente a dicho año tributario.

11.—Podrán también acogerse a las disposiciones del presente artículo los contribuyentes que hubieren puesto término a sus actividades durante el año comercial 1970, siempre que presenten una declaración jurada de sus rentas y/o capitales omitidos y paguen sobre el monto de los mismos un impuesto único del 18% o del 24% si su capital es superior a E° 2.000.000. Estos contribuyentes deberán cancelar, además, para gozar de los beneficios establecidos en el artículo 39, un impuesto equivalente al 50% de la suma que les hubiere correspondido pagar por

concepto del impuesto a la renta de primera categoría en el último año tributario anterior al término de las actividades, reajustado de acuerdo al índice de precios al consumidor.

12.—Los contribuyentes que después de acogerse a las disposiciones de este artículo pusieren término a sus actividades permanecerán, no obstante, obligados a completar durante el año 1971, los mínimos de impuestos a la renta de primera categoría y de compraventas y/o servicios en los mismos plazos establecidos en el N° 9 del artículo 39 como si hubieren continuado en actividad.

13.—Los contribuyentes cuyo capital en el año tributario 1970 no exceda de E° 50.000 que no se acojan a las disposiciones de los números 1 o 3 del presente artículo, podrán optar por declarar rentas y/o capitales omitidos hasta por la suma de E° 50.000, mediante el pago de un impuesto único del 10%, calculado sobre el monto de las rentas y/o capitales que declare.

Del mismo modo y en iguales condiciones podrán declarar hasta E° 10.000, los contribuyentes cuyos capitales no sean superiores a E° 100.000, pero debiendo pagar un impuesto único del 15% sobre el valor declarado. Los contribuyentes referidos deberán presentar una declaración con el detalle de las rentas y/o bienes omitidos.

Artículo 39.—La normalización tributaria establecida en el artículo anterior significará para los contribuyentes que se acojan a ella los siguientes beneficios:

1.—Se presumirá de derecho, respecto de las personas cuyo capital, determinado conforme al número 10 del artículo precedente, no exceda de E° 400.000 en caso de contribuyentes individuales o de E° 800.000 en caso de sociedades, y de aquellas señaladas en la letra a) del número 6 de dicho artículo, que han cumplido correctamente con todas las obligaciones provenientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta y demás leyes impositivas hasta el año tributario 1970, no pudiendo el Servicio de Impuestos Internos, en consecuencia, revisar sus declaraciones por dicho año tributario o anteriores ni liquidar ni girar otros impuestos por las rentas o capitales omitidos que contabilicen al amparo de la franquicia.

2.—Respecto de las personas cuyo capital sea superior a E° 400.000, en caso de contribuyentes individuales o de E° 800.000 en caso de sociedades y de aquellas señaladas en los N°s. 6, letras b) y c) y 7 del artículo anterior, se presumirá de derecho que han cumplido correctamente con todas las obligaciones provenientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta y demás leyes impositivas hasta el monto de las sumas omitidas que declaren. Esta presunción de cumplimiento comprenderá el volumen total de las compraventas, transacciones, operaciones o prestaciones que hayan dado origen a las rentas, bienes o capitales omitidos que se declaren.

3.—Las franquicias establecidas en los números anteriores no se extenderán, en ningún caso, a los impuestos de compraventa, servicios y, en general, cualquier otro tributo de traslación o recargo que correspondan a operaciones, transacciones o prestaciones contabilizadas y no declaradas por el contribuyente.

4.—Las presunciones de cumplimiento establecidas en los N^{os}. 1 y 2 comprenderán también, en el caso de sociedades de personas, el impuesto global complementario que afecta a los socios.

5.—Los contribuyentes que se acojan a las disposiciones del artículo 38 quedarán también exonerados de toda sanción personal o pecuniaria que pudiera afectarles por la no declaración o pago de las rentas o capitales omitidos. En el caso de los contribuyentes a que se refiere el N^o 2 del presente artículo, esta exoneración sólo cubrirá el monto de las sumas omitidas que se declaren.

6.—Las rentas y/o capitales omitidos que se declaren al amparo del artículo 38 se contabilizarán a la fecha de formular la declaración respectiva ante el Servicio de Impuestos Internos y se considerarán capital propio del contribuyente para todos los efectos legales a partir del año tributario 1972. De igual beneficio gozarán las rentas y/o capitales que los contribuyentes a que se refiere el N^o 1 del artículo 36 incorporen a su contabilidad de acuerdo con lo establecido en dicho número.

7.—Los contribuyentes señalados en los números anteriores y que se hayan acogido a la normalización tributaria del artículo 38, con excepción del N^o 1 de dicho artículo y a los cuales el Servicio de Impuestos Internos en una posterior fiscalización les comprobare que no declararon la totalidad de sus bienes y/o rentas omitidas hasta el año tributario 1970, se les aplicará una sanción única equivalente al 100% de los impuestos que se determinen en dicha revisión, siempre que la omisión sea superior al 35% de las rentas declaradas. Si la omisión determinada es igual o inferior al 35% señalado el Servicio liquidará los impuestos que procedan de acuerdo a las reglas generales, sin que proceda aplicar el artículo 97, N^o 4, del Código Tributario respecto de las operaciones realizadas hasta el año tributario 1970.

En igual sanción incurrirán las personas que no se acojan a las anteriores normas de regularización tributaria y a las cuales el Servicio de Impuestos Internos, en posterior fiscalización les compruebe que han omitido rentas y/o capitales en las declaraciones que han debido presentar hasta el año tributario 1970, si el monto de dichas rentas y/o capitales omitidos dentro de un año tributario es superior al 35% de las rentas declaradas por los contribuyentes.

8.—Los contribuyentes que se acojan al N^o 13 del artículo 38 no estarán obligados al pago de los impuestos a la renta y compraventa recargados en la forma que se señala en los N^{os}. 1 y 3 del mismo artículo, pero sólo quedarán liberados del pago de todo otro impuesto respecto de las rentas o capitales que declaren únicamente.

9.—La obligación de pagar los mínimos de impuestos a la renta y de compraventa y/o servicios establecidos en el artículo 38 se entenderá cumplida sea que las mayores cantidades que deban cancelarse en el año tributario 1971 en relación con 1970 por tales conceptos, provengan de la gestión misma de la empresa, sea que dichos mínimos se completen, dentro de los mismos plazos establecidos para el pago de los mencionados tributos, mediante el entero de la diferencia entre el impuesto devengado en el respectivo ejercicio y los expresados mínimos, en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos.

La declaración de rentas y/o bienes exigida por el artículo 38, deberá presentarse conjuntamente con la declaración anual del impuesto a la renta del año tributario 1971, cuando ésta proceda y dentro del mismo plazo estipulado para tal efecto, sin que tenga aplicación para este caso lo dispuesto en el N° 2 del artículo 72 de la Ley de la Renta.

Los impuestos únicos establecidos en el artículo 8 sobre rentas y/o capitales omitidos serán pagados en tres cuotas iguales: la primera cuota, en el momento de entregarse la declaración respectiva y las siguientes, en los meses de julio y octubre de 1971.

10.—Las personas que se acojan a los beneficios consultados en los artículos anteriores deberán encontrarse al 31 de diciembre de 1971 al día en el cumplimiento del pago de todos sus tributos.

La infracción de lo dispuesto en este número acarreará la pérdida total de los beneficios otorgados y el Servicio de Impuestos Internos podrá reliquidar los impuestos correspondientes, aplicando los intereses y sanciones que procedan.

Artículo 40.—Condónanse las deudas tributarias fiscales y municipales de hasta E° 100 que se encontraban en mora al 31 de diciembre de 1970.

Esta condonación operará individualmente respecto de cada boletín, orden u otro título en que la deuda conste, siempre que el impuesto neto no exceda la cantidad mencionada. La condonación se extenderá a todas las deudas accesorias del tributo mismo, incluyendo los derechos arancelarios devengados.

El Servicio de Tesorerías procederá al descargo de las deudas correspondientes, de acuerdo con el procedimiento establecido para la declaración de incobrabilidad, en cuanto le sea aplicable.

Artículo 41.—Los deudores morosos de impuestos y contribuciones de cualquier naturaleza adeudados al Fisco o a las Municipalidades podrán solicitar al Servicio de Tesorerías la consolidación de las deudas que se encontraban pendientes y vencidas al 31 de diciembre de 1970, aunque se hubieren girado con posterioridad, dentro del plazo de 90 días a contar desde la fecha de vigencia de la presente ley.

Esta consolidación operará separadamente por tipo de impuesto y consistirá en la acumulación de todas las deudas parciales que a la fecha de solicitarse la consolidación tuviere en mora al 31 de diciembre de 1970 un mismo contribuyente por concepto de un mismo tipo de impuesto, con los siguientes beneficios:

a) Condonación total de multas por falta de declaración y de pago, de costas de cobranza, de derechos arancelarios y de toda clase de recargos sobre dichas multas y sobre intereses penales.

b) Condonación del 50% de los intereses penales devengados desde la fecha de la mora hasta el último día del mes en que se perfeccione la consolidación.

c) Suspensión de la totalidad de las deudas accesorias al tributo, indicadas en las letras precedentes, a partir del mes siguiente a aquél en que se perfeccione la consolidación, y mientras se encuentre vigente el convenio a que se refiere el artículo 46.

Artículo 42.—La duda consolidada en las condiciones establecidas en el artículo anterior se pagará con un 10% al contado y el saldo en cinco cuotas bimestrales iguales, con vencimiento al último día de cada bimestre a partir de la fecha de suscripción del convenio. El monto de cada cuota no podrá ser inferior a E° 200, y si lo fuera se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo siguiente.

Artículo 43.—La consolidación se perfeccionará mediante el pago de la cuota al contado y la suscripción de un convenio entre el contribuyente y el Tesorero Comunal respectivo, y la aceptación del número de letras que proceda por el monto de cada cuota a la orden del funcionario mencionado, quien actuará también como girador. Estas letras serán proporcionadas por los contribuyentes y estarán exentas de impuesto, a excepción del timbre fijo.

En el caso de que las cuotas resultaren de un monto inferior a E° 200 el Tesorero General determinará por instrucción interna los casos en que deba reducirse el plazo para ajustar las cuotas a dicha limitación o cuando deba mantenerse el plazo omitiéndose la suscripción de letras.

El Tesorero General decidirá también sobre la entrega total o parcial de las letras en cobranza al Banco del Estado de Chile, el que podrá anticipar, al margen del encaje, hasta el 80% del monto de las letras recibidas en cobranza.

No habrá novación de la obligación tributaria sino en cuanto la totalidad de las letras sean pagadas por el deudor.

Artículo 44.—Los contribuyentes a que se refiere el artículo 41, que paguen al contado la totalidad o parte de los tributos allí mencionados dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de vigencia de la ley, cancelarán solamente el impuesto neto adeudado, condonándose todas las deudas accesorias a él, incluso los derechos arancelarios que se hubieren devengado.

Dentro del mismo plazo los deudores morosos del impuesto establecido en beneficio de la Corporación de la Vivienda a que se refiere la ley N° 16.959 podrán liberarse de su pago mediante las imputaciones a que se refiere el Título II de dicha ley. Para estos efectos deberán invertir solamente el monto neto del impuesto, recargado en un 40%.

Artículo 45.—Una vez vencido el plazo que el artículo 41 establece para acogerse a la consolidación, todas las deudas tributarias fiscales y municipales morosas que debieron pagarse hasta el 31 de diciembre de 1969, deberán cancelarse reajustadas en los porcentajes que fije el Presidente de la República, los que no podrán ser superiores al 50% del aumento del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas para el año 1970. El reajuste se aplicará sobre los impuestos netos adeudados y se considerará como parte integrante de ellos para todos los efectos legales. El Presidente de la República podrá exceptuar de este reajuste a las deudas tributarias inferiores a un sueldo vital mensual.

Artículo 46.—La falta de pago de cualquier cuota o letra antes de las 12 horas del día siguiente a su vencimiento, producirá la caducidad del convenio respectivo, haciendo perder, respecto del saldo insoluto de la deuda, la totalidad de los beneficios que esta ley establece. Dicho saldo

insoluto, o la parte de él que corresponda, deberá pagarse reajustado en las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior.

Por el incumplimiento a que se refiere el inciso anterior se entenderán legalmente protestadas las letras vencidas y se podrá proceder a su publicación con la sola certificación de la Oficina del Banco del Estado que corresponda o del Tesorero Comunal respectivo.

Después de operar el protesto legal, el Banco del Estado devolverá las letras que hubiere recibido de las Tesorerías Comunales, las que iniciarán o continuarán los procedimientos de apremio que establece la ley.

Artículo 47.—Los contribuyentes que a la fecha de publicación de la presente ley tengan reclamaciones pendientes ante el Servicio de Impuestos Internos podrán acogerse a la consolidación, para cuyo efecto deberán presentar al Servicio de Tesorerías la liquidación respectiva y la constancia del reclamo correspondiente.

Ejecutoriada la sentencia recaída en la reclamación, los contribuyentes podrán solicitar la modificación de las letras que se encuentran pendientes de pago, para ajustarlas a la nueva liquidación de la deuda consolidada que fuere procedente practicar. Si los pagos ya efectuados resultaren superiores al monto total de la nueva liquidación, el Servicio de Tesorerías procederá a la devolución de lo pagado demás.

Artículo 48.—También podrán acogerse a la consolidación los contribuyentes que tengan convenios de pagos de impuestos suscritos con anterioridad, en relación con los tributos pendientes, sea que se trate de convenios ordinarios o suscritos en virtud de leyes especiales.

Artículo 49.—La consolidación establecida en los artículos anteriores producirá la suspensión de los procedimientos de apremio establecidos en el Código Tributario para la cobranza de los impuestos en mora, respecto de los contribuyentes que se hayan acogido a los beneficios que en aquéllos se establecen, por los impuestos comprendidos en los convenios respectivos. En caso de incumplimiento de los mismos, el deudor no podrá invocar el abandono de la instancia.

Artículo 50.—Los contribuyentes que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encontraren condenados por delitos establecidos en las leyes tributarias no podrán acogerse a las facilidades que se otorgan en los artículos anteriores.

Artículo 51.—Cuando los contribuyentes lo soliciten, el Fisco deberá transigir los reclamos en contra de liquidaciones o giros de impuestos practicados por el Servicio de Impuestos Internos que se encuentren pendientes al 1º de enero de 1971, siempre que no se hubiere dictado sentencia definitiva de primera instancia, sujetándose a las siguientes normas:

1) Los reclamos sujetos a transacción serán aquéllos de que conocen el Director Regional o los funcionarios que obran "por orden del Director Regional". Sin embargo, no será aplicable la transacción a los reclamos regidos por el Título III del Libro III del Código Tributario.

Tampoco estarán sujetos a transacción los reclamos interpuestos por los contribuyentes cuando incidan en juicios respecto de los cuales el Director del Servicio de Impuestos Internos haya presentado querrela ante

los Tribunales, con excepción de aquéllos en que el monto de los impuestos reclamados sea inferior a E^o 100.000.

Podrán requerir la transacción incluso los contribuyentes a quienes se les hubiere practicado y notificado liquidaciones o giros con anterioridad al 1^o de enero de 1971 y que no hubieren interpuesto reclamación en contra de ellos, siempre que los plazos para hacerlo estuvieren pendientes a la fecha de publicación de la presente ley.

2) En virtud de la transacción, los impuestos reclamados se rebajarán en los siguientes porcentajes:

a) 40% si el monto de lo reclamado no excede de E^o 50.000;

b) 30% si el monto de lo reclamado es superior a E^o 50.000 pero inferior a E^o 100.000, y

c) 20% si el monto de lo reclamado excede de E^o 100.000.

3) Los contribuyentes deberán pedir la transacción dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley, expresando en su solicitud que se desisten de los reclamos presentados. Recibida la solicitud, el Servicio de Impuestos Internos dictará una resolución fijando el monto de los impuestos reclamados, el porcentaje de rebaja que corresponde aplicar y el monto de la rebaja. En contra de esta resolución no procederá recurso alguno, excepto el de reposición que deberá ser presentado dentro del quinto día de notificada al contribuyente.

Ejecutoriada la resolución a que se refiere el inciso precedente, el Servicio de Impuestos Internos procederá a girar los impuestos determinados en las liquidaciones respectivas, por el monto total señalado en ellas como si no hubiere existido reclamo alguno. Corresponderá a la Tesorería Comunal correspondiente hacer efectiva la rebaja indicada en la resolución que aprobó la transacción, al momento de recibir el pago de los impuestos adeudados.

A los contribuyentes que se acojan a la transacción se les condenará, por el solo ministerio de la ley, el total de las multas, como asimismo los intereses por los impuestos no rebajados pero estos últimos sólo en los porcentajes referidos en el N^o 2 de este artículo.

4) Los contribuyentes deberán pagar los impuestos no rebajados dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la resolución a que se refiere el número anterior si el reclamo hubiere recaído en un giro y desde la fecha de las órdenes de ingreso respectivas en el caso de reclamos en contra de las liquidaciones. Vencido este plazo sin que se hayan solucionado los tributos adeudados, se entenderá resuelta la transacción y se iniciará de inmediato la cobranza judicial a cargo del Servicio de Tesorerías, del total de los impuestos girados.

También, dentro del plazo de 30 días antes indicado y bajo las condiciones que se señalan en este artículo, el impuesto 5% CORVI a que se refiere la transacción, podrá ser imputado por medio de alguna de las formas sustitutivas o alternativas establecidas en la ley N^o 16.959, con excepción de la señalada en el artículo 16 de ese texto legal.

La aceptación de la transacción no implicará para el Servicio de Impuestos Internos cambio de criterio ni afectará a las interpretacio-

nes de las leyes tributarias contenidas en Suplementos, Manuales, dicámenes, informes u otros documentos análogos.

Artículo 52.—Agrégase al N° 6 del artículo 8° del DFL. N° 190, de 5 de abril de 1960, sobre Código Tributario el siguiente inciso:

“Para todos los efectos tributarios el sueldo vital o sus porcentajes se expresarán en cifras enteras, despreciándose las fracciones inferiores a cinco décimos de escudos y las iguales o mayores elevándolas al entero superior.”

Artículo 53.—Facúltase al Presidente de la República para modificar, dentro del plazo de 180 días, el Título V del Libro III del Código Tributario en orden a garantizar los derechos del Fisco como acreedor de impuestos morosos y a introducir simplificaciones en el procedimiento de cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias. Estas modificaciones son las siguientes:

1°—Restituir al Fisco el privilegio de primera clase establecido en el artículo 2742 del Código Civil;

2.—Radical el conocimiento de los juicios por cobro de impuestos morosos en los Tribunales Ordinarios de Justicia, y

3°—Establecer una tasa única del 5% de costas de cobranza y afectarla al financiamiento integral de esta actividad, consultando para financiar un sistema de remuneraciones para el personal de Receptores Fiscales de hasta el 25% de lo que se recaude por este concepto. Este sistema de remuneraciones consultará una proporcionalidad directa en base al rendimiento efectivo de las deudas morosas recuperadas. Será aplicable a este personal la limitación de rentas contemplada en el DFL. N° 68, de 1960, y sus modificaciones posteriores.

El excedente que se produzca se traspasará a Rentas Generales de la Nación.

B.—*Modificaciones de impuestos.*

Artículo 54.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Impuesto al Patrimonio, contenida en el Título II de la ley N° 17.073, de 31 de diciembre de 1968:

1) Agrégase, al final del artículo 3°, el siguiente inciso nuevo:

“Son además, sujetos a este impuesto las sociedades anónimas constituidas en Chile, por la totalidad de su patrimonio, cualquiera que sea la ubicación de los bienes y obligaciones que lo integren.”

2) Sustitúyese en el N° 1 del artículo 5°, la expresión “15 sueldos vitales anuales” por “20 sueldos vitales anuales”.

Intercálase en el mismo número, a continuación de la palabra “anuales”, la siguiente expresión, precedida de una coma: “o de 30 sueldos vitales anuales en el caso de las sociedades anónimas.”

3) Modifícase el artículo 23 en la siguiente forma:

a) Reemplázase la expresión “15 sueldos vitales anuales” por “20 sueldos vitales anuales”.

b) Agrégase la siguiente frase final al inciso primero: “Esta será de 30 sueldos vitales anuales en el caso de las sociedades anónimas.”

c) Sustitúyese la expresión "40 sueldos vitales anuales" por "50 sueldos vitales anuales".

d) Reemplázase la expresión "20 sueldos vitales anuales" por "25 sueldos vitales anuales".

4) Sustitúyense en el artículo 24 de la Ley sobre Impuesto al Patrimonio, contenida en el Título II de la ley N° 17.073, modificado por el artículo 1° de la ley N° 17.290, los guarismos "2,4%" por "3%" y "2,8%" por "4%".

5) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 24:

"No se aplicará la escala precedente a las sociedades anónimas, cuyo patrimonio líquido imponible estará afecto a una tasa única de 0,5%".

El mayor rendimiento que produzca este artículo será de exclusivo beneficio fiscal.

Artículo 55.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 5° de la ley N° 15.564:

1.—Agrégase al artículo 48 el siguiente inciso:

"Estarán exentas del impuesto global complementario las personas cuya renta neta global no exceda de dos sueldos vitales anuales."

2.—Sustitúyense en los artículos 60, 61, 62 y 63 los guarismos "37,5%" por "40%".

3.—Reemplázase el inciso primero del N° 1 del artículo 61, por el siguiente:

"1) Intereses. Sin embargo, estarán exentos de este impuesto los intereses a favor de instituciones bancarias internacionales o de instituciones públicas financieras extranjeras, por créditos otorgados directamente por ellas."

4.—Agrégase en el inciso segundo del N° 1 del artículo 61, suprimiendo el punto, la siguiente frase: "y los intereses que los bancos nacionales paguen al exterior provenientes de líneas de créditos y hasta por los márgenes aprobados por el Comité Ejecutivo del Banco Central."

5.—Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 62 y en el número cuarto del artículo 81, el guarismo "12%" por "20%".

6.—Sustitúyese en el número tres del artículo 67, la expresión "de un sueldo vital anual" por "de dos sueldos vitales anuales".

7.—Agrégase el siguiente artículo nuevo, con el número 76 bis:

Artículo 76 bis.—El impuesto global complementario devengado o adeudado por un contribuyente al momento de fallecer y cuya renta bruta global provenga en más de un 80% de rentas del N° 1 del artículo 36, podrá ser pagado con una rebaja de un 50% por el cónyuge sobreviviente o por los hijos menores o padres, cuando la pensión mensual de montepío de que éstos disfruten en conjunto no sea superior a 5 sueldos vitales mensuales, y siempre que el causante no haya dejado bienes superiores a 50 sueldos vitales anuales o que los herederos no cuenten con una fortuna personal superior a dicha suma.

La rebaja establecida en el presente artículo, operará previa resolución del Director Regional respectivo, quien calificará sin ulterior recurso la concurrencia de los requisitos señalados en el inciso precedente."

8.—Agrégase al final del inciso primero del artículo 77 bis, precedida de un punto seguido, la siguiente frase: “Este porcentaje se expresará en cifras enteras, sin decimales, despreciándose las fracciones menores a 0,5% y las iguales o mayores elevándolas al entero superior”.

9.—Intercálase en el N° 2 del artículo 25, entre las expresiones “de esta ley” y “o de bienes raíces” la frase “el impuesto al patrimonio”.

Agrégase en el N° 7 del mismo artículo, a continuación de las palabras “programas de instrucción”, la frase “básica o media gratuitas,”.

10.—Reemplázase el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.—Las personas naturales y sociedades de personas que sean contribuyentes de esta categoría en virtud de los números 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 20, podrán deducir como sueldo patronal hasta un 20% de la renta líquida y sólo para los efectos de aplicarle una tasa de impuesto de 5,5%. Esta deducción no podrá ser inferior a tres sueldos vitales anuales ni superior a cinco sueldos vitales anuales por persona natural, ni a quince sueldos vitales en total tratándose de sociedades. Una misma persona sólo podrá causar la deducción del sueldo patronal en una sola de las empresas de que sea dueño, comunero o socio. Corresponderá al contribuyente indicar la empresa en la cual se practicará la deducción relativa a su persona.

Las sociedades formadas exclusivamente por personas jurídicas no gozarán de los beneficios de este artículo.

En el caso de sociedades formadas por personas jurídicas y personas naturales, el sueldo patronal se aplicará únicamente sobre la renta líquida que según el pacto social corresponda a las personas naturales.”.

Artículo 56.—Los impuestos de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta que deben cancelar los contribuyentes por el año tributario 1971, se pagarán recargados en un 15%.

En el caso de las empresas definidas en el artículo 1º de la ley N° 16.624, el monto del recargo se determinará también sobre el impuesto de la ley N° 16.624 pagado provisoriamente en el año calendario 1970 por el año tributario 1971, al cual debe sumarse o deducirse, según proceda, la diferencia a favor o en contra del Fisco que resulte de acuerdo con la declaración definitiva de rentas de dicho año tributario, a efectuarse a más tardar en marzo de 1971, sin considerar en dicho cálculo los créditos o rebajas contra el impuesto no establecidos en la ley N° 16.624 y los abonos que correspondan a excesos de impuestos de años tributarios anteriores a 1971.

El pago de este recargo correspondiente a estas empresas se efectuará en tres cuotas iguales, durante los meses de marzo, julio y octubre de 1971.

El recargo establecido en este artículo no se considerará para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 de esta ley; como asimismo, dicho reajuste no se calculará sobre la diferencia de impuesto de primera categoría que resulte de aplicar el citado artículo.

La presente disposición afectará sólo a los contribuyentes de primera categoría que tengan un capital efectivo superior a E° 400.000 en el año tributario 1970.

Artículo 57.—Agrégase a la letra D del párrafo I del Cuadro Anexo N° 1 de la ley N° 17.235 el siguiente número nuevo:

“25) Los bienes raíces no agrícolas destinados a habitación, cuyo avalúo vigente para el año 1971, sea inferior a cuatro sueldos vitales anuales escala A) del departamento de Santiago y cuyos propietarios no posean ningún otro bien raíz.

El monto del avalúo señalado en el inciso anterior, se reajustará anualmente a contar del 1° de enero de 1972, en el mismo porcentaje en que de acuerdo con el artículo 26 de esta ley sean reajustados los avalúos de los bienes raíces de la Segunda Serie, con el objeto de establecer la continuación del goce de la exención o su expiración, de un determinado predio o de algún propietario.

Para acogerse a la exención referida, el interesado deberá declarar ante la Oficina de Impuestos correspondiente, que el bien raíz que posee cumple con los requisitos indicados en este número, en cuyo caso ella se mantendrá mientras dichos requisitos se cumplan.

Si el Servicio de Impuestos Internos comprueba una declaración falsa, se sancionará al contribuyente con las penas señaladas en el N° 4 del artículo 97 del Código Tributario.

La exención establecida en este número regirá a contar del segundo semestre de 1971 para aquellos contribuyentes que se acojan a ella, en el formulario que proporcionará el Servicio de Impuestos Internos, antes del 1° de mayo de 1971. Para los que se acojan con posterioridad a esta fecha, la exención entrará a regir a contar del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se presente la declaración.

Para hacer efectiva esta exención el Departamento de Máquinas del Servicio de Impuestos Internos, procesará directamente las declaraciones y confeccionará un Rol especial de Descargos, sin que para ello sea necesario la dictación de resoluciones.”

Artículo 58.—La Corporación de Reforma Agraria pagará la parte de las contribuciones de Bienes Raíces que correspondan a las Municipalidades de los predios agrícolas expropiados en virtud de la aplicación de la ley de Reforma Agraria.

Igual obligación afectará a la Corporación del Cobre y/o a las sociedades de que forme parte, respecto de los bienes de las empresas calificadas como Gran Minería del Cobre que pasen a su poder en virtud de nacionalización.

Artículo 59.—En la Ley de Presupuestos Fiscal de Entradas y Gastos de la Nación se consultará una suma equivalente al menor ingreso municipal que resulte de la aplicación del artículo 57.

Para el segundo semestre de 1971, el Presidente de la República suplementará el Presupuesto con el Item equivalente a la mitad del monto a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 60.—Aplicase, durante el año 1971, un recargo de un 10% sobre el monto de la contribución girada para dicho año que afectará a los bienes raíces de la Primera y de la Segunda Serie cuyo avalúo sea superior a cuatro sueldos vitales anuales, escala A, del departamento de Santiago, con excepción de los predios agrícolas ubicados dentro de

las comunas de las provincias de Coquimbo y Atacama.

El rendimiento correspondiente al recargo establecido en el presente artículo será de exclusivo beneficio fiscal.

Artículo 61.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 16.426, de 4 de febrero de 1966:

a) Agrégase al artículo 2º, el siguiente inciso:

“Los automóviles particulares y station wagons que deban pagar la patente municipal con arreglo a las letras d) y e) del grupo a que se refiere el inciso primero pagarán los impuestos establecidos en este artículo recargados en un 25% y 30%, respectivamente. Este recargo será de 10% para los automóviles particulares y station wagons, cuyo precio de venta al público fijado por el Servicio de Impuestos Internos, se encuentre comprendido entre 5 y 6 sueldos vitales anuales, y de 20% para aquellos cuyo precio de venta al público se encuentre comprendido entre 6 y 12 sueldos vitales anuales.”.

b) Reemplázase el artículo 3º, por el siguiente:

“*Artículo 3º*—Las camionetas y furgones pagarán un impuesto fiscal equivalente al 30% del que corresponda pagar a un automóvil particular o station wagon de igual precio de venta según la escala establecida en el Grupo N° 1, Sección A, del Cuadro Anexo N° 1 de la Ley de Rentas Municipales.”.

Artículo 62.—Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 12.120, cuyo texto fue fijado por el artículo 3 de la ley N° 16.466:

1.—Agrégase al artículo 2º, a continuación del inciso quinto, agregado por el artículo 218, N° 8, de la ley N° 16.840, el siguiente inciso nuevo:

“Estarán afectas, asimismo, al impuesto del artículo 1º las entregas de bienes corporales muebles que los partícipes de una asociación o cuentas en participación hagan al gestor de la misma, salvo que las especies entregadas constituyan bienes de capital no destinados por su naturaleza a ser transferidos a terceros. Esta circunstancia será calificada en forma exclusiva por la Dirección Regional que corresponda del Servicio de Impuestos Internos.”.

2.—Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 4º bis, agregado por el artículo 26, letra a), de la ley N° 17.272, el guarismo “4,6%” por “7,6%”.

3.—Reemplázase el artículo 9º por el siguiente:

“*Artículo 9º*—Facúltase al Presidente de la República para establecer, por decreto del Ministerio de Hacienda, un impuesto a beneficio fiscal, de hasta el 50% del valor de toda compra o adquisición de monedas extranjeras, sea en forma de billetes, metálico, cheques, órdenes de pago o de crédito, o de cualquier otro documento semejante, que se efectúe al tipo de cambio de corredores.

El Presidente de la República podrá eliminar, suspender, rebajar, aumentar y modificar, dentro del límite mencionado en el inciso anterior, el impuesto a que se refiere este artículo, cuando las necesidades del país la aconsejen.

No se aplicará este gravamen a las compras o adquisiciones de los valores señalados anteriormente, efectuadas para sí y por cuenta propia por el Banco Central de Chile y por las Instituciones autorizadas por éste para operar en el mercado cambiario con los valores aludidos. Tampoco se aplicará este impuesto a las compras de monedas extranjeras que tengan por fin hacer remesas a favor de estudiantes becados, para adquisición de remedios o tratamientos médicos, ni a los giros al exterior efectuados en devolución de aportes de capital registrados en el Banco Central, ni a los precios de compra de derechos de explotación de películas extranjeras.

El tributo establecido en el presente artículo será recaudado y enterado, dentro del plazo de ocho días hábiles, en arcas fiscales por quienes vendan o enajenen los valores o bienes respectivos, los que deberán recargar separadamente, en el precio o monto de la operación, una cantidad equivalente al tributo. En todo lo demás este impuesto se sujetará a las normas legales de la presente ley.

Sin perjuicio del impuesto establecido en el inciso primero, la compra o adquisición de los valores gravados en este artículo pagará una tasa adicional del 3%, a beneficio del Consejo Nacional de Menores.”.

Artículo 63.—Establécese un impuesto especial de un 5% sobre el valor de transferencia de los automóviles, station wagons y camionetas internados al país con liberación total o parcial de derechos aduaneros. Este impuesto se hará efectivo al tiempo de realizarse la primera transferencia de dichos vehículos en el país. No estarán sujetos a este impuesto aquellos vehículos que, por disposición legal o reglamentaria, deban solucionar los impuestos o tributos aduaneros de que fueron liberados, al tiempo de ser enajenados por quienes los internaron.

Para los efectos de la administración y recaudación de este tributo se aplicarán, en lo que fueren compatibles, las normas de la ley N° 12.120, sobre impuesto a las transferencias y servicios.

Artículo 64.—Las personas que con anterioridad a la publicación de la presente ley hayan adquirido vehículos motorizados usados en el país, en forma irregular, podrán dentro del plazo de 120 días, a contar de la entrada en vigencia de esta ley, normalizar su situación acogiéndose a las normas contenidas en el inciso final del artículo 38 bis de la ley N° 12.120, y en el decreto N° 1812, del Ministerio de Hacienda, de fecha 27 de septiembre de 1968, publicado en el Diario Oficial del 18 de octubre del mismo año.

La limitación contenida en el artículo 1° del decreto N° 1812, mencionado, en cuanto a la fecha de adquisición del vehículo, no tendrá aplicación en el presente caso. Igualmente, no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 4° de dicho decreto.

La referencia que el artículo 3° del mencionado decreto hace a la Tabla de Valores, debe entenderse hecha a la Tabla de Valores de Vehículos motorizados fijada por el Servicio de Impuestos Internos, para la declaración del Impuesto al Patrimonio correspondiente al año 1971.

Artículo 65.—Derógase la letra d) del artículo 8° del DFL. N° 2,

de 1959, cuyo texto definitivo fue fijado por el Decreto Supremo N° 1.101, de 3 de junio de 1960.

Lo dispuesto en este artículo, no regirá respecto de los contratos de construcción ya ejecutados o en actual ejecución, ni de aquellos en que se haya reducido a escritura pública el respectivo permiso de edificación con anterioridad a la presente ley.

Artículo 66.—Deróganse las exenciones del impuesto establecido en el inciso octavo del N° 14 del artículo 1° de la ley N° 16.272 contenidas en el artículo 221 de la ley N° 16.840, en el artículo 147 de la ley N° 17.271 y en el artículo 8° de la ley N° 17.318, con excepción de insumos básicos o bienes de consumo esenciales que sean calificados de tales mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Las Instituciones, empresas y servicios a que se refieren las disposiciones citadas en el inciso anterior deberán solucionar el tributo antes señalado en dólares.

Artículo 67.—Facúltase al Presidente de la República para elevar la tasa del impuesto contemplada en el inciso octavo del N° 14 del artículo 1° de la ley N° 16.272, del 3% hasta el 10%.

Este aumento no se aplicará al impuesto que grava a los registros de importación de mercaderías destinadas a zonas que gozan de tratamiento aduanero especial, en lo que dice relación con las mercaderías incluidas en las leyes que conceden las franquicias a cada una de dichas zonas. Tampoco se aplicará respecto de insumos básicos o de bienes de consumo esenciales que sean calificados de tales mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 68.—Introdúcense a la ley N° 16.272, de 4 de agosto de 1965, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado, las siguientes modificaciones:

1.—Al artículo 1°:

a) Reemplázase, en el inciso primero del N° 2°, el guarismo “0,5%” por “%”;

b) Sustitúyese, en el inciso primero del N° 3°, el guarismo “1%” por “1,5%”;

c) Reemplázase, en el inciso primero del N° 4°, el guarismo “0,5%” por “1%”;

d) Sustitúyese, en el inciso primero del N° 5, el guarismo “0,25%” por “0,50%”;

e) Reemplázase el N° 11, por el siguiente: “Donación y entrega de legados, en el documento que se otorgue, 1% sobre el monto de los bienes objeto de la donación del legado.”;

f) Agrégase, en el inciso quinto del N° 14, a continuación del punto (.) aparte que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente frase: “No regirá exención alguna respecto de este impuesto, sea que la misma se establezca en ésta o en otras leyes.”;

g) Sustitúyese, en el N° 20, el guarismo “0,1%” por “0,5%”;

h) Reemplázase, en el inciso primero del N° 24, el guarismo “1%” por “1,5%”;

i) Sustitúyese, en el inciso primero del N° 27, la frase entre comas (,) “y si la cuantía fuere indeterminada”, por la siguiente: “y si no fuere susceptible de apreciación pecuniaria”, y

j) Agrégase, en el N° 28, luego del punto (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “sin perjuicio del impuesto establecido en el N° 6° de este artículo.”.

2.—Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 4°, las palabras “el artículo 1°”, por las siguientes: “los artículos 1° y 3°”; y

3.—Agrégase el siguiente inciso al artículo 24:

“Los impuestos establecidos en el artículo 14 serán de cargo de los respectivos funcionarios que autoricen los documentos o practiquen las actuaciones a que se refiere dicha norma.”.

Artículo 69.—Agrégase, en el inciso primero del artículo 78 del decreto N° 2.763, publicado en el Diario Oficial, de 13 de junio de 1970, que fija el texto refundido del Código Tributario, luego del punto (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “siendo solidariamente responsable del pago de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 158.”.

D.—*Disposiciones varias.*

Artículo 70.—Sustitúyese en el N° 5 del artículo 123 de la ley N° 17.271, por el siguiente

“El empréstito obligatorio establecido en los artículos 225, 226 y 227 de la ley N° 16.840, de mayo de 1968, y 3° de la ley N° 17.073, de 31 de diciembre de 1968, será devuelto en cuatro cuotas anuales durante los años tributarios 1972, 1973, 1974 y 1975.”.

Artículo 71.—Grávase con un impuesto equivalente al 50% de su precio, toda compraventa o transferencia de acciones de bancos particulares efectuada a favor del Fisco, Corporaciones de Derecho Público, empresas fiscales, entidades públicas de administración autónoma o sociedades en las que el Estado tenga aportes de capital o representación, efectuada desde el 4 de noviembre de 1970 y las que se efectuaren en el futuro. Este impuesto será de cargo del vendedor de las acciones y deberá enterarse en arcas fiscales dentro de los tres días siguientes a la operación, y en todo caso antes de registrarse la transferencia de las acciones en el Registro de Accionistas. En el caso de las ventas efectuadas antes de la vigencia de esta ley, el impuesto se pagará dentro de los tres días siguientes a su publicación. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la aplicación del Título V de la ley N° 13.035 y demás disposiciones legales relativas a dichas compraventas de acciones.

No se aplicará este impuesto si el vendedor se desistiere de la venta, bastando para este desistimiento la sola voluntad del vendedor expresada en documento emitido ante Notario Público, y en el cual se deje testimonio de la consignación del precio o de los valores recibidos por la venta de esas acciones. Este instrumento servirá asimismo como traspaso para los efectos de la inscripción de las acciones en el Registro de Accionistas de la Sociedad respectiva.”.

Artículo 72.— Establécese un impuesto sobre las pensiones de jubilación, retiro o montepío. Este impuesto será equivalente al 95% de la parte líquida en que la pensión o pensiones que perciba una persona exceda de 20 sueldos vitales, escala A), del departamento de Santiago. Se entenderá por pensión líquida el remanente que corresponda percibir al interesado luego de efectuarse las deducciones por concepto de imposiciones previsionales, aportes legales a cualquier título que se recauden por las cajas de previsión, impuesto sobre la renta y un duodécimo del impuesto global complementario que correspondiere a dicha pensión.

El producto de este impuesto se destinará al Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social.

La parte de la pensión o pensiones que no perciba el interesado por aplicación de este impuesto no constituirá renta para los efectos de la Ley de Impuesto de la Renta.

No quedarán afectadas por el impuesto establecido en el inciso primero, ni se computarán para calcular la base imponible del mismo, las pensiones de los jubilados que tengan cuarenta o más años de imposiciones y sesenta y cinco o más años de edad.

Artículo 73.— La percepción ilegítima de cualquier suma que exceda de la renta o pensión máxima señalada en los artículos 34 y 35 será sancionada con un multa de hasta 50 veces la suma indebidamente percibida y, además, si el afectado estuviere en servicio activo, con la aplicación de alguna medida disciplinaria, incluso la de destitución, previo sumario instruido por la Contraloría General de la República.

Artículo 74.— El mayor gasto de cargo fiscal que resulte por aplicación de las disposiciones de esta ley se podrá financiar, indistintamente, con cargo al ítem 006, Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, de la Ley de Presupuestos para 1971 o con cargo a la presente ley.

Artículo 75.— A contar del 1º de enero de 1971, el rendimiento total de los impuestos establecidos en la ley N° 17.290, del 12 de febrero de 1970, serán de beneficio fiscal.

El Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social, el Consejo Nacional de Televisión, la Empresa de Televisión Nacional y los Canales Universitarios de Televisión reemplazarán el financiamiento que les acuerdan el artículo 1º, letra a), de la ley N° 17.290, del 12 de febrero de 1970, y los artículos 13, letra a), 30 y 32 de la ley N° 17.377, de 24 de octubre de 1970, por las sumas que les asigna la Ley de Presupuesto Fiscal de Entradas y Gastos de la Nación, dictada para el año 1971. Desde el año 1972 adelante, las sumas referidas se reajustarán anualmente, de acuerdo con la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor durante el año inmediatamente anterior y deberán figurar también en la Ley de Presupuestos de cada año.

Los saldos no girados al 31 de diciembre de cada año no ingresarán a rentas generales de la Nación.

Artículo 76.— El 50% de los recargos que por aplicación de los artículos 4º de la ley N° 8.387, 22 de la ley N° 11.474 y 37 de la ley N° 11.575, ingresan a la cuenta de depósitos F-19, deberán ser invertidos por la

Editorial Jurídica de Chile, a contar del 1º de enero de 1971, en certificados de ahorro reajustables del Banco Central de Chile, los que deberá mantener en su poder durante 5 años, a lo menos, salvo que por ley se dé un destino especial a dichos recursos, caso en el cual deberá liquidarlos dentro del plazo de treinta días.

Artículo 77.— Salvo disposiciones en contrario, las normas contenidas en el Título IV de la presente ley regirán a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de los artículos 54 y 55, N°s 1, 2, 3 y 7, que regirán a contar del año tributario 1971, afectando, por consiguiente, a las rentas percibidas o devengadas durante el año calendario o comercial 1970.

TITULO V

Normas Generales.

Artículo 78.— A contar de la fecha de vigencia de la presente ley, prohíbese celebrar contratos de trabajo, pactados en moneda extranjera, cuando se trate de chilenos que deban prestar sus servicios en el territorio nacional.

El pago de las remuneraciones y jubilaciones provenientes de contratos de trabajo pactados en moneda extranjera, en actual vigencia, deberá efectuarse de acuerdo con las normas fijadas o que fije el Banco Central de Chile en uso de la facultad que le confiere el artículo 60 de la ley N° 17.073.

Artículo 79.— Asígnase a contar del 1º de enero de 1971 al cargo de Director General de Deportes y Recreación, la Primera Categoría de Escala del D.F.L. N° 40, de 1959.

Otórgase, a contar de la misma fecha, a dicho cargo una asignación especial equivalente al 45% del sueldo base, la que será imponible en el mismo porcentaje en que lo sea dicho sueldo.

Artículo 80.— Las cantidades adeudadas, al 31 de diciembre de 1970, al personal en retiro de las Fuerzas de la Defensa Nacional, de Carabineros de Chile y del Servicio de Investigaciones, por concepto de reajustes de pensiones de retiro y montepío por aplicación del D.F.L. N° 1, de 1968, en relación con las remuneraciones fijadas por el D.F.L. N° 1 de 1970, ambos del Ministerio de Defensa Nacional, y del D.F.L. N° 2, de 1968, en relación con las remuneraciones fijadas por el mismo D.F.L. N° 1, de 1970, de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, se cancelarán en dinero, en doce cuotas mensuales, a contar del 1º de enero de 1971, reajustadas en el porcentaje de alza del costo de la vida, desde la fecha en que dichas deudas se produjeron y hasta el 31 de diciembre de 1970.

Artículo 81.— Sin perjuicio de los derechos del personal actualmente en funciones y para el solo efecto de los aumentos trienales, se reconocerá al personal del Congreso Nacional y de la Biblioteca del Congreso, hasta cinco años, impuestos en cualquier Instituto de Previsión sin que rija

la limitación del artículo 69 de la ley N° 9.629 y sus modificaciones posteriores.

Para los efectos del reintegro de las imposiciones de los tiempos que se reconozcan en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas otorgará a los beneficiarios un préstamo de acuerdo con las normas de su Ley Orgánica con el 6% de interés anual.

El mayor gasto que demande la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se imputará a los ítem sueldos de los respectivos organismos, los cuales deberán ser incrementados en la debida proporción.

Artículo 82.—Otórgase por esta única vez matrícula de movilizados a los socios del Sindicato Obreros Movilizadores de Playa de Punta Arenas. Para estos efectos se presume de derecho que los actuales socios del Sindicato cumplen con los requisitos indicados en el artículo 8° del decreto supremo N° 153 (M) del 22 de febrero de 1966.

Artículo 83.— Los cargos directivos del sector agropecuario establecidos por el decreto N° 412, de 14 de noviembre de 1970, y que tengan tuición sobre ingenieros agrónomos, médicos veterinarios e ingenieros forestales deben ser llenados por profesionales colegiados de estas disciplinas.

Artículo 84.— Las nuevas contrataciones en la Administración Pública deberán tener la visación del Ministro de Hacienda, quien deberá informar en detalle, en un plazo no superior a 30 días, a la Cámara de Diputados, la autorización otorgada.

Artículo 85.— Aplícase, a contar de la publicación de la presente ley, al personal médico y paramédico de las Fuerzas Armadas y de Carabineros lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 17.392.

Artículo 86.— Agrégase, como inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 16.781, el siguiente:

“Se otorgará, asimismo, asistencia médica y dental a las personas que, en conformidad con el artículo 65 del D.F.L. N° 38, de 1960, pudieren ser reputadas cargas de familias de los parlamentarios y ex parlamentarios que hayan jubilado o jubilen como tales.

Sala de las Comisiones, a 28 de enero de 1971.

Acordado en sesiones celebradas los días 15, 18, 21, 26 y 27 del mes en curso, con asistencia de los Honorables Senadores señores Lorca (Presidente), Baltra (Bossay), Ballesteros, Contreras (Montes, Valente), García, Musalem, Ochagavía y Silva Ulloa.

(Fdo.): *José Luis Lagos López*, Secretario.

INDICE ANEXO A

Exposición de los señores:

Gonzalo Hernández, Contralor General de la República Subrogante

Pág.

1727

	Pág.
Francisco Cuevas Mackenna, Presidente de la Sociedad Nacional de Minería	1728
Eduardo Dagnino, representante de la Cámara Central de Comercio	1730
Fernando Agüero, Gerente Técnico de la Sociedad de Fomento Fabril	1735
Hernán Errázuriz, Gerente General de la Sociedad de Fomento Fabril	1736
Manuel Ravest, Gerente de la Cámara Chilena de la Construcción	1739
José Proto, en representación de la Confederación del Comercio Detallista Establecido de Chile	1742
León Vilarín, Presidente de la Confederación de Dueños de Camiones de Chile	1744
Francisco Núñez y Alfonso Jaque, dirigentes de la Central Unica de Trabajadores	1744
Tucapel Jiménez, Presidente de la ANEF	1745
Ernesto Lennon, Presidente de la Confederación de Empleados Particulares de Chile	1746
Juan Torres Araya, dirigente de la Asociación de Empleados de la Caja de Previsión de Empleados Particulares	1746
Juan Poblete, Presidente Ejecutivo de la Confederación Nacional de Municipalidades	1747
Milenko Mihovilovic, Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios de Prisiones	1750

INDICE ANEXO B

Financiamiento del proyecto de reajuste de remuneraciones (Cuadro proporcionado por el Ejecutivo)	1751
Análisis del cuadro de financiamiento	1754

ANEXO A

EXPOSICIONES

Exposición del señor Gonzalo Hernández, Contralor General de la República Subrogante.

El señor Gonzalo Hernández expresó que la proposición legislativa en análisis trata de diversas materias, las principales de las cuales son el reajuste de remuneraciones de los funcionarios del sector público y privado, normas tributarias diversas, reglas sobre capitalización y disposiciones generales usuales en esta clase de iniciativas.

Agrega que para la Contraloría revisten especial interés los preceptos acerca de la determinación de los reajustes de los funcionarios de la Administración del Estado, los cuales se apartan un tanto de las normas habituales dado que tienden hacia una mayor nivelación de rentas

entre los funcionarios, disminuyendo las grandes diferencias actualmente existentes entre quienes ocupan los grados más elevados y los más bajos de las distintas reparticiones.

El artículo 34 del proyecto dispone que se reajustará en el mismo porcentaje establecido en el artículo 1º del proyecto la remuneración máxima establecida en el D.F.L. N° 68, de 1960, que asciende hoy a E° 9.400.

Por otra parte, el artículo 35 complementa esta norma al establecer que ningún funcionario podrá obtener una remuneración superior a 20 sueldos vitales mensuales, Escala A), del departamento de Santiago, esto es, aproximadamente E° 17.000 mensuales durante 1971. Esta disposición afecta a remuneraciones de funcionarios de la Universidad de Chile, Polla Chilena de Beneficencia, Caja Autónoma de Amortización, Corporación de Obras Urbanas, Dirección General de Carabineros, Servicio de Aduanas, Congreso Nacional, Poder Judicial, Contraloría General de la República, Corporación de la Vivienda, Instituto de Seguros del Estado, Oficina de Planificación Nacional, Dirección General de Aguas, Corporación de Fomento de la Producción, Superintendencias de Bancos, de Seguridad Social, y de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Caja Central de Ahorros y Préstamos, Ferrocarriles del Estado, entre otros Servicios. Además, también resultarán perjudicados empleados de las Sociedades filiales de CORFO, de los servicios agrarios y bancarios del Estado y de otras instituciones o empresas respecto de las cuales, por no estar sujetas a la fiscalización de Contraloría, ésta carece de antecedentes.

Igualmente, van a ser afectados por el precepto algunos altos funcionarios que son, a la vez, profesores universitarios, los que de aprobarse la norma deberán renunciar a sus cátedras o a la remuneración que por ellas perciben.

Todas estas personas van a ver disminuidas sus remuneraciones, sobre todo en el caso de aquellos funcionarios que ya perciben una bastante superior, a los cuales afecta de manera considerable el impuesto global complementario y quienes se verán en una situación en extremo difícil.

Exposición del Presidente de la Sociedad Nacional de Minería.

El señor Francisco Cuevas Mackenna, en representación de la Sociedad Nacional de Minería, hizo presente los puntos de vista de esa entidad frente al proyecto en estudio.

Respecto de la pequeña minería, expresó que se han convenido con el Gobierno algunas condiciones que vendrían a reemplazar cualquier nuevo aumento de tributación o de fondo de capitalización nacional. Esas condiciones serían las siguientes:

1ª. Se mantendría el impuesto sustitutivo establecido en la ley N° 10.270 y sus modificaciones posteriores para aquellas producciones mensuales cuyo valor de venta sea igual o inferior a 200 sueldos vitales mensuales.

2ª. Para las producciones de la pequeña minería que sobrepasen en valor de venta la cifra antes indicada, habría un recargo del 50% del impuesto sustitutivo vigente, es decir, pagarían un impuesto de 3% en lugar del 2% actual. Este recargo del 50% cubriría cualquier aumento de tributación o fondo de capitalización nacional que pudiere acordarse en el futuro.

En lo que se refiere a recargos de derechos de aduana, impuestos ad valorem o adicionales, manifiesta que es necesario hacer una clara distinción entre aquéllos que gravan los insumos requeridos para la producción de consumo interno, y los que gravan los insumos necesarios para la producción nacional exportable.

Los primeros —señala— no los paga, en definitiva, el productor, sino el consumidor nacional, ya que esos gravámenes inciden necesariamente en los costos de producción, de acuerdo a los cuales se fijan los precios de venta.

Respecto de los segundos, en cambio, hay que considerar que quien produce para la exportación, sea minero, agricultor o industrial, debe competir en el mercado internacional con productores de otros países que reciben estos insumos a precios internacionales y sin ningún recargo.

Agrega que todos los países exportadores liberan de impuestos y gravámenes a su producción de exportación, con el fin de hacerla competitiva en el mercado internacional.

Afirma que, a su juicio, Chile se mantiene como país exportador de materias primas debido a los elevados precios internos, lo que en parte se debe a la ineficiencia de su actual producción industrial, en otra parte a los gravámenes que afectan a la producción de consumo interno, y principalmente al proceso de deterioro del tipo de cambio, lo que significa recibir un menor valor adquisitivo por el producto exportado. En efecto, agrega, el deterioro del tipo de cambio ha ido en aumento en los últimos años y alcanza en la actualidad un nivel del 45%.

Sostiene que esta situación es susceptible de ser corregida mediante el establecimiento de una doble área de cambio, medida que debería ir acompañada de la eliminación de los impuestos que directa o indirectamente gravan los insumos que requiere la minería. De esta manera, los medianos y pequeños mineros no requerirían ayuda, ya que ésta no es más que una compensación por los gravámenes directos o indirectos que los afectan.

Por estas consideraciones, concluye que no es conveniente establecer nuevos gravámenes a los insumos de la minería, ni tampoco a la producción de exportación en general.

Señala que hay industrias que para poder exportar en condiciones competitivas, deben mantener precios más elevados en el mercado interno, pero cuando este mecanismo no es factible, la única alternativa estaría en un sistema de "draw-back" que considerara no sólo la devolución de impuestos sino también el deterioro del tipo de cambio.

Se refiere, en seguida, a la posibilidad de que se establezca una disposición que grave con un impuesto a las pertenencias mineras inactivas.

Sobre este punto, señala que los trabajos de reconocimiento, prospec-

ción y preparación para una futura explotación minera requieren de largo tiempo, incluso de varios años, según sea la importancia del yacimiento. Por esta razón, hay determinados períodos en que gran parte de las pertenencias se encuentran inactivas; tal sería el caso de aquéllas que no cubren la parte del yacimiento en actual exploración, preparación o explotación.

Por otra parte, afirma que una instalación minera, como por ejemplo una planta de beneficio de minerales, se justifica económicamente sobre la base de ser abastecida durante más de veinte años. De esta manera, las pertenencias que cubren la parte del yacimiento que no está en actual exploración o explotación constituyen la reserva necesaria para abastecer la instalación minera en los años próximos, por lo que su inactividad en un año determinado se justifica plenamente.

Señala que hay que considerar, además, la posibilidad de que luego de efectuado el reconocimiento de un yacimiento minero, se obtengan minerales cuyo tratamiento por medio de los procedimientos conocidos resulte imposible, en cuyo caso se requerirán estudios metalúrgicos posteriores que necesitarán de varios años. Tal es el caso de Sagasca, Mantos Blancos y otros. En el caso específico de Mantos Blancos, agrega, la propia Corporación de Fomento de la Producción desistió de la idea de explotarlo. Sin embargo, posteriormente, se logró aplicar un procedimiento —único en el mundo— que ha permitido la explotación de este yacimiento en muy buenas condiciones económicas. Algo similar ha ocurrido con los minerales de Sagasca.

Finalmente, señala como causas de paralización de yacimientos en explotación, la inestabilidad en los precios internacionales de los metales y la inconveniencia de explotar minerales de baja ley si el precio no es satisfactorio. Ambas situaciones, sin embargo, son superables cuando el precio internacional llega a niveles adecuados y cuando se obtienen rebajas en los fletes u otros tratamientos preferentes que hagan rentable su explotación.

Sostiene que estas razones fueron las que tuvo en vista el legislador al establecer en la llamada "ley del oro" gravámenes progresivos solamente a las pertenencias que se encontraren injustificadamente inactivas.

Se refiere, finalmente, al régimen de amparo de la propiedad minera y expresa que éste se basa en el pago de una patente, la que es aumentada progresivamente en los casos de pertenencias injustificadamente inactivas.

Señala que un impuesto como el que se considera en el proyecto de ley en estudio grava personalmente al propietario minero, quien, además de perder todo el esfuerzo que haya realizado en beneficio del desarrollo de la industria extractiva nacional, tendría que responder con sus propios bienes. Lo lógico, a su juicio, es que responda el bien gravado, es decir, la propiedad minera.

Exposición del representante de la Cámara Central de Comercio.

El señor Eduardo Dagnino expresó que, por principio, la Cámara Central se opone a los blanqueos de capitales porque destruyen la moral

tributaria, si bien considera que la tributación actual es onerosísima, especialmente para el comercio, que no puede revalorizar su capital propio en debida forma, y para las empresas de tipo personal.

Expresó, en seguida, que si se desea otorgar una amnistía, la fórmula propuesta merece las siguientes observaciones:

a) Es discriminatoria y compleja, ya que acentúa las distorsiones del sistema tributario al provocar la formación de grupos, en los cuales procuran mimetizarse los contribuyentes menos favorecidos;

b) Los contribuyentes pequeños deben recibir, como es lógico, un trato más favorable, pero no debe distinguirse entre los contribuyentes en relación a su capital, sino al monto de lo que declaren. El 90% de los de escaso capital, prosiguió, declarará sumas bajas y si, por el contrario, declaran mucho, quiere decir que han burlado más gravemente las leyes y es natural que paguen una tasa más alta; ahora bien, si uno de alto capital declara una suma pequeña, su comportamiento o mejor conducta tributaria merece también ser considerada.

Para ello, a juicio del señor Dagnino, convendría establecer una escala progresiva que podría empezar con un 10% sobre el primer tramo, un 12% sobre el segundo y así sucesivamente;

c) No debe ponerse, como condición para acogerse a la amnistía, el pago del impuesto a la compraventa reajustado y recargado en el año siguiente, ya que es muy difícil predecir si el movimiento del negocio permitirá atender a este mayor gasto.

Por el contrario, es lógico que el contribuyente se obligue a pagar en el año siguiente al blanqueo un impuesto aumentado en la respectiva categoría de renta, para no privar al Fisco de sus legítimos ingresos;

d) Los requisitos exigidos por el proyecto harán muy difícil que se acojan al blanqueo los contribuyentes de conducta tributaria medianamente aceptable.

Sólo los muy pequeños, por las escalas especiales del proyecto, o los grandes evasores podrán acogerse.

A los contribuyentes les será imposible cumplir la agobiadora tributación que resulta de los términos en que se ha planteado la amnistía.

En algunos casos, prosiguió, sería preferible para esos contribuyentes declarar las sumas ocultas, bajo la actual legislación, evitándose así comprometerse a pagar recargos de compraventa y renta, que pueden resultar insostenibles.

El contribuyente se encontrará en el dilema de afrontar una amnistía de términos muy difíciles de cumplir e injustos en muchas situaciones especiales, por la gran variedad del articulado, o bien persistir en su conducta reprochable.

En un caso, continuó, se expone a declararse públicamente infractor y a afrontar todos los riesgos de una liquidación conforme a las normas comunes; en el otro, se arriesga a una revisión inmediata y rigurosa en la cual toda diferencia puede conducirlo a una presunción de dolo y a sanciones mucho más elevadas.

Si lo que se desea es presionar a todos, para que saneen su situación tributaria por el temor a sanciones futuras, la alternativa de declarar requiere, forzosamente, condiciones más viables.

e) De todos modos, si se descubren nuevas diferencias, la sanción debe quedar entregada a las reglas generales, de por sí bastante rigurosas.

f) Cabe observar que la amnistía contempla términos más favorables para quienes nunca declararon ni cumplieron ley alguna.

g) De todos modos, la normalización puede resultar, a corto plazo, insuficiente, si no se corrijen serias fallas de nuestra legislación tributaria, que, a su juicio, son:

1º.—La carencia de incentivos de capitalización para las sociedades de personas y empresas individuales, lo que, aparte dañar el desarrollo nacional, hace recaer sobre los socios todo el gravamen de uno de los más onerosos impuestos chilenos: el global complementario.

2º.—El incompleto sistema de revalorización del capital propio, contenido en el artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Debiera suprimirse, lisa y llanamente, el límite de 20% de la renta imponible contenido al final de dicho artículo. Para no dañar seriamente la tributación fiscal, podría establecerse una modificación gradual (un límite de 40% el primer año de la reforma; un 60% el segundo año; un 80% el tercero, etcétera).

3º.—La injusticia de no permitir que se deduzcan como gastos los impuestos a la renta pagados en el año anterior. El proyecto dispone que tampoco se podrá deducir el impuesto patrimonial. Así se computan como utilidades sumas de las que el contribuyente jamás dispuso; y

4º.—La altísima incidencia que, sobre las utilidades, tienen los impuestos.

Revalorización de activos. Ya sea que se apruebe o que se rechace la normalización tributaria, prosiguió, es de toda justicia que paralelamente se conceda una revalorización de los activos.

El problema, manifestó, es ampliamente conocido por los señores Senadores. El Congreso ha concedido varias revalorizaciones de activos realizables en el curso de los últimos diez años, en tanto que solamente ha otorgado dos blanqueos, acompañados también de revalorizaciones.

Esto permite sostener que es mucho más justa la revalorización de activos realizables, porque permite al contribuyente que lleva sus inventarios en debido orden y sin ocultar nada, que se ponga a cubierto de declarar como utilidades las enormes diferencias entre el valor de las mercaderías en el inventario y el precio de venta, donde, precisamente, se producen las ganancias aparentes y ficticias, que sólo son el resultado de la desvalorización monetaria.

El mecanismo del artículo 35 de la Ley de la Renta es insuficiente para evitar esta injusticia, especialmente respecto de los comerciantes, los cuales manejan un 80% de activos realizables y sólo un 20% de activo inmovilizado.

La revalorización, a juicio del señor Dagnino, produciría mucho más dinero que la amnistía, porque es una operación sana que no arroja ninguna sombra sobre el contribuyente.

Además, es injusto conceder una amnistía a los que han burlado impuestos, en tanto que se niega un alivio a los que han cumplido correctamente llevando sus inventarios y sus costos en orden.

Intereses y sanciones por la mora en los impuestos.

El artículo 53 del proyecto, prosiguió, contiene una fórmula para castigar la mora en el pago de los impuestos, que tiene los siguientes elementos:

- a) Reajusta el impuesto en relación al índice del costo de la vida;
- b) Incorpora el reajuste al impuesto y sobre la suma de ambos aplica nuevamente reajuste e interés penal;
- c) Cobra un interés penal de 40% al año, haciendo que un atraso de pocos días equivalga al de un trimestre, o sea, 10%, en lugar del 3% mensual (más recargos) que ahora rige.

Todo esto es, a su juicio, excesivo y determinará que, una vez caído en mora el contribuyente, le resulte cada día más difícil cumplir con sus obligaciones.

Recargo del impuesto de Primera Categoría.

El artículo 83 del proyecto, continuó, contempla un recargo de 15% sobre las cifras de los impuestos de Primera Categoría de las empresas de los contribuyentes con un capital superior a E^o 400.000.

Existe en poder de las Honorables Comisiones el estudio de situaciones tributarias insostenibles. Por ejemplo, un contribuyente individual de la Primera Categoría, que gane E^o 350.000 al año, debe pagar por impuesto de categoría, por global complementario y otros, más o menos E^o 260.000, de modo que le quedan apenas E^o 90.000. La tributación le arrebatara las tres cuartas partes de lo ganado.

A esa persona le conviene más emplearse donde seguramente le pagarán E^o 10.000 mensuales, donde tendrá previsión y donde no correrá las angustias del empresario, ni arriesgará su capital.

Cualquiera que sea la apreciación que se haga de esa renta bruta, es difícil que un contribuyente pueda aceptar que se le cercenen las tres cuartas partes de lo que gana.

Con la proposición de aumento de 15%, el impuesto de categoría de las sociedades anónimas sube al 40% de la renta imponible y el de las sociedades de personas y empresas individuales al 20%, en circunstancias que una larga lucha por que se les hiciera justicia ha conducido a una lenta rebaja del 20% al 17% actual.

El proyecto aumenta las tasas de los dos últimos tramos de la escala del impuesto patrimonial: la de 2,4% sube a 3% (Escala de 75 a 155 sueldos vitales anuales) y la de 2,8% sube a 4% (Tramo sobre 155 sueldos vitales anuales).

Se está cumpliendo, prosiguió, lo que se advirtió al crearse el impuesto, esto es que la baja cifra de sus porcentajes llevaría a la fácil tentación de elevarlos de uno en uno por ciento sin calcular las consecuencias.

Un patrimonio de 75 sueldos vitales anuales representa más o menos E^o 600.000. Ningún patrimonio por sí mismo produce más de un 5% de renta al año, de modo que, suponiendo las condiciones más altas,

un impuesto del 3% significa el 60% de la renta en esa parte de la escala.

En el caso del patrimonio de 155 sueldos vitales anuales, un impuesto de 4% representa el 80% de la renta. A ello se agrega el impuesto global complementario que en sus escalas medias (renta anual de 15 sueldos vitales anuales) representa un 30% o más de la renta, y cuyo pago sólo rebaja en parte la deuda que provenga del impuesto patrimonial.

Podrá decirse que las dos últimas escalas del patrimonial representan las de las grandes fortunas, pero este criterio representa, también, un empequeñecimiento de todo esfuerzos creador y una destrucción del espíritu de ahorro, ya que 155 sueldos vitales anuales son poco más de un millón de escudos, cifra exigua si se considera que una vivienda DFL. N° 2, vale hoy más de E° 200.000.

Impuesto complementario a las acciones liberadas.

El proyecto grava las acciones liberadas con impuesto complementario sobre el 50% de su valor y el aumento de valor nominal de ellas.

La exención actual se funda en la necesidad de fomentar la capitalización de las industrias y del comercio para aumentar la producción y las fuentes de trabajo, evitar la mayor demanda de crédito bancario, estimular el ahorro y disminuir la afluencia de dinero al consumo.

La tributación propuesta resulta más gravosa si se considera que ella recae sobre el valor nominal de la acción, en circunstancias que el accionista, si llega a venderlas, sólo recibirá el valor bursátil, siempre notablemente más bajo que el nominal y que se reducirá más aún con la presión sobre el mercado derivada de la necesidad de vender acciones para pagar el impuesto. En muchos casos el producto de la venta del título gravado no alcanzará a cubrir el impuesto.

El proyecto no sólo olvida la razón de la exención, sino también otros aspectos:

a) Por disposición expresa del artículo 35 de la Ley de la Renta, la revalorización del capital propio debe capitalizarse y se distribuye, nominalmente, en acciones liberadas que ya ni siquiera representan utilidades distribuidas, sino la simple actualización de los valores del activo ajustado a una moneda desvalorizada anualmente, de modo que no aumentan en un centavo el patrimonio del accionista; y

b) La disposición tiene efecto retroactivo, afectando a quienes ya recibieron la renta bajo condiciones diferentes y optaron por las acciones liberadas precisamente por la exención.

La tributación propuesta es pues injusta, desconoce las realidades económicas y perjudica seriamente los propósitos de desarrollo y capitalización de las sociedades anónimas que representan uno de los más valiosos sectores de la economía nacional.

Contradicciones del proyecto.

La tributación actual es onerosísima y esto se traduce, entre otros efectos, en la imposibilidad o la enorme dificultad de tener dinero líquido para cubrirla. Basta ver la línea de descenso que ha seguido el cumplimiento tributario para comprender este hecho indiscutible.

Es, además, contradictorio, concluyó, que el proyecto otorgue por una parte, cuatro fórmulas para solucionar situaciones pasadas, esto es, normalización, condonación, consolidación y transacción y, por otra parte, siga aumentando los gravámenes tributarios.

Exposición del señor Fernando Agüero, Gerente Técnico de la Sociedad de Fomento Fabril.

El señor FERNANDO AGÜERO expresó que la Cámara de Diputados, al despachar en primer trámite el proyecto de ley de reajustes, ha dejado afecto al impuesto global complementario el 50% del valor de las acciones liberadas emitidas por una sociedad anónima, como también el 50% del mayor valor nominal que obtengan las acciones con motivo de un aumento de capital que se haga por esta última vía.

En atención a la mecánica con que operan las sociedades anónimas, continuó, este gravamen crearía situaciones de real injusticia para los contribuyentes.

En efecto, la sociedad que por razones de buen orden administrativo y preocupada de aumentar su eficacia reparte acciones liberadas, perjudica a sus accionistas, ya que si se hubiera abstenido de capitalizar los fondos respectivos dejaría a sus socios al margen del nuevo tributo.

Desde otro punto de vista, resulta que quien considerando que la percepción de acciones liberadas no constituía renta desea, además, contribuir a la capitalización de la sociedad optando por la cría, se verá defraudado. Lo que al amparo de la ley vigente al tiempo de la opción no era renta ahora tiene tal carácter para el impuesto global complementario, y ese accionista verá que al igual que el otro que en nada contribuyó a la capitalización de la empresa, tiene que pagar impuesto. Entre uno y otro habrá una diferencia porcentual.

No hay que olvidar tampoco, manifestó, que quien capitalizó debió pagar el impuesto correspondiente, tributo en que no incurrió la sociedad que no hizo capitalización alguna.

Por último, dijo, con la emisión de acciones liberadas se aumentó el activo del patrimonio del socio que optó por capitalizar, con los consiguientes efectos tributarios, lo que tampoco ha sucedido si no se hizo la capitalización.

En síntesis, con la nueva disposición se premia a quien no capitaliza y se sanciona al que contribuyó a la capitalización.

Además, manifestó que, como el proyecto no distingue con cargo a qué fondos debe estar hecha la emisión de acciones liberadas para que

su valor quede gravada con el impuesto global complementario, se debe concluir que las crías emitidas con cargo al Fondo de Revalorización del artículo 35 de la Ley de la Renta también generan el tributo.

Vale decir, que con la nueva disposición, el accionista pagaría impuesto global complementario por un valor que no tiene la calidad de utilidad o renta sino que configura un mero correctivo de la desvalorización monetaria de la cuota de capital en la sociedad que representa cada una de sus acciones.

La propia Ley de la Renta en su artículo 35 estableció, como era natural, a su juicio, que los Fondos de Revalorización no son rentas ni para la sociedad ni para el accionista, concepto que queda absolutamente desvirtuado con la nueva disposición.

En consecuencia, se grava de esta manera como renta algo que no tiene dicha naturaleza.

Es evidente, continuó, que una disposición que grave las acciones liberadas conspira seriamente contra la capitalización, siendo de presumir que los accionistas prefieran el dividendo en dinero —que por último significa liquidez para afrontar pago de impuestos—, en vez de la acción liberada que muchas veces no es liquidable y cuya percepción significará un desembolso tributario.

El ahorro en la empresa se va a ver dañado precisamente cuando se hace más necesario alentarlos por las circunstancias que son de todos conocidas.

La disposición comentada, dijo finalmente, es injusta, pues grava en forma retroactiva valores que estaban exentos; es absurda, pues castiga a los que han ayudado al desarrollo de las empresas a través de la capitalización, y es contraria al interés nacional, pues desalienta el ahorro interno, tantas veces denunciado como una de las principales condiciones del desarrollo del país.

El Honorable Senador señor PALMA preguntó cuál es el porcentaje de las utilidades de las empresas que se distribuye como acciones liberadas y queda, por consiguiente, capitalizando dentro de ella.

El señor AGÜERO manifestó que dicho porcentaje es muy alto. Durante los últimos años las empresas han estado ofreciendo las crías en vez de los dividendos con el objeto de obtener su capitalización, ya que el mercado de capitales del país —que podría constituir otro medio para alcanzar este fin—, es muy escaso y prácticamente no existe en cuanto a los créditos de mediano y largo plazo. En todo caso, concluyó, los estudios respectivos aún no se han terminado.

Exposición del señor Hernán Errázuriz, Gerente General de la Sociedad de Fomento Fabril.

El señor HERNAN ERRAZURIZ expresó que algunas normas que contiene el proyecto de reajuste de remuneraciones revisten extraordinaria gravedad para las empresas, puesto que originarán su total descapitalización, ocasionada no sólo por los gravámenes de orden tributa-

rio sino, también, por el efecto que tendrá sobre los costos el aumento masivo de sueldos y salarios.

Señaló que en conversaciones que sostuvieron los representantes de la Sociedad de Fomento Fabril con el señor Ministro de Economía, éste reconoció la imposibilidad que afectaría a las empresas para absorber estos aumentos masivos de remuneraciones, si ellas eran gravadas, a la vez, con mayores cargas tributarias. Concordantemente con lo anterior, afirmó expresamente el señor Ministro que los precios serían absolutamente estabilizados, pero que las empresas no tendrían otro aumento de costos que el proveniente del reajuste de remuneraciones.

Sin embargo, a través de las medidas tributarias que figuran en el proyecto, se están imponiendo nuevos gravámenes a las empresas, las que no podrán afrontarlos.

Si se piensa que tales circunstancias afectarán a la capitalización, se podría concluir que los efectos consiguientes se producirán en el futuro. Para ello, realmente, no es así por el factor ya señalado y por las consecuencias que producirán en la liquidez interna de las empresas las posibilidades de mantención de todo su capital de operación. Sobre el particular, agregó que las empresas necesitan un capital de operación sumamente importante que, en buena parte está manejado con estos recursos internos, aunque no se paguen posteriormente —traducidos en utilidades— al accionista.

En consecuencia, no se va a disponer tampoco de todo el capital de operación necesario para que las empresas se manejen en el interregno entre este momento y la fecha en que deberían haber comenzado sus planes de expansión.

Lo anterior es particularmente grave si se consideran dos hechos: por una parte, la inexistencia de un mercado de capitales ágil y expedito, como los que hay aun en países subdesarrollados, donde los instrumentos de tipo financiero se han diversificado enormemente en los últimos años. En Chile se carece de estos instrumentos y no es posible pensar que el particular va a ahorrar mediante la inversión en acciones de sociedades anónimas, atendida la bajísima rentabilidad que éstas están produciendo, menor en dos, tres y hasta tres veces y media que la rentabilidad de algunos instrumentos del Estado, como, por ejemplo, los certificados de ahorro reajustables y los valores hipotecarios reajustables.

El segundo hecho se relaciona con el problema de la capitalización a un plazo más o menos largo. De acuerdo con la política gubernamental, la reactivación económica se logrará mediante los convenios de producción, que son convenciones entre los particulares y el Estado en que éste garantiza a los primeros una determinada demanda y le exige la entrega de productos, a un cierto precio, para satisfacer esa demanda. Debe tenerse presente que con tales convenios sólo podría lograrse copar la actual capacidad instalada en un plazo más o menos breve, pero que ellos no eliminan la necesidad de nuevas capitalizaciones dentro de la industria.

Pues bien, continuó, todavía no se ha suscrito, ni está en vías de suscribirse, ningún convenio de producción a pesar de los muchos esfuerzos que se están haciendo. Por lo tanto, la capacidad ociosa de las empresas no va a ser copada, por lo menos a corto plazo, en ningún sector productivo del país. Pero, aunque fuera copada en algún sector, se requeriría siempre seguir haciendo inversiones con el objeto de aumentar la capacidad instalada y la posibilidad productiva. En el evento de que el presupuesto se diera, añadió, esto es que se copara mediante los convenios la capacidad instalada, las empresas no podrían comprometerse en planes de expansión, toda vez que no existen dentro de ellas el dinero interno necesario para capitalizar.

Manifestó, en seguida, que una situación similar sumió a Perú en una profunda crisis de capitalización, reconocida por el Presidente de ese país, que ha originado el cambio de rumbo en esta materia.

Señaló que el crecimiento de la industria en Chile, durante 1969, alcanzó apenas al aumento demográfico, y que en 1970 fue, seguramente, inferior a éste, lo cual hace indispensable que en 1971 haya una reactivación industrial importante, la que se irá haciendo ilusoria en la medida en que las empresas se vayan descapitalizando, cualquiera sea la tesis —capitalista o socialista— que se tenga para afrontar el desarrollo industrial.

El Honorable Senador señor PALMA manifestó su interés por conocer los índices, aun cuando ellos fueran aproximados, relativos al sector industrial.

El señor AGÜERO expresó que por diversos motivos de tipo técnico, referentes fundamentalmente, al estudio de un nuevo sistema que se adecúe a los cambios que ha experimentado este sector la Sociedad de Fomento Fabril detuvo, en términos absolutos, el cálculo del índice durante 1970. No obstante, en los meses de septiembre, octubre y noviembre, por un acuerdo del Consejo de la Sociedad, se elaboró, manualmente y sobre la base de una muestra reducida, un índice de producción industrial. Como la muestra fue reducida, tiene errores, que se han estimado en un más-menos 5%, esto es, los resultados obtenidos pueden variar hasta en un 5%.

De acuerdo con el referido estudio, en el mes de septiembre de 1970 la producción industrial, con respecto al mismo mes del año anterior, bajó en un 8%, y las ventas industriales en un 25%. En el mes de octubre, la producción industrial fue un 11% menor que la del mes de octubre de 1969, y las ventas fueron un 16% menor. Por último, en el mes de noviembre la producción bajó, respecto de noviembre del año anterior, en un 11%, y las ventas bajaron en un 10%. Reitera que estos datos son producto de un muestreo demasiado pequeño, por lo que están expuestos a un margen de error —5%— que puede cambiar totalmente el sentido de la repuesta de la encuesta. Por esta razón, no se ha continuado elaborando el índice.

Exposición del señor Manuel Ravest, Gerente de la Cámara Chilena de la Construcción.

El señor Manuel Ravest señaló su intención de referirse a un problema que afecta especialmente a la actividad de la construcción, cual es la derogación de la exención de impuesto de primera categoría de que han gozado hasta hoy las empresas constructoras de viviendas económicas, que es la única franquicia que subsisten de aquellas que se concibieron en el DFL. N° 2, de 1959.

La Cámara Chilena de la Construcción, continuó, no tiene inconveniente alguno en cuanto a la derogación de la franquicia. Solicita, sin embargo, que se prorrogue la vigencia de ésta por un año, con el objeto de que el gravamen que surgirá como consecuencia de la derogación, no afecte a las rentas que las empresas constructoras percibieron durante el año comercial o calendario de 1970. Esto, porque al emprender sus negocios en ese año dichas empresas lo hicieron sobre la base de costos calculados de acuerdo al tratamiento tributario vigente a la fecha, y no parece justo variarlo "a posteriori", gravándolas con un tributo del 35%, si son sociedades anónimas, o de un 17%, si son sociedades de personas o personas naturales.

Afortunadamente, prosiguió, en el primer trámite de la iniciativa se aceptó esta posición, postergándose por un año la derogación de la franquicia, de modo que el impuesto afecte a las rentas devengadas en el año 1971. Sin embargo, queda un aspecto, más bien de tipo técnico, que es el siguiente: las empresas constructoras, en general, actúan como financistas de sus propios compradores, ya sea a través del otorgamiento de créditos o de la concesión de plazos, que van hasta cinco años, para cubrir los saldos de precio que no alcanza a costear el sistema de ahorro y préstamos. Naturalmente, y con el objeto de defenderse de la inflación, las empresas conceden estos créditos pactando un reajuste de la deuda y un determinado interés.

Pues bien, señaló, aunque la derogación referida entre en vigencia en 1972, ella va a afectar los servicios de créditos otorgados antes de esa fecha —en 1968, 1969 ó 1970— cuando, como se ha dicho, imperaba un tratamiento tributario distinto, lo que tampoco parece justo.

Se podría argüir de contrario, prosiguió, que ello no es como se ha recién señalado, ya que la ley establece que no constituyen renta los reajustes de saldos de precio. Pero hay una excepción a esta norma, contenida en la misma Ley de la Renta, respecto de los saldos de precio de la venta de bienes raíces. En efecto, se estima que constituyen renta los reajustes de los saldos de precio provenientes de la venta de inmuebles, cuando éstos han estado sujetos al régimen de revalorización del capital propio que establece el artículo 35 de la Ley de la Renta.

No obstante ser las viviendas económicas parte del activo realizable de las empresas constructoras, por expresa disposición de la Ley de la Renta esas viviendas están sujetas al régimen de revalorización del capital propio. Por ello, en este caso específico, el reajuste de los saldos de precio constituye renta, originándose, por ende, la situación ya

descrita, que se podría solucionar mediante un precepto del siguiente tenor:

“En todo caso, los intereses y reajustes de los mutuos y créditos que las empresas constructoras acogidas al DFL. N° 2, de 1959, hubieren otorgado a los compradores de sus viviendas con anterioridad al 1° de enero de 1972, permanecerán exentos del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta hasta que dichos mutuos y créditos sean solucionados por sus deudores, cualquiera que sea la forma en que tales intereses y reajustes hubieren sido pactados”.

No se pretende, continuó, que este régimen rija respecto de los créditos que se otorguen en el futuro, sino sólo de aquellos que ya se habían concedido antes de la vigencia de esta ley de reajuste; y ello con el exclusivo objeto de no provocar un problema económico a las empresas, cuya recuperación se vería seriamente afectada por los impuestos a pagar por los reajustes e intereses.

El Honorable Senador señor García aclaró que las sociedades anónimas no se verían obligadas a pagar un 35% como se ha afirmado, sino algo más de un 47%, y que las personales naturales y las sociedades de personas no deberán pagar un 17%, sino un 22,9%, más todo lo que corresponda de acuerdo con el régimen de impuesto global complementario, que va a ser un promedio de un 40% sobre dicho 22,9%, toda vez que no podrán realizar nuevas inversiones.

El Honorable Senador señor MUSALEM preguntó cuál es la situación de la construcción en la actualidad.

El señor RAVEST respondió que dicha actividad está postrada. Para los efectos del análisis, distinguió entre las empresas que construyen por cuenta propia y venden a los particulares, ya sea a través del sistema de ahorro y préstamos o no, y las empresas que construyen para el Fisco.

Las primeras están prácticamente paralizadas. Ello se debe a varios factores. En primer término, y desde mediados del año 1970, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos han tenido algunos problemas de Caja que han determinado que haya debido pagarse parte del precio a las empresas constructoras en bonos hipotecarios reajustables, que son rescatables a 12 y hasta a 18 meses plazo, lo que ha creado un problema importante de falta de liquidez a las empresas.

Un segundo factor, más grave aún, es el constituido por la ocupación de las viviendas edificadas por las empresas constructoras. No se refiere, aclaró, a las viviendas económicas del sector público que se han ocupado ilegalmente, que son aproximadamente tres mil, sino a las construidas por las empresas constructoras, que son íntegramente de propiedad de ellas. Estas últimas alcanzaban, a mediados del mes de enero, a 1.836. Si se calcula que cada una de esas viviendas tiene un valor promedio de E° 150.000, se debe llegar a la conclusión que E° 275 millones se han sustraído del flujo de las empresas constructoras, ya que la comercialización de estos inmuebles se ha hecho imposible y los esfuerzos por recuperarlos han sido infructuosos.

Es preciso reconocer abiertamente, no obstante, continuó, y ya lo ha hecho público, que la intervención de Su Excelencia el Presidente de la República ha paralizado las ocupaciones, pero las referidas 1.836 viviendas siguen ocupadas, y no se van a volver a construir.

Es comprensible, añadió, que las empresas constructoras no deseen construir —suponiendo que tuvieran la liquidez para ello—, mientras no cuenten con seguridades de que las viviendas no serán ocupadas cuando estén en vías de ser enajenadas.

Estos son los dos factores que han influido más seriamente respecto de este grupo de empresas constructoras y que las mantienen paralizadas o inmovilizadas, lo que origina una cesantía bastante importante.

El Honorable Senador señor BALTRA expresó que sería de interés conocer cuánto ha influido uno y otro factor, ya que si las ocupaciones ilegales han paralizado, como se reconoció, parecería que actuando sobre el factor de las Asociaciones de Ahorro y Préstamos podría producirse un flujo de recursos que incentivara la construcción.

El señor RAVEST lamentó no conocer dato que permitieran cuantificar la incidencia en la situación descrita de cada uno de los factores indicados, pero ofrece hacerlos llegar a las Comisiones Unidas.

En cuanto a las observaciones del Honorable Senador señor Baltra, expresó que parecen lógicas. Pero advirtió que hay otros factores, que denominó psicológicos constituidos por los trastornos sufridos por las empresas que tienen sus viviendas ocupadas —que las han puesto en condiciones de una carencia de ánimo o de deseo de seguir construyendo—, que no son removibles por la vía señalada por el señor Senador. Reiteró que es efectivo que las ocupaciones han paralizado, pero no hay nada que asegure que no proseguirán, por una parte, aunque nada se ha hecho, por una otra, para recuperar los inmuebles usurpados.

En relación con las empresas que construyen para el sector público, continuó, también se ha suscitado el problema de las ocupaciones. Para paliarlo, CORVI ha adoptado un sistema que le ha permitido ir terminando aquellas viviendas y aquellos grupos habitacionales colectivos, mediante el expediente de ir trasladando a los ocupantes de un colectivo a otro hasta que se completa la obra, lo que obviamente provoca un tropiezo serio en el manejo de la empresa y en el proceso de la construcción.

Por otra parte, es un hecho conocido que no se están pidiendo propuestas por cantidades más o menos significativas en este momento, por lo que esas empresas están con parte de su capacidad instalada ociosa.

Por último, hizo presente que, en este análisis a grandes rasgos, no se puede omitir la circunstancia de que no se conozca hasta el momento el plan habitacional del Gobierno.

El Honorable Senador señor LORCA señaló que, respecto de esa materia, le interesaría conocer el número y calidad de las propuestas a que se ha llamado por este Gobierno en sus primeros meses, comparadas con las que se formularon en el mismo lapso por las Administraciones de los señores Alessandri y Frei.

El Honorable Senador señor BALTRA manifestó que, a su juicio, no es posible obtener conclusiones exactas de tal comparación, porque el

Gobierno actual piensa, en lo que se refiere al sector vivienda, que la tecnología de la construcción debe modificarse con el fin de obtener un mayor rendimiento de los recursos correspondientes, para lo que es necesario realizar estudios que requieren, obligatoriamente, de un cierto tiempo.

El Honorable Senador señor MUSALEM inquirió acerca de la situación del mercado de viviendas.

El señor RAVEST indicó que la demanda presenta restricciones. Explicó que no contradice lo anterior el índice de las operaciones del sistema de ahorro y préstamos, que refleja un flujo normal, porque este índice se ha elaborado con operaciones aprobadas en los meses de junio y julio y que recién se están materializando. Pero las nuevas operaciones, si bien no se han paralizado, han tenido un ritmo inferior al del primer semestre de 1970.

El Honorable Senador señor GARCIA preguntó si existe actualmente el sector capitalista en el campo de la construcción, o sea, aquél constituido por las personas que invierten sus capitales en este rubro, sector que es distinto al público y al destinado a satisfacer la demanda del sistema de ahorro y préstamos.

El señor RAVEST señaló que no puede responder directamente la pregunta. No obstante, cree que es interesante dar a conocer, sobre el particular, los datos emanados de encuestas que la Cámara de la Construcción inició en el mes de septiembre y cuyas respuestas tiene, obviamente, un valor relativo. Uno de los factores encuestados se refiere a la paralización de planes, pero desconoce de dónde provienen los capitales que los apoyaban.

Estas encuestas señalan que a principios del mes de octubre, habían siete mil viviendas que ya no se iban a construir, esto es que se quedaron en la tapa de proyecto.

Exposición del señor José Proto, en representación de la Confederación del Comercio Detallista Establecido de Chile.

El señor JOSE PROTO manifestó que esta organización cuenta en la actualidad con aproximadamente cien mil miembros, el 70% de los cuales son pequeños trabajadores independientes, vale decir, personas que participan personal y directamente en la formación de las utilidades, y no en calidad de empresarios.

El proyecto en estudio contiene, a juicio de la Confederación, una idea muy conveniente, cual es el blanqueo de capitales o la normalización tributaria. Sin embargo, la fórmula que se propone es extremadamente costosa para el interesado que quiera acogerse a ella, en virtud del aumento en las tasas de los impuestos a la renta y de compraventa que contiene. Por esta razón, propuso reemplazar la disposición aprobada por la Cámara de Diputados por otra que establezca el impuesto a la renta del año pasado, recargado en un 10% y reajustado de acuerdo al alza del costo de la vida; y en relación al impuesto a la compraventa, el mismo actualmente vigente, reajustado en igual forma, pero sin el recargo del 10% referido.

Además, estimó necesario que el proyecto aclare el concepto de capital, para los efectos de distinguir entre contribuyentes superiores e inferiores a 400 u 800 mil escudos. Los contribuyentes personas naturales que, por disposiciones del Código de Comercio o de la legislación tributaria, tienen que registrar en su contabilidad todo su activo, esté o no afectado a la actividad comercial, generalmente exageran estos valores a fin de aparecer con una cantidad mayor vinculada con la actividad que realizan. Al respecto, la Confederación propone que sea considerado capital, para los efectos de la normalización y blanqueo, todo el activo, con deducción de los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden que no representan inversiones efectivas, valores y bienes no relacionados directamente con la empresa y el pasivo de la misma.

En relación a las personas que no se acojan a la normalización referida, propuso que la norma contenida en el N° 7 del artículo 40, que las sanciona con fuertes multas si se comprueba en una fiscalización posterior que han omitido rentas y/o capitales en sus declaraciones hasta el año tributario 1970, se aplique exclusivamente a aquellos contribuyentes cuyos capitales sean superiores a los E° 400.000 u E° 800.000, según corresponda o no a sociedades de personas, ya que este criterio discriminatorio se ha mantenido en diversas disposiciones del proyecto.

En relación a las épocas de pago del impuesto de normalización tributaria, estimó más conveniente distribuir en cinco cuotas dichos pagos —en los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre—, y no en tres, como está propuesto en el proyecto, ya que de esta manera cada cuota será de menor valor.

La objeción más importante que la Confederación le formula al sistema de normalización tributaria contenida en el proyecto, agregó, es que el afectado o beneficiario deberá pagar el impuesto a la renta del año pasado, reajustado y recargado en un 50%; y el impuesto a la compraventa, reajustado y recargado en un 25%. No sólo habrá que cubrir el impuesto atrasado sino que deberá pagar mucho más, casi el doble, de lo que habría tenido que enterar en la oportunidad debida. Y este alto costo, a juicio de la Confederación, hace que la proposición no sea estimulante para el comerciante que ha infringido sus obligaciones tributarias.

A continuación, manifestó que sus representados solicitan que se rechacen las normas que aumentan la tasa del impuesto a la renta y de la contribución territorial.

La política de fijación de precios adoptada por el Gobierno, por una parte, y la decisión del Ejecutivo de que el aumento de costos sea absorbido por los comerciantes, por otra, colocarán a éstos en una situación que no es compatible con nuevos gravámenes tributarios.

Por ello, y partiendo de la base que dichos preceptos tienden a financiar la iniciativa, propuso que se los sustituyera por otros que establezcan para las cooperativas de consumo —especialmente para aquellas que llevan dos o más años de funcionamiento— las mismas obligaciones respecto del impuesto a la compraventa que deben soportar las otras empresas.

Por último, solicitó que se elimine del artículo 35 de la Ley de la Renta el tope máximo de 20% que actualmente se puede deducir de las utilidades del ejercicio.

Los comerciantes, manifestó sobre el particular, están en una situación de clara desventaja respecto de la industria en cuanto a la posibilidad de revalorizar su capital propio, toda vez que la mayoría de él lo tienen constituido por mercaderías y esto es activo realizable, que está afectado por dicho tope.

Exposición del señor León Vilarin, Presidente de la Confederación de Dueños de Camiones de Chile.

El señor LEON VILARIN solicitó a vuestras Comisiones Unidas que mantuvieran el criterio adoptado por la Cámara de Diputados en el sentido de no gravar tributariamente al gremio que representa. Hizo presente que lo anterior no debe entenderse en el sentido de que la Confederación se niega a efectuar el aporte que sea necesario para financiar en alguna medida el reajuste de las remuneraciones, ya que el deseo que expresa, de no innovar la actual situación tributaria, sólo tiene por objeto tener más tiempo para estudiar con tranquilidad las reformas que deben introducirse a la legislación vigente.

Manifestó, además, que la Confederación de Dueños de Camiones de Chile llegó, con el Subdirector de Impuestos Internos, al acuerdo de continuar conversaciones, ya iniciadas, tendientes a redactar un proyecto de ley que contuviera las modificaciones a dicha legislación tributaria que sean estimadas más adecuadas a los intereses comunes. En la actualidad, los propietarios de hasta dos camiones están sujetos al pago de un impuesto único, sin la obligación de llevar contabilidad, sistema que comenzó produciendo E⁹ 300.000 y que en 1970 rindió E⁹ 16.000.000.

Finalmente, solicitó el patrocinio indispensable para dos indicaciones: la primera tendiente a que se destine cierta cantidad de la suma establecida en el artículo 81 del proyecto en estudio, a la importación de camiones, para satisfacer la necesidad de renovar los equipos; la segunda para que se establezca un Registro Nacional del Transportista, que reúna y organice a todos los que se desempeñan en esta actividad.

Exposición de los señores Francisco Núñez y Alfonso Jaque, dirigentes de la Central Unica de Trabajadores.

El señor FRANCISCO NUÑEZ expresó que en el Acta firmada entre el Gobierno y la CUT se condensan los puntos más elementales y significativos para los trabajadores chilenos. Por ello, la organización de los trabajadores que representa comparte y respalda en todos sus puntos al Acta a que ha hecho referencia, por estimar que las materias de que trata son altamente convenientes para el sector laboral. A este respecto, recalcó los acuerdos logrados en materia de inamovilidad, reforma del Libro III y IV del Código del Trabajo, reconocimiento de personalidad jurídica a la CUT, y cotizaciones de los trabajadores.

El señor ALFONSO JAQUE manifestó que la CUT necesita que se le otorgue reconocimiento legal, ya que el mero reconocimiento de hecho limita su acción impidiéndole, por ejemplo, contratar.

En materia de cotizaciones, explicó que han planteado que se haga a los trabajadores un descuento del 0,2% de sus remuneraciones para la Central. Sin embargo, la disposición que contenía esta aspiración fue rechazada en la Cámara de Diputados, tal vez por temor a que las recaudaciones fueran a financiar solamente al Consejo Directivo Nacional de la CUT. Ello no es así, y por mandato del Consejo, la suma de estos fondos se divide en tres partes iguales: una destinada al Consejo Directivo Nacional, otra al Consejo Directivo Provincial y otra a los Consejos Directivos Comunales.

Finalmente, reiteró la necesidad de dar reconocimiento legal a la CUT y ratificó su apoyo a los puntos consignados en el Acta suscrita con el Gobierno, especialmente en lo relativo a la inamovilidad y a la reforma del Código del Trabajo.

Exposición del señor Tucapel Jiménez, Presidente de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales.

El señor TUCAPEL JIMENEZ expresó que el deseo del Gobierno de tramitar y promulgar cuanto antes una ley que le permita anticipar el pago del reajuste de remuneraciones, que es también el de los trabajadores, puede satisfacerse a través de la dictación de un Decreto Supremo ordenando el pago anticipado de los sueldos y salarios de este sector, esto es, sin necesidad de ley.

De esta manera se evitaría el tener que esperar el despacho del proyecto de ley para poder recibir el reajuste y se incluiría el pago de las asignaciones familiares, que no está contemplado en el proyecto de anticipo del reajuste. Respecto del primer punto, hizo presente que no basta que el proyecto sea despachado en enero para que se pague el reajuste en los primeros días de febrero, ya que se requiere previamente, de los informes de la Contraloría General de la República y de la Tesorería General de la República para poder confeccionarse las correspondientes planillas de pago.

En relación con el proyecto en estudio, expresó que la Agrupación estima inconveniente el establecimiento de un reajuste adicional discriminatorio entre un 3% y un 5%, razón por la cual sugirió que él se fijara en un 5%.

Reiteró también una antigua aspiración de sus representados en orden a establecer el 100% de impenibilidad de las remuneraciones, como la mejor vía de obtener el necesario movimiento de los escalafones y, por ende, una carrera funcionaria dinámica para los personales de la administración civil del Estado.

Manifestó, además, que la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales desaprueba la disposición que ordena que la primera diferencia por concepto de reajuste sea destinada a la Caja de Previsión respectiva, ya que la naturaleza del beneficio no es la de un aumento de las remunera-

ciones sino tan solo la devolución del poder adquisitivo que ellas han perdido por el alza del costo de la vida.

Anunció, en seguida, que la ANEF hará al proyecto las indicaciones que estime más necesarias, como el establecimiento de quinquenios para el personal de Servicios Menores de la Administración Pública, pues el compromiso contraído entre el Gobierno, la CUT y la ANEF, de no incluir en la iniciativa materias ajenas al reajuste, virtualmente se encuentra roto, al haberse despachado el proyecto por la Cámara de Diputados con preceptos sin atinencia con el reajuste ni su financiamiento.

Finalmente manifestó que otro problema que aflige al sector que representa, y que podría ser objeto de indicaciones, es el relativo al aumento en un 60% de la asignación de zona o el de los viáticos de los empleados de la administración pública.

Exposición del señor Ernesto Lennon, Presidente de la Confederación de Empleados Particulares de Chile.

El señor ERNESTO LENNON expresó que la Confederación de Empleados Particulares de Chile es partidaria de este proyecto de ley de reajustes, que es producto de un acuerdo entre el Gobierno y la Central Unica de Trabajadores.

En seguida, señaló que su organización desea que alguna vez el salario industrial mínimo alcance al sueldo vital de los empleados particulares, lo que, de acuerdo con el desarrollo económico del país, podrá permitir, en el futuro, elevar las remuneraciones mínimas de los trabajadores a la luz de los estudios que efectúe la Comisión Central de Remuneraciones que se creará.

Manifestó que, a su juicio, una política justa de sueldos y salarios debe estar basada en una escala de remuneraciones que no tenga diferencias mayores que de 1 a 20. En la actualidad, dicha escala abarca una gama que va de 1 a 50, lo que da origen a una serie de injusticias, en tanto que el proyecto la reduce de 1 a 30.

Para conseguir la eliminación de tan grandes desigualdades, prosiguió, es más importante elevar sustancialmente el salario industrial, como lo hace el proyecto, que reducir las remuneraciones más altas.

Por último, hizo presente que el sueldo vital ha ido perdiendo progresivamente su valor adquisitivo, especialmente después de la "ley de congelación", de 1959, por lo que es necesario aumentarlo hasta que alcance su justo nivel que, en moneda de hoy, representa no menos de E° 1.600.

Exposición del señor Juan Torres Araya, dirigente de la Asociación de Empleados de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

El señor JUAN TORRES, en primer término, se refirió a la situación creada a 30 trabajadores de Santiago y a 5 de Valparaíso que prestan sus servicios en el Casino de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, a quienes un dictamen de la Fiscalía de la Institución negó el derecho a percibir la bonificación compensatoria de las remuneracio-

nes, ascendente a Eº 308, que estableció para todos los funcionarios semi-fiscales, el artículo 1º de la ley Nº 17.378.

Hizo presente que la Asociación que representa es de opinión que la norma del artículo 1º de la ley Nº 17.378 es suficientemente explícita, ya que entre los beneficiarios considera, en su Nº 3, a los empleados de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, y excluye solamente a los personales regidos por la ley Nº 15.076. De esta forma, no sólo por haber habido un acuerdo entre el Gobierno, la ANES y la CUT en cuanto al alcance del beneficio, sino por desprenderse así del propio texto legal, no puede dejarse al margen de la bonificación compensatoria de Eº 308 al personal de Servicios Menores de la Caja de Previsión de Empleados Particulares. Sin embargo, a fin de que no se susciten más dudas acerca de este alcance, solicitó a vuestras Comisiones Unidas que se aprobara una norma aclaratoria, en el sentido de que el beneficio establecido en el artículo 1º de la ley Nº 17.378 también incluye al personal de Servicios Menores de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, que son regidos por el artículo 379 del D.F.L. Nº 338, de 1960.

En segundo término, se refirió a la necesidad de crear en la Caja una planta especializada del personal de Servicios Menores. Al efecto, propuso una norma en virtud de la cual se faculta al Presidente de la República para que en el plazo de 90 días proceda a crear dicha planta. En ella se incluiría al personal de choferes, electricistas, fogoneros, mecánicos de máquinas de escribir, carpinteros, empastadores y otras actividades. Esta es una aspiración de varios años de la Asociación y que incluso ha contado con el apoyo de los funcionarios superiores de la Institución. Los antecedentes que justifican esta nueva planta se pondrían a disposición del Gobierno a fin de que dentro del plazo de 90 días, y teniendo presente el mérito de ellos, hiciera uso de la facultad que se le concedería.

Exposición del señor Juan Poblete, Presidente Ejecutivo de la Confederación Nacional de Municipalidades.

El señor POBLETE expresó que la Confederación Nacional de Municipalidades, teniendo en cuenta la grave situación económica porque atraviesan las Municipalidades del país, debe formular las siguientes observaciones respecto del proyecto en estudio.

El artículo 13 eleva, como mínimo, a Eº 102 mensuales por carga la asignación familiar, incluidos los trabajadores de las Municipalidades, a contar del 1º de enero de 1971.

A nuestro juicio, conviene aclarar la situación que se presenta a los trabajadores del sector municipal que, en la actualidad, gozan de una asignación familiar equivalente a Eº 134 mensuales por carga.

Como puede observarse, el monto de esta asignación es superior a la que se determina, como mínimo, en el artículo 13 ya citado, y ello ha ocurrido por cuanto el inciso segundo del artículo 60 de la ley Nº 11.469, sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República, determina que: "a partir del 1º de enero de 1953, las asignaciones familiares indicadas en el inciso anterior se reajustarán anualmente en un 90% cuando los Municipios tengan ingresos superiores a diez millones de pesos anuales,

y en los demás casos en un porcentaje igual al aumento del índice del costo de la vida determinado en conformidad a las disposiciones del artículo 33 de la presente ley”.

A fin de evitar interpretaciones que pudieran conducir a un doble reajuste de las asignaciones familiares de los trabajadores municipales, estimamos conveniente suprimir del artículo 13 las palabras “y de las Municipalidades” y agregar un inciso que quedaría en la siguiente forma:

“Los trabajadores municipales tendrán derecho exclusivamente al reajuste de la asignación familiar establecido en el artículo 60, inciso segundo, de la ley N° 11.469, no pudiendo el nuevo monto ser inferior al establecido en el inciso primero”.

El artículo 58 establece una exención de contribuciones para los bienes raíces no agrícolas destinados a habitación, cuyo avalúo vigente para 1971 sea inferior a cuatro sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago.

La disposición citada significa para las Municipalidades dejar de percibir el 7 por mil que en tasas parciales les corresponde del 20 por mil sobre los avalúos de bienes raíces, en conformidad a lo establecido en los artículos 15 y 16 de la ley N° 17.235.

Si bien es cierto que el artículo 60 dispone que en la Ley de Presupuestos se consultará una suma equivalente al menor ingreso municipal que resulte de la aplicación del artículo 58, no es menos cierto que como consecuencia de dicha liberación de impuestos, en los Boletines que confecciona el Servicio de Impuestos Internos para el cobro de la contribución territorial, a partir del segundo semestre de 1971, dejaría de agregarse el valor por la prestación del servicio de aseo que ahora se hace y que las Municipalidades cobran de acuerdo con el artículo 14 de la ley N° 11.704.

Esto significaría para las Municipalidades tener que hacerse cargo directamente del cobro de la referida prestación, en circunstancias que, por haberse comprobado la imposibilidad en que se hallaban de efectuarlo, fue que se introdujo la modificación al artículo 14 de la ley N° 11.704 ya citada. Puede estimarse que la consecuencia de ello se traducirá en la falta de percepción de los recursos provenientes de esa prestación que pueden estimarse en la suma de E° 30.000.000.

Por estas razones consideramos que un procedimiento mucho más lógico y práctico consiste en liberar a las propiedades a que se refiere el proyecto en su artículo 58, únicamente del 13 por mil a que asciende la tasa fiscal, dejando subsistente en lo demás el actual sistema.

Por esta razón, se propone la siguiente indicación en reemplazo del precepto que motiva estas observaciones:

“Artículo...—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 17.235:

a) Agrégase en el artículo 15, a continuación del punto seguido, la siguiente frase: “Esta tasa será solamente del siete por mil a beneficio municipal respecto de las propiedades cuyo avalúo sea inferior a cuatro sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago, y cuyos propietarios no posean ningún otro bien raíz.”.

b) En el artículo 16, letra a), sustituyendo el punto y coma, que se reemplaza por una coma, se agrega lo siguiente:

“Siempre que el avalúo sea superior a cuatro sueldos vitales, escala A), del departamento de Santiago”.

El artículo 61 introduce modificaciones a la ley N° 16.426, de 4 de febrero de 1966, estableciendo porcentajes de alza de las patentes de automóviles particulares, stations wagons, camionetas y furgones a beneficio municipal.

La Confederación Nacional de Municipalidades se permite solicitar respetuosamente el apoyo de los Honorables Senadores a la disposición aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a fin de que ella sea convertida en ley en los mismos términos, ya que significa un aporte de mayores ingresos para las arcas municipales.

El artículo 82 recarga en forma progresiva, de acuerdo con la escala allí establecida, a partir de enero del presente año, el monto de la contribución de los bienes raíces de la primera y de la segunda serie, estableciendo que estos recargos serán de exclusivo beneficio fiscal.

La disposición así redactada priva a las Corporaciones edilicias de un considerable ingreso por estos capítulos, lo que vendrá a agravar aún más la crisis por que atraviesan.

Proponemos, en consecuencia, se elimine el inciso final de este artículo que establece que el mayor rendimiento será de exclusivo beneficio fiscal.

Antes de terminar, esta Confederación debe hacer especial hincapié en la situación que se creará durante el presente año 1971 cuando corresponda liquidar la participación de las Municipalidades en el Impuesto a la Renta a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 15.564.

En efecto, la disposición citada establece que en ningún caso las Municipalidades podrán percibir por este capítulo una suma inferior a 7% del rendimiento de la Ley de Impuesto a la Renta actualmente vigente.

Hasta el año 1969 el ítem del Presupuesto 08/01/04.035/001 “Municipalidades: Participación Impuesto a la Renta” fue declarado excedible, lo que permitía efectuar la liquidación final del rendimiento del impuesto cuando la Contraloría General de la República confeccionaba el balance de entradas y gastos de la Nación.

Para el presente año 1971 el ítem citado consulta una cantidad determinada, pero se ha eliminado la leyenda “Este ítem será excedible hasta el total del rendimiento respectivo”.

La situación que exponemos reviste suma gravedad, pues impide efectuar la liquidación definitiva del ingreso en el año 1972, perjudicándose a los Municipios en una cantidad cuantiosa, aparte de no cumplirse la disposición de la ley N° 15.564 a que nos referimos anteriormente.

Por esta causa nos permitimos solicitar se restablezca en el ítem citado del Presupuesto de la Nación la leyenda que hemos comentado.

Finalmente, estimamos necesario aclarar la disposición del artículo 81 de la ley N° 17.272, de 31 de diciembre de 1969, que estableció durante el año 1970 un recargo de 10% sobre el reajuste anual de los impuestos y derechos municipales.

Como se recordará, esta disposición tuvo por objeto financiar los reajustes de sueldos y salarios de ese año para los trabajadores municipales, porcentaje que desaparecería para el presente año si no se aclara que dicho 10% debe ser incorporado en forma permanente, agravándose aún más la crisis municipal.

Por tanto, proponemos el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...— Declárase que el incremento del 10% sobre los impuestos y derechos municipales no expresados en porcentajes establecido en el artículo 81 de la ley N° 17.272, tendrá carácter permanente.”.”.

Exposición de don Milenko Mihovilovic, Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios de Prisiones.

El señor MILENKO MIHOVILOVIC se refirió al problema del pago de las horas extraordinarias trabajadas por el personal del Servicio de Prisiones.

Expresó que en el artículo 108 de la Ley de Presupuestos para el presente año, se establece que solamente podrán pagarse las horas extraordinarias efectivamente trabajadas y que no podrán éstas tener el carácter de permanentes. Como la disposición no hace distinciones, sería aplicable también al Servicio de Prisiones, situación que no le parece justa, ya que el horario de trabajo del personal de Prisiones, por la naturaleza misma de su función, es muy diferente al del resto de los Servicios de la Administración Civil del Estado. En efecto, el personal de Prisiones trabaja en el año 10.000.000 de horas extraordinarias y sólo se le pagan 3.500.000.

La norma referida de la Ley de Presupuestos significa que el funcionario que hace uso de licencia médica, feriado legal o permiso, pierde el derecho a la percepción de horas extraordinarias. Esta situación es injusta, ya que el trabajo extraordinario en Prisiones es permanente, debido a que no se puede abandonar los presidios en días festivos ni en horas de la noche, por lo que los valores correspondientes a horas extraordinarias deben ser incorporados al sueldo de cada funcionario.

Por estas razones, solicitó, a nombre del personal que representa, la inclusión en este proyecto de reajuste de una norma especial que declare que el artículo 108 de la Ley de Presupuestos no será aplicable al personal de Prisiones. A este respecto, señaló que hay un dictamen de la Contraloría General de la República, que lleva el N° 45.947, de 12 de julio de 1965, que establece en su parte resolutive: “En consecuencia, cuando el trabajo nocturno o en días festivos es normal y constante dentro del Servicio, los funcionarios afectados tienen derecho a percibir la asignación por trabajos nocturnos durante los períodos de licencia, feriados y permisos”.

Señaló que el no pago de horas extraordinarias a los funcionarios con feriados, permisos y licencias, ocasiona situaciones de injusticia y anomalías. Así, se da el caso de funcionarios que se encuentran enfermos y a quienes el médico del Servicio otorga licencia, pero no hacen uso de ella para no perder el pago de horas extraordinarias. En cuanto al feriado, prefieren hacer uso de él en forma fraccionada, tomando sólo algunos

días cada mes para no perder el beneficio, situación que es perjudicial tanto para el funcionario como para su familia.

Agregó que actualmente los funcionarios de Prisiones ganan Eº 500 mensuales por concepto de horas extraordinarias efectivamente trabajadas. Para poder llegar a turnos normales de 8 horas, haría falta 3.000 funcionarios más en Prisiones, y para pagar todas las horas extraordinarias que se trabajan, haría falta Eº 80.000.000, cantidad que es difícil de obtener.

La norma que propone, continuó, no significa mayor gasto, sino que sólo vendría a corregir una anomalía, ya que de no aceptarse el criterio sustentado por el personal esas horas se seguirían pagando, pero con la anomalía de que los funcionarios harían uso de feriados en forma parcializada, según instrucciones que han recibido de su directiva gremial.

Agregó que se ha conversado con el señor Ministro de Hacienda, quien se ha hecho cargo de la situación y se ha comprometido a enviar una indicación en tal sentido.

Finalmente, manifestó que la norma del artículo 108 de la Ley de Presupuestos le parece justa para la Administración Pública en general, cuyo trabajo no es permanente, pero estima que el personal de Prisiones debe tener un tratamiento especial, dadas las características de su trabajo que es permanente e ininterrumpido.

A N E X O B

FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO DE REAJUSTE DE
REMUNERACIONES
DE 1971

(millones de escudos)

Número de artículo proyecto despachado Honorable Cámara	DETALLE	<i>Rendimiento</i>	
		Proyecto enviado a la Honorable Cámara	Proyecto despachado de la Honorable Cámara
39—40	Amnistía tributaria	700,0	700,0
41 al 55	Racionaliza el cobro de deudas morosas fiscales y municipales ..	700,0	700,0
56	Modificaciones al Impuesto al Patrimonio: Nºs. 1 y 2.—Aumenta exenciones de 15 a 20 S. V. A. y de 20 a 25 S. V. A.	-28,0	-28,0
	Nº 3.—Aumenta tasas de impuesto de 2,4% al 3% y de 2,8% al 4%	—	35,0
57	Modificaciones a la ley sobre Impuesto a la Renta: Nºs. 1 y 6.—Alza exención Global Complementario de 1 a 2 S. V. A. Nºs. 2 y 5.—Alza tasa Impuesto Adicional del 37,5% al 40% y del 12% al 20%	-30,0 25,0	-30,0 25,0

Número de artículo proyectado despachado Honorable Cámara	DETALLE	Rendimiento	
		Proyecto enviado a la Honorable Cámara	Proyecto despachado de la Honorable Cámara
	N ^o s. 3 y 4.—Restringe la exención de los intereses en el Impuesto Adicional	25,0	25,0
	N ^o 10.—Sueldo patronal, sólo para personas naturales	—	20,0
	N ^o 11.—Gravar 50% del valor acciones liberadas en Global Complementario	—	35,0
58	Exención de contribución fiscal y municipal a inmuebles no agrícolas destinados a habitación con avalúo inferior a 4 S. V. A., desde el segundo semestre de 1971	-45,0	-45,0
61	Recarga en un 25% y 30% patentes de automóviles y station wagons de valor superior a 12 S. V. A. (El proyecto primitivo recargaba las patentes en 20%, 25% y 30% de valor superior a 5 S. V. A. y aumentaba el impuesto a las patentes de camionetas y furgones, el cual en la Cámara de Diputados se dejó a beneficio municipal)	70,0	20,0
62	N ^o 2.—Eleva del 14% al 17% y del 14% al 20% transferencia de vehículos armados en Chile. (El proyecto primitivo elevaba la tasa de 14% al 20%)	50,0	37,0
	N ^o 3.—Faculta al Presidente de la República para alzar tasa del 15% al 50%, que grava la adquisición de divisas	420,0	420,0
63	N ^o 1.—Elimina exención impuesto a las compraventas por compra materiales a constructores D.F.L. 2 (La H. Cámara lo aprobó con vigencia año tributario 1972) . .	5,0	—
64	Deja afecto al sector público al impuesto de 3% a los registros de importación	60,0	60,0
82	a) Recarga 10% Contrib. 65,0 b) Recarga 25% Contrib. 35,0 (El proyecto primitivo recarga-		

Número de artículo proyecto despacho Honorable Cámara	DETALLE	Rendimiento	
		Proyecto enviado a la Honorable Cámara	Proyecto despachado de la Honorable Cámara
83	ba contribuciones de predios agrícolas y no agrícolas superiores a 4 S. V. A.)	135,0	100,0
84	15% de recargo impuesto de primera categoría y Empresas del cobre	—	350,0
85	Transacción legal de impuestos reclamados	100,0	100,0
86	Faculta al Presidente de la República para consolidar tasas del impuesto a las compraventas que afectan a las distintas transferencias, etc.	150,0	150,0
	Establece que el 50% de los recargos por multas, intereses morosos, etc. que perciba la Editorial Jurídica, deberán ser invertidos en valores CAR. (El proyecto primitivo dejaba los fondos a beneficio fiscal)	35,0	35,0
	Total proyecto despachado por la H. Cámara de Diputados		<u>2.709,0</u>
Artículo...	Impuesto al Patrimonio:		
	1.—Elimina rebaja del 50% de Complementario a contribuyentes con patrimonio superior a 35 S. V. A.	70,0	—
	2.—Incorpora como sujetos del Impuesto, a las sociedades anónimas	600,0	—
Artículo...	Modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta:		
	1.—Se vuelve a gravar en 1ª Categoría, la renta de los bienes raíces agrícolas, pero sin rebajar contribuciones a predios de avallúos superiores a 4 S. V. A. (Se desea insistir con exención de 10 S. V. A., con lo cual rendiría 31 millones de escudos)	40,0	—
	2.—Alza tasa del 3,75% al 5,5%, que grava el sueldo patronal	100,0	—

Número de artículo proyectado despachado Honorable Cámara	DETALLE	<i>Rendimiento</i>	
		Proyecto enviado a la Honorable Cámara	Proyecto despachado de la Honorable Cámara
Artículo...	Grava a las pertenencias mineras improductivas	70,0	—
Artículo...	Establece presunción de renta a los dueños de camiones, buses, etc. para los efectos del pago del impuesto Global Complementario	40,0	—
Artículo...	Grava con un 8% los fletes que paguen las empresas constructoras y mineras que fleten camiones ajenos	20,0	—
Artículo...	Grava en Global Complementario a los contribuyentes de la pequeña minería cuyos ingresos totales, por venta de minerales, sean superiores a 50 S. V. A.	5,0	—
Artículo...	Aclara una disposición tributaria de la ley N° 16.624, Gran Minería del Cobre, con el objeto de terminar con problemas que ella representa en su aplicación	100,0	—
Total proyecto despachado de la Cámara de Diputados			2.709,0
Total proyecto primitivo sin considerar el Fondo de Capitalización (E° 450.000.000).		3.487,0	
Menor financiamiento			778,0

Análisis del cuadro de financiamiento.

En primer lugar, debe hacerse presente que el cuadro precedentemente inserto, preparado por el Ministerio de Hacienda, adolece de un error de suma en la columna correspondiente al rendimiento del proyecto enviado a la Honorable Cámara de Diputados, del orden de los E° 70.000.000. En efecto, su página 5 contiene como total de dichos recursos la cantidad de E° 3.487 millones, en circunstancias que la cifra efectiva resultante de la operación aritmética pertinente es de sólo E° 3.417 millones.

Tal hecho trae como consecuencia la disminución del déficit señalado por el mismo documento de 778 millones de escudos a 708 millones, sin tomar en consideración el fondo de capitalización, que fue rechazado por la Honorable Cámara de Diputados.

Dicho déficit sería consecuencia del rechazo por parte de la Honorable Cámara de Diputados de algunos recursos, tales como la aplicación del tributo al patrimonio a las sociedades anónimas, la eliminación de la

rebaja del 50% del global complementario a ciertos contribuyentes del impuesto patrimonial, el alza de tasa del impuesto de categoría que grava el sueldo patronal, el rechazo del alza del tributo que grava a los registros de importación, etcétera, los que no alcanzarían a ser compensados por los recursos sustitutivos aprobados en dicha Corporación.

Si al déficit antes mencionado se le agregan los E^o 450 millones del fondo de capitalización, sufriría un incremento a E^o 1.228 millones, de acuerdo a la estimación del Ministerio de Hacienda.

Si se aprobaran en el Senado dos disposiciones rechazadas por la Cámara de Diputados, el alza del impuesto a los registros de importación y la eliminación de franquicias a las cooperativas, que rentan E^o 400 millones y E^o 60 millones, respectivamente, de acuerdo a cálculos de rendimiento del mismo Ministerio, el déficit del proyecto disminuiría de E^o 1.228 millones a E^o 768 millones incluyendo el fondo de capitalización, y de E^o 778 millones a E^o 318 millones si se lo excluye.

Aplicando a las cifras resultantes el factor de corrección de E^o 70 millones para obviar el error del cuadro preinserto, los E^o 768 millones y E^o 318 millones quedan reducidos, respectivamente, a E^o 698 millones y E^o 248 millones, según se considere o no el fondo de capitalización.

El Honorable Senador señor Musalem señaló que la estimación de la mencionada Secretaría de Estado le merecía reparos, porque no tomaba en consideración el ingreso proveniente de la importación de camiones y perfiles para la construcción, que ascendería a E^o 360 millones, lo que disminuiría desde luego a E^o 868 millones el déficit total del proyecto.

Agregó que la eliminación de franquicias a las cooperativas produciría E^o 200 millones —en lugar de los E^o 60 millones señalados por el señor Ministro de Hacienda— de acuerdo a un estudio practicado conjuntamente por el H. Diputado señor Cerda, funcionarios del Servicio de Impuestos Internos y él mismo. Si, utilizando el mismo supuesto empleado por el Ministerio de Hacienda para su cálculo, se añade a estos E^o 200 millones el producto de la elevación del impuesto de timbres a los registros de importación, que es de E^o 400 millones según el propio señor Ministro, el déficit de E^o 868 millones antes aludido se reduciría solamente a E^o 268 millones, incluido el fondo de capitalización.

Esta última cifra debe ser rectificada en la suma de E^o 70 millones, correspondiente al error de suma mencionado más arriba, lo que reduciría el monto por financiar a la suma de E^o 198 millones, incluido el fondo de capitalización, de acuerdo con los cálculos recién descritos. Siguiendo el mismo predicamento, si se excluyera el fondo tantas veces referido, el proyecto podría quedar sobrefinanciado.

En tales condiciones, concluyó, aún incluyendo dentro del financiamiento al fondo de capitalización el déficit real sería del orden de los E^o 198 millones, en lugar de los E^o 1.228 millones proclamados por el Gobierno —que serían solamente E^o 1.158 millones—, si el Senado aprobara la elevación del impuesto de timbres a los registros de importación y la eliminación de franquicias a las cooperativas.

